



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

TRASLADO ELECTRONICO ART. 9° LEY 2213 DE 2022

PROCESO VERBAL PERTENENCIA RDO.500014003004 2022 00357 00

SECRETARIA.- AGOSTO 2 DE 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 Ibidem. El término empieza el 3 DE AGOSTO DE 2022 y vence el 5 DE AGOSTO de 2022, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

Fwd: recurso

Vox Juridica <voxjuridica@gmail.com>

Vie 24/06/2022 2:19 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Vox Juridica** <voxjuridica@gmail.com>

Date: vie, 24 jun 2022 a la(s) 14:02

Subject: recurso

To: <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia: Prescripción extraordinaria 500014003004-2022-00357-00.

Demandante: **HÉCTOR WILLIAM CHIRVA PARRA.**

Demandado: **GEOBED GUTIÉRREZ GUZMÁN.**

Asunto: **Recurso de apelación.**

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).
E. S. D.

Referencia: Prescripción extraordinaria 500014003004-2022-00357-00.

Demandante: **HÉCTOR WILLIAM CHIRVA PARRA.**

Demandado: **GEOBED GUTIÉRREZ GUZMÁN.**

Asunto: Recurso de apelación.

ÓSCAR ARGÜELLO ARGÜELLO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma por medio del presente escrito y de la forma más respetuosa, interpongo recurso de apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, en atención a los siguientes:

FUNDAMENTOS

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio sustenta la decisión de rechazar la demanda en razón a la anotación N° 16 del certificado de libertad y tradición, puesto que la Fiscalía Séptima Seccional de Villavicencio, ordenó una medida cautelar de prohibición judicial – suspender todo trámite que se realice en este predio por falsedad material en documento público.

Así mismo afirmó en su proveído que:

“En ese orden de ideas, resulta pertinente verificar lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., cual dispone:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”

Como se observa en el numeral primero de la parte resolutive, la demanda se rechazó con sustento en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., por supuestamente recaer la pretensión sobre un bien inmueble imprescriptible.

Lo anterior requiere las siguientes claridades,

1. ¿Qué es un bien imprescriptible?

Este tipo de bienes se encuentran descritos a *grosso modo* dentro de los artículos 674,

675, 676 y 677 del Código Civil, que de conformidad con el artículo 2519 No prescriben en ningún caso, de la misma manera el artículo 63 de la Carta Política expandió el concepto de bienes imprescriptibles.

Así las cosas, son bienes imprescriptibles, los baldíos de la Nación, los bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables, la propiedad de las aguas, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los bienes en extinción de dominio.

Pero de ninguna manera se puede considerar se puede considerar como bien imprescriptible a un predio que se encuentra inmerso en una investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, puesto que como se anota en el Oficio 200 (Anexo 1) del 13 de julio de 2012, La fiscalía solicita la anotación de suspender todo trámite por cuanto adelanta una indagación, pero en el mismo no ordena retirar del comercio al bien rural en cuestión, ni tampoco lo declara imprescriptible como lo consideró su Despacho.

2. ¿La Fiscalía tiene facultades jurisdiccionales?

Si bien es cierto la Fiscalía es uno de los entes que componen la rama judicial del poder público, sus facultades son investigativas y acusadoras, pero la Fiscalía General de la Nación no cuenta con la capacidad para ordenar la salida de un bien inmueble del comercio, ni tampoco para declarar la imprescriptibilidad de un bien privado

Puesto que, la mentada anotación por parte de la Fiscalía General de la Nación no implica de ninguna manera un impedimento para el debido adelantamiento de este proceso o admisión de la demanda, y así lo ratifica la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11336-2018 del 06 de septiembre de 2018 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejero Duque al expresar:

“De manera concreta, refiriéndose al secuestro de bienes, la Corte en veredicto de 22 de enero de 1993, exp. N° 3524, afirmó que ni el embargo ni el secuestro traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva puesto que medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código civil, luego de los secuestres debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlos ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan. Adelante observó, que cualquiera sea la modalidad y la finalidad del secuestro practicado, el se perfecciona con la entrega de la cosa a título precario hace el juez al secuestre; y este cesa en sus funciones cuando, en acatamiento de la orden judicial que así lo dispone, se restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponde”.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro de la Sentencia STC15806-2018 del 04 de diciembre de 2018 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejero Duque al aclarar:

“Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que el embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil.

Esse criterio lo reiteró en sentencia del 16 de abril de 1913, en la cual, además, señaló que el depositario no adquiere la posesión, desde luego que su título es de mera tenencia, conforme el artículo 775 del Código Civil. Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde este la posesión, y lo mismo acontece respecto de un tercero, si es éste el poseedor. El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario, y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa mientras ésta no sea rematada. Si así no fuera, bastaría para arrebatar la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos. Posteriormente, mediante fallo adiado el 30 de septiembre de 1954, la Corte insistió en la precedente tesis y explicó que el embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consuma la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, fenómeno de la prescripción es muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C.C., que se oponga a la usucapción o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere de la enajenación”.

(...)

“En oportunidad mas cercana, la Corporación insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código civil”.

En sentido semejante se volvió a pronunciar la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil por medio de la sentencia de tutela STC1350-2016 del 11 de febrero de 2016 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, al declarar:

“7.2. Esto es, que de la cruzada verificación del acervo demostrativo compilado surgió que la promotora logró acreditar que ejerció su calidad de poseedora sobre el bien pretenso en usucapción, y como consecuencia lógica del saneamiento que de

éste modo originario se deriva, se ordenó el levantamiento de las medias cautelares que pesaban sobre el mismo, decisión que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo”.

Queda más que claro, que una cosa es la anotación de embargo por parte de la Fiscalía General de la Nación por la investigación por presunta falsedad en documento público, y otra cosa totalmente diferente y de mayor prelación judicial es el derecho de posesión y pretensión de usucapión como lo es en este caso, más aún cuando este bien no está secuestrado ni a disposición de ninguna entidad pública, por lo que la anotación en comento no es óbice para la admisión y avance de este proceso.

Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación no es una entidad con facultades judiciales, y negar la admisión de la demanda con fundamento en la anotación 18 del certificado de libertad y tradición conculcaría el derecho al debido proceso y derecho al efectivo acceso a la justicia en cabeza de mi poderdante¹.

Dado que la Fiscalía no es una entidad con facultades judiciales no tiene el poder para retirar del comercio un bien inmueble, y para dar mayor claridad a este asunto, es necesario citar los artículos 92 y 93 de la Ley 906 de 2004, que especifican:

“Artículo 92. Medidas Cautelares Sobre Bienes: El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito”.

(...)

“Artículo 93. Criterios Para Decretar Medidas Cautelares: El juez al decretar embargos y secuestros los limitará a lo necesario, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

El juez a solicitud del imputado, acusado o condenado, deberá examinar la necesidad de las medidas cautelares y, si lo considera pertinente, sustituirlas por otras menos gravosas o reducirlas cuando sea excesivas”.

En ese orden de ideas y como ya se aclaró dentro de este escrito, la Fiscalía no cuenta con la facultad para imprescriptibles los bienes o para retirarlos del comercio como lo interpretó el A Quo porque no cuenta con tal poder, ya que si esta fuera la intención de la Fiscalía de

¹ Punto 3 del salvamento de voto del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona dentro de la Sentencia STC8153-2021 del 6 de julio de 2021, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

conformidad con la norma precitada debería recurrir ante el juez de control de garantías, para que tal autoridad lo ordenara.

Y lo manifestado se enmarca dentro del bloque de constitucionalidad, y se ve ratificado por la Sentencia de la Corte Constitucional C-591 de 2014 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva que aclara al respecto:

“40. A partir de las consideraciones anteriores se puede concluir que la regulación establecida en el inciso primero del artículo 88 del Código de procedimiento penal, según la cual “por orden del fiscal” serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tuviere derecho a recibirlos, en las hipótesis allí previstas, excede los límites constitucionales a la facultad de configuración que se adscribe al legislador comoquiera que restringe el derecho de los ciudadanos (víctimas, terceros de buena fe), e incluso del propio imputado) a acceder a una instancia judicial (la audiencia ante el juez de control de garantías) para discutir sus pretensiones, adscritas a los bienes incautados u ocupados con ocasión de la comisión de un delito doloso”. (Corchetes y su contenido fuera del texto original).

(...)

“42. Finalmente, y en armonía con lo señalado, la asignación al fiscal de una competencia que implica poder decisorio, potestad jurisdiccional en tanto debe determinar quién tiene derecho a recibir los bienes a que se refiere el precepto acusado, vulnera un eje axial del sistema penal acusatorio consistente en que las determinaciones que impliquen facultad dispositiva deben ser adoptadas por quien ejerce poderes jurisdiccionales, función que en la fase investigativa compete al juez que ejerce funciones de control de garantías, ello bajo la consideración que el fiscal es un sujeto procesal con interés en el proceso.

43. Con base en las anteriores consideraciones concluye la Corte que la norma autoriza al fiscal para que directamente, disponga sobre la devolución, a quien tenga derecho a recibirlos, de unos bienes que han sido afectados con medidas materiales de incautación y ocupación, vulnera dos principios nucleares del sistema penal acusatorio: (i) la separación de funciones entre el fiscal y el juez de control de garantías, conforme al cual las decisiones que comporten potestad jurisdiccional solo pueden ser proferidas por este; y (ii) la radicación en el juez de control de garantías de las decisiones que afectan derechos fundamentales. La medida afecta los derechos fundamentales de acceso a la justicia de quienes tuviere un interés legítimo en los bienes incautados u ocupados, particularmente el derecho de las víctimas a garantizar su expectativa reparatoria”

Por todo lo anterior y aparte porque no es necesario hacer una explicación tan larga para un asunto ya zanjado por las altas cortes, pero en vista de este rechazo, es que este escrito contiene la siguiente,

SOLICITUD

1. Se dé el correspondiente trámite a esta apelación.
2. Se ordene la admisión de la demanda de conformidad con los argumentos expuestos.

Anexos.

- Copia simple de la Solicitud de la Fiscalía, oficio N° 220 del julio de 2012, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para hacer la anotación en cuestión.

Atentamente.



ÓSCAR ARGÜELLO ARGÜELLO.
C. C. N°5.658.818 de Guavatá (Santander).
T. P. N° 354.042 del C. S. de la J.
Jurídico/Civil/Pertenencia/Recursos/Apelación/Rechazo/Santa Helena



Villavicencio (Meta), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia Agraria

Radicación: 500014003006 2022 00356 00

Demandante: Héctor William Chirva Parra

Demandado: Geobed Gutiérrez Guzmán

Subsanada en término la demanda sería el caso admitirla y continuar con el trámite respectivo, sin embargo, observa el despacho que en respuesta al numeral cuarto del auto inadmisorio de fecha 9 de mayo de 2022 mediante el cual se solicitó a la parte actora informar si la medida cautelar registrada en el número 18 del Certificado de Libertad y Tradición del predio pretendido se había levantado, el apoderado indicó que la medida no impide el adelantamiento del proceso porque la anotación de la Fiscalía no se dio por extinción de dominio y citando dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia alegó que el embargo y secuestro de un bien no interrumpen la posesión ni la prescripción adquisitiva, pero ello no es aplicable en el presente caso porque la medida cautelar no fue de embargo, sino que se observa en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria pretendido lo siguiente: *"Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Séptima Seccional Villavicencio (...) medida cautelar de prohibición judicial – suspender todo trámite que se realice en este predio por falsedad material en documento público"* y en el Certificado especial registra: *"Artículo 1521 C.C. predio fuera del comercio por prohibición judicial – suspensión del poder dispositivo"* luego entonces al ser inenajenable, tampoco puede pretenderse por vía de prescripción adquisitiva mientras dure la medida cautelar. En consecuencia, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha



CP

DSF, Oficio No 220
Villavicencio, 13 de Julio del 2012

Doctora
NARDA JULIANA TORRES HERNANDEZ
Jefe de Instrumentos Públicos
La ciudad.

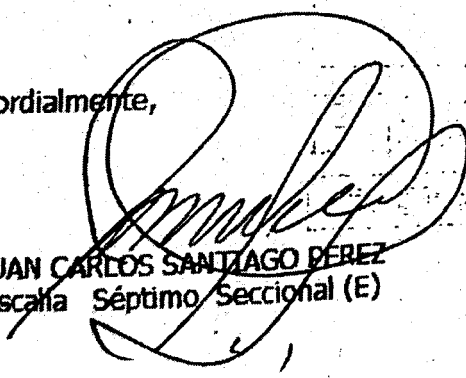
FRANQUICIA

Ref: 500016000564201202802
Delito: Falsedad en Documento

De manera atenta, por medio del presente le solicito su valiosa colaboración para que por su intermedio se sirva Suspender todo trámite que se realice a los predios Nos. de Matrículas 230-12480, No.230-12427 y No.230-12426 ubicados en la Vereda Vanguardia, por cuanto este despacho adelanta indagación contra Responsables, por el delito de Falsedad material en documento público, denunciante JAVIER ANDRES REYES PEREZ.

Lo anterior, para que obre dentro de las diligencias de la referencia.

Cordialmente,


JUAN CARLOS SANTIAGO PEREZ
Fiscalía Séptimo Seccional (E)

FISCALIA SEPTIMA SECCIONAL VILLAVICENCIO, META, TORRE A PALACIO DE JUSTICIA,
OFICINA 304, TELEFONO 6621136, EXTENSION 521



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

TRASLADO ELECTRONICO ART. 9º LEY 2213 DE 2022

PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 2022 00283 00

SECRETARIA.- AGOSTO 2 DE 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 319 y 326 Ibidem. El término empieza el 3 DE AGOSTO DE 2022 y vence el 5 DE AGOSTO de 2022 a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

De: juan pablo diaz forero <juanpablodiazf@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 13 de junio de 2022 8:31 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
CC: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO DE COOPHUMANA CONTRA TERREROS SANCHEZ GUIOMAR XIMENA RAD 50001400300420220028300

Datos adjuntos: GUIOMAR XIMENA TERREROS.pdf; RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVA COOPHUMANA CONTRA TERREROS SANCHEZ GUIOMAR XIMENA.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Doctores buenas tardes

Adjunto memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 7 de junio notificado el 8 de junio de 2022 (Adjunto 2 archivos en PDF)

Para tal fin adjunto:

- ✓ Recurso de reposición
- ✓ Pagare desmaterializado

Cordialmente,

JUAN PABLO DIAZ FORERO

Apoderado Especial

COOPHUMANA

Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805

Tel 3175131602

Bogotá - Colombia

juanpablodiazf@hotmail.com.

Doctor:

Carlos Alape Moreno

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Correo: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA" CONTRA GUIOMAR XIMENA TERREROS SANCHEZ

RAD: 2022 - 0283

JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del parágrafo en el cual se niega el mandamiento respecto de los intereses corrientes auto de fecha 7 de junio, notificada por estado el 8 de junio de 2022.

Fundamentos de la inconformidad:

Señala el despacho en el uno de los apartes del auto objeto de censura "Respecto de los intereses remuneratorios solicitados se niega mandamiento, en atención a que no fueron incorporados en el Pagaré, ni determinada la tasa pactada, ni el valor o periodos de causación".

Al respecto señala el Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 del 2010 los requisitos que deben tener los certificados expedidos por los depósitos:

En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*

4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delégué dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Para garantizar que el legitimado pueda cobrar judicialmente el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado, Deceval expide el certificado requerido con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 del 2010.

El certificado será expedido de manera estándar en medio físico o electrónico. En este último caso, se garantizará su originalidad, integridad y validez jurídica conforme a los parámetros de la Ley 527 de 1999. En cualquier caso, es de resaltar que conforme al inciso 4º del artículo 244 del C.G.P., "se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", incluido el certificado expedido por el Depósito.

Conforme a lo expuesto, es claro que cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el Deceval, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Adicional en la carta de instrucciones el titular autorizo a COOPHUMANA o a cualquier tenedor legítimo del pagaré para llenar los espacios en blanco contenidos, de acuerdo con las instrucciones que se imparten a continuación:

(...)

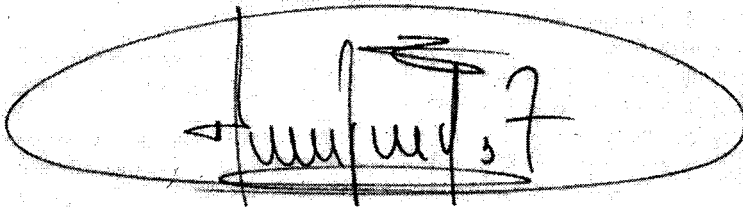
(4) El valor con el cual se completará el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo serán las que correspondan a las que COOPHUMANA haya pagado efectivamente al tenedor legítimo del título por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, **intereses corrientes** y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo o a quien haga sus veces.

Conforme a lo expuesto, es claro que el titular autorizo y se obligo al pago de intereses corrientes, moratorios y al pago del capital, por ende, es procedente su cobro.

Adicional a lo anterior, es pertinente aclarar que en el texto de la demanda en el acapite de pretensiones se explicó en detalle el valor único mencionado en el certificado con la finalidad de no capitalizar intereses, por ende y atendiendo a lo expuesto, es claro que es procedente el cobro de los intereses de plazo o corrientes que fueron negados toda vez que los mismos se encuentran inmersos en el valor denominado monto total del pagaré.

Expuesto lo anterior, solicito al despacho se sirva revocar el párrafo del mandamiento en el cual se negó el mandamiento de pago por los intereses corrientes y en consecuencia se conceda su pago conforme a lo solicitado en el libelo introductorio.

Del señor Juez,



JUAN PABLO DIAZ FORERO
APODERADO ESPECIAL
COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

TRASLADO ELECTRONICO ART. 9º LEY 2213 DE 2022

PROCESO PERTENENCIA RDO.500014003004 2022 00259 00

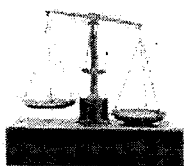
SECRETARIA.- AGOSTO 2 DE 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibidem. El término empieza el 3 DE AGOSTO DE 2022 y vence el 5 DE AGOSTO de 2022, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

De: INMOBILIARIA LLANO INVERSIONES <llanoinversiones@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 15 de junio de 2022 12:34 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
Asunto: RECURSO DE REPOSICION RAD. 2022-00259-00
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado



Pedro Pablo Cruz Vidal

ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

1

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Atte.
Dr. CALOR ALAPE MORENO
Villavicencio
E.S.D.

**REF: DEMANDA DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO POR PRESCRIPCION
EXTRA ORDINARIA
DEMANDANTE: URIEL ARDILA GALVIS Y LEYDI JOHANA RABELO CARVAJAL
DEMANDADOS: RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RAD. No. 50001-40-03-004-2022-00259-00**

PEDRO PABLO CRUZ VIDAL, apoderado de la parte demandante, con todo respeto manifiesto al señor juez presento recurso de reposición parcial al auto de fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual entre otras decisiones se admite la demanda.

RAZONES DEL RECURSO

En el parágrafo quinto del auto objeto del recurso, el juzgado ordena que "podrá realizarse en uno de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, LA REPUBLICA, o EL TIEMPO, o en una de las siguientes Emisoras: LA VOZ DEL LLANO o CENTAUROS DE CARACOL de esta ciudad. Si la publicación se ordena por un medio escrito, se hará un día domingo y si se hace por otro medio diferente al escrito, se hará en cualquier día entre las 6 A.M. y las 11 P.M. La parte actora...."

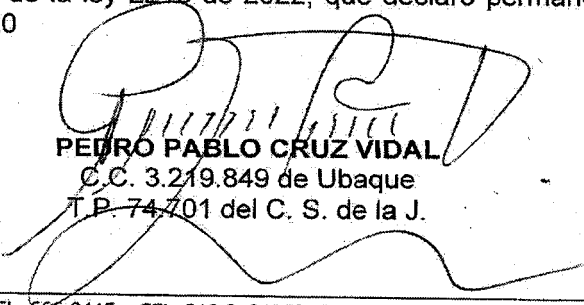
La anterior decisión es contraria a lo ordenado en el decreto legislativo 806 de 2020, normatividad que conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es permanente.

Dice el artículo 10 de dicho decreto lo siguiente:

"Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA Notificación PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por lo anterior, solicito a su autoridad se sirva reponer en auto objeto del recurso horizontal, para que en su defecto se ordene el emplazamiento del demandado y de los indeterminados conforme a lo ordenado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, que declaro permanente lo estatuido en el decreto legislativo 806 de 2020

Cordialmente,


PEDRO PABLO CRUZ VIDAL
C.C. 3.219.849 de Ubaque
T.P. 74.701 del C. S. de la J.

CALLE 38 NO. 32-41 OFICINA 701 - TEL. 666-8445 - CEL. 310-2424262 - EDIFICIO PARQUE SANTANDER - VILLAVICENCIO - META
pcruzvidal@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

TRASLADO ELECTRONICO ART. 9° LEY 2213 DE 2022

PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 2022 00023 00

SECRETARIA.- AGOSTO 2 DE 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibidem. El término empieza el 3 DE AGOSTO DE 2022 y vence el 5 DE AGOSTO de 2022, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

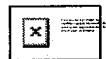
Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

De: Manuel Ricardo Rey Vélez <mrrv.esau.93@gmail.com>
Enviado el: lunes, 13 de junio de 2022 10:58 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
Asunto: REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. DEMANDANTE: ORF. DEMANDADOS: PEDRO PABLO DELGADO CELIS Y PEDRO NEL DELGADO AROCA. RADICADO: 50001400300420220002300.
Datos adjuntos: ORF.pdf; Gmail - OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO EJECUTIVO ORF.pdf; DOCUMENTACIÓN ANEXA (1).pdf
Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

MUY RESPETUOSAMENTE ALLEGO LO ENUNCIADO EN LA REFERENCIA.

ATENTAMENTE,

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ
C.C. No. 1.123.532.593
T.P. No. 281.384 DEL CSJ.
CELULAR 310 576 3930.



Libre de virus. www.avast.com



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ
ABOGADO

Señor(a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)
E.S.D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA (ORF S.A.S.).
DEMANDADOS: PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.) Y PEDRO NEL
DELGADO AROCA.
RADICADO: 50001400300420220002300.

LAURA CAMILA DELGADO AROCA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Villavicencio (Meta), identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.868.913, de estado civil Soltera actuando en nombre propio, en mi calidad de heredera del señor PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 3.294.973, por medio del presente escrito muy respetuosamente manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que represente y defienda mis derechos e intereses jurídicos dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, notificarse personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, interponer recursos, plantear nulidades, promover incidentes y las demás facultades inherentes al mandato legal contenidas en los Artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Laura Delgado A.

LAURA CAMILA DELGADO AROCA
C.C. No. 1.121.868.913.

Acepto,

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ
C. C. No. 1.123.532.593 de Fuentedeoro (Meta)
T.P. No. 281.384 del C.S.J.

Calle 15 Número 39 - 40 Oficina 202 Barrio Balatá
Celular 310 576 3930 Email mrrv.esau.93@gmail.com
Villavicencio - Meta.



Manuel Ricardo Rey Vélez <mrrv.esau.93@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

2 mensajes

laura delgado <lauradelgado814@gmail.com>
Para: mrrv.esau.93@gmail.com

31 de mayo de 2022, 10:44

Buenas tardes,

Por medio del presente escrito muy respetuosamente conforme al Decreto 806 del 2020, envío el poder que le confiero a su correo electrónico inscrito en el SIRNA.

Atentamente,

LAURA CAMILA DELGADO AROCA

Cc 1.121.868.913

Médico Veterinario y Zootecnista

Universidad de los Llanos

TP 43121

(+57) 3202360622

La información contenida en este e-mail y los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

 **ORF.pdf**
419K

Manuel Ricardo Rey Vélez <mrrv.esau.93@gmail.com>
Para: laura delgado <lauradelgado814@gmail.com>

31 de mayo de 2022, 14:43

ACEPTO EL PODER A MI CONFERIDO,

MANUEL RICARDO REY VELEZ

CC No. 1123532593

TP No. 281384 CSJ

CEL 3105763930

[El texto citado está oculto]



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ
ABOGADO

Doctor
CARLOS ALAPE MORENO
Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio (Meta)
E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES
PREVIAS.**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: ORF.
**DEMANDADOS: PEDRO PABLO DELGADO CELIS Y PEDRO NEL
DELGADO AROCA.**
RADICADO: 50001400300420220002300.

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con email inscrito en el SIRNA: mrrv.esau.93@gmail.com, actuando como apoderado de **LAURA CAMILA DELGADO AROCA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Villavicencio (Meta), identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.868.913, actuando en su calidad de heredera del señor **PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 3.294973, por medio del presente escrito muy respetuosamente estando dentro de los términos legales presento recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de abril del 2022 y conforme al artículo 442 del Código General del Proceso formulo excepciones previas. Lo anterior, en los siguientes términos:

**HECHOS QUE CONFIGURAN LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y LA EXCEPCIÓN PREVIA.**

1. El día 04 de junio del 2021, el señor **PEDRO PABLO DELGADO CELIS**, fallece.
2. El día 09 de junio del 2021, queda debidamente inscrita la muerte del señor **PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.)**, en el registro civil de defunción, por lo que dicha muerte a partir de esa fecha se hace oponible a terceros, pues es el principal efecto jurídico de la inscripción de la misma en el Registro Civil.
3. El día 31 de enero del 2021, según acta de reparto se radica la demanda dentro del presente proceso, contra el señor **PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.)**, quien a la fecha no existía.

Calle 15 Número 39 – 40 Oficina 202
Celular 310 576 3930 Email: mrrv.esau.93@gmail.com
Barrio Balatá Villavicencio – Meta.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ
ABOGADO

**MOTIVOS DE INCOFORMIDAD QUE SUSTENTAN TANTO EL RECURSO DE
REPOSICIÓN COMO LA EXCEPCIÓN PREVIA.**

FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Téngase en cuenta como primera medida que el artículo 53 del Código General del Proceso, expresa entre otros que tienen capacidad para ser parte en un proceso judicial **LAS PERSONAS NATURALES**, así como dentro de los requisitos de la demanda enmarcados en el artículo 82 ibídem, en su numeral 2 señalan: "(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)." Negrilla y subrayado de quien escribe.

En el presente asunto tenemos, que la demandante conocía la muerte del demandado **PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.)**, por lo menos, desde el día 09 de junio del 2021 fecha en que la misma quedó inscrita en el registro civil de defunción y se hizo oponible a terceros, asimismo, que la demanda fue presentada el 26 de junio del 2021 o por lo menos ese es el registro que aparece en el portal TYBA de la Rama Judicial y la correspondiente acta de reparto que obra en el expediente.

Así las cosas, la demanda fue presentada contra un muerto quien no tiene capacidad de ser parte dentro de un proceso judicial y debía promoverse contra sus herederos determinados e indeterminados que en éste caso serían los llamados a ser sus representantes legales.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar se rechace la misma por presentarse en contra de una persona inexistente.

**FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL
DEMANDADO:**

Planteo la presente excepción con fundamento en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso y la fundamento así:

El señor **PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.)**, falleció el día 04 de junio del 2021 y su defunción quedó inscrita en el Registro Civil, el día 09 de junio del 2021, razón por la cual a la fecha de presentación de la demanda el mismo no existía y por tal razón, no era susceptible de ser demandado, pues no era sujeto de derechos y obligaciones.

Calle 15 Número 39 – 40 Oficina 202
Celular 310 576 3930 Email: mrrv.esau.93@gmail.com
Barrio Balatá Villavicencio – Meta.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ
ABOGADO

Dichas posturas son avaladas por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005- 00008-00, señaló lo siguiente:

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” Negrilla y subrayado de quien escribe.

Lo recalca en las sentencias: Sentencia de 24 de octubre de 1990-recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán. Sentencia de 8 de noviembre de 1996, donde expresa:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmaria que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art.90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. Negrilla y subrayado de quien escribe.

De corolario, podemos afirmar que, la consecuencia jurídica más lógica de declarar la inexistencia del demandado es la de la terminación del proceso, por lo tanto, solicito se declare prospera la excepción previa planteada, a consecuencia de ello se declare la terminación del proceso respecto del demandado **PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.)**, y se condene en costas y agencias en derecho a la tasa máxima autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura a la parte demandante **JUAN HEREDIA BARRETO**.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito muy respetuosamente se tengan en cuenta como tales los siguientes:

Calle 15 Número 39 – 40 Oficina 202
Celular 310 576 3930 Email: mrrv.esau.93@gmail.com
Barrio Balatá Villavicencio – Meta.



MANUEL RICARDO REY VÉLEZ
ABOGADO

DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de Defunción del demandado.
2. Registro Civil de nacimiento de mi poderdante.

NOTIFICACIONES

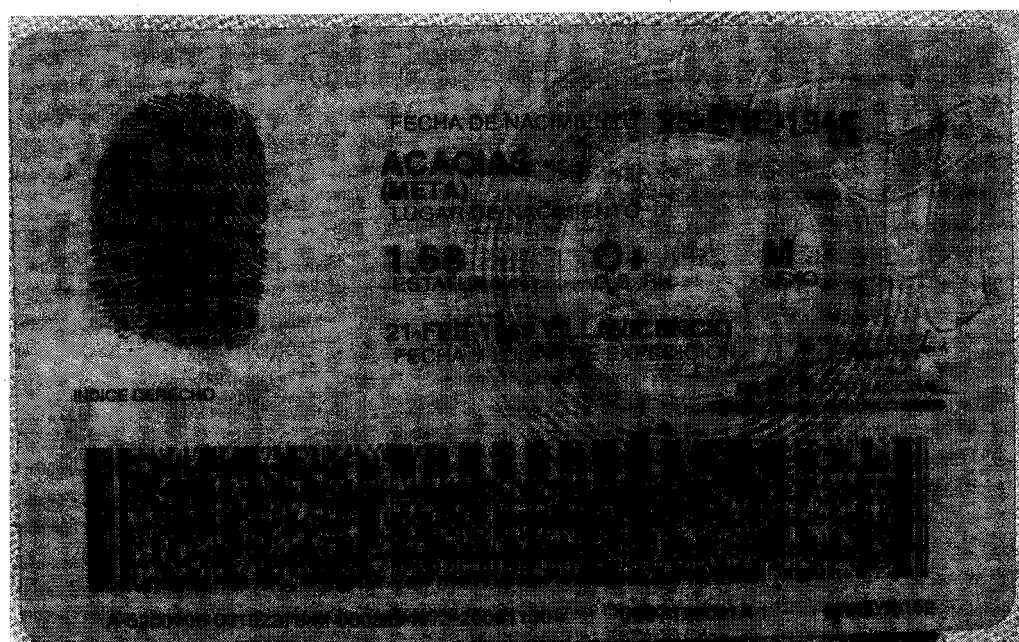
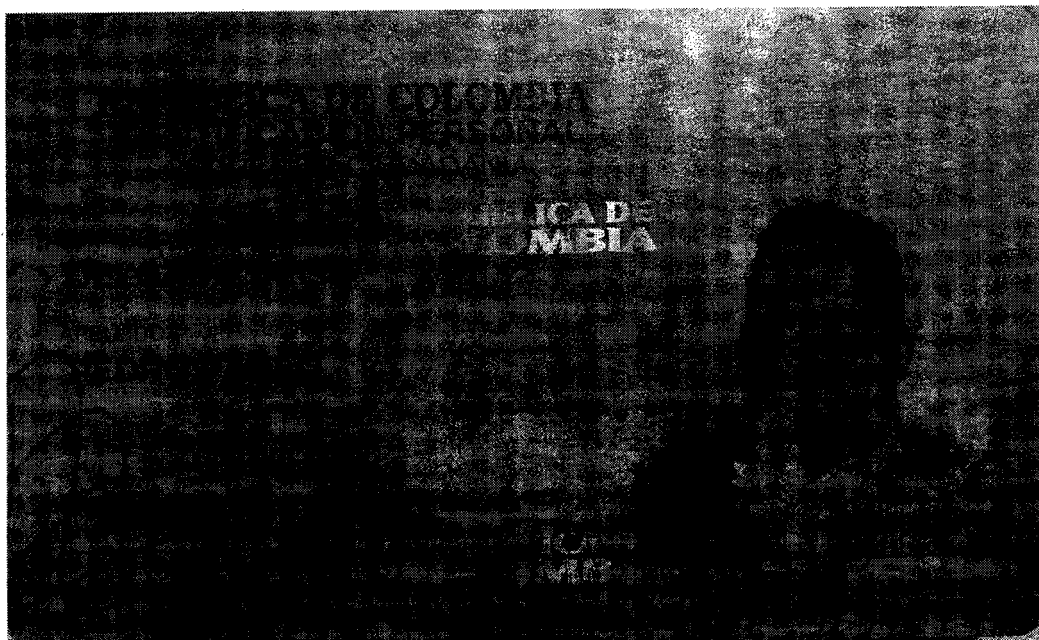
Para efectos legales de notificaciones mi poderdante las recibirá en el correo electrónico lauradelgado814@gmail.com.

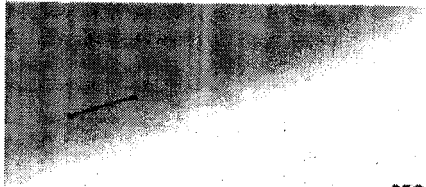
El suscrito las recibirá en la calle 15 número 39 - 40 Oficina 202 Barrio Balatá de Villavicencio (Meta), email: mrrv.esau.93@gmail.com, celular: 310 576 3930.

Atentamente,

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ
C. C. No. 1.123.532.593 de Fuentedeoro (Meta)
T.P. No. 281.384 del C.S.J.

Calle 15 Número 39 – 40 Oficina 202
Celular 310 576 3930 Email: mrrv.esau.93@gmail.com
Barrio Balatá Villavicencio – Meta.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Indicativo
Serial

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

10226234



Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒ Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	☒ 7	H	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO - NOTARIA 1 VILLAVICENCIO * * * * *									

Datos del inscrito									
Apellidos y nombres completos									
DELGADO CELIS PEDRO PABLO * * * * *									
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en Letras)				
CC No. 3294973 * * * * *					MASCULINO * * * * *				

Datos de la defunción									
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO * * * * *									
Fecha de la defunción		Hora		Número de certificado de defunción					
Año	2021	Mes	JUN	Día	04	11:30		725796882 * * * * *	
Presunción de muerte									
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia				
* * * * *					Año Mes Día				
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario				
Autorización judicial ☐					Certificado Médico ☒				
					ROJAS AVILA CRISTIAN JOHAN * * * * *				
					MEDICO * * * * *				

Datos del denunciante									
Apellidos y nombres completos									
ROMAN GUTIERREZ JOHAN FERNANDO * * * * *									
Documentos de identificación (Clase y número)									
CC No. 1121897100 * * * * *									

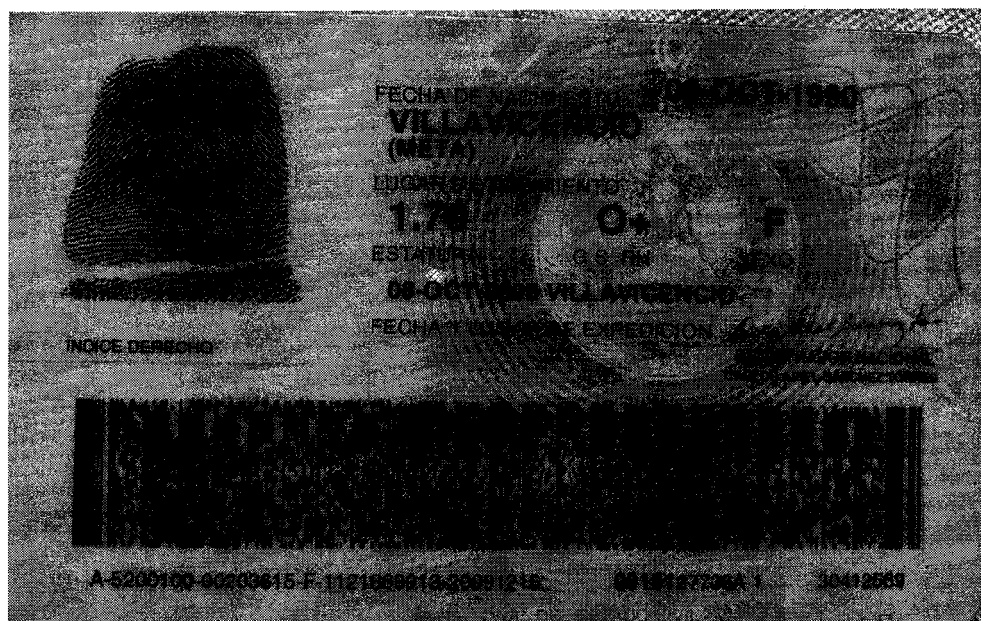
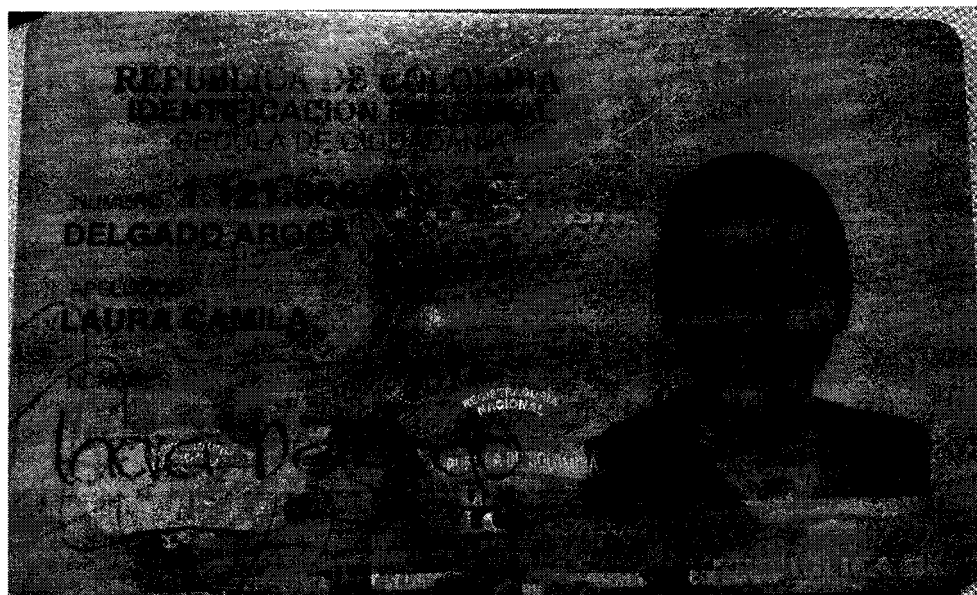
Primer testigo									
directamente de su mano									
que reposa en el acta									
Documento de identificación (Clase y número)									
* * * * *									
Firma									
* * * * *									

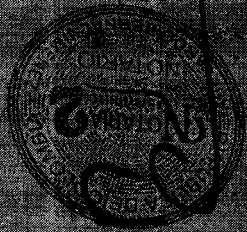
Segundo testigo									
Notario Encargado									
Apellidos y nombres completos									
* * * * *									
Documentos de identificación (Clase y número)					Firma				
* * * * *					* * * * *				

Fecha de inscripción											
Año		2021		Mes		JUN		Día		00	
Nombre y firma del funcionario											
YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO											

ESPACIO PARA NOTAS									
* * * * *									

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





REPUBLICA DE COLOMBIA	
REGISTRO CIVIL	
Superintendencia de Notariado y Registro	
15221224	
NOTARIA SECUNDARIA CINQUELOPE	
SECCION GENERAL	
1. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
2. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
3. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
4. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
5. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
6. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
7. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
8. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
9. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
10. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
11. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
12. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
13. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
14. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
15. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
16. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
17. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
18. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
19. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
20. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
21. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
22. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
23. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
24. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
25. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
26. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
27. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
28. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
29. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
30. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
31. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
32. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
33. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
34. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
35. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
36. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
37. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
38. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
39. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
40. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
41. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
42. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
43. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
44. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
45. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
46. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
47. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
48. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
49. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
50. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
51. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
52. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
53. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
54. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
55. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
56. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
57. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
58. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
59. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
60. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
61. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
62. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
63. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
64. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
65. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
66. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
67. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
68. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
69. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
70. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
71. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
72. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
73. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
74. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
75. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
76. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
77. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
78. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
79. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
80. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
81. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
82. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
83. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
84. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
85. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
86. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
87. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
88. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
89. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
90. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
91. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
92. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
93. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
94. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
95. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
96. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
97. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
98. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
99. NOMBRE: MARIA CAROLINA	
100. NOMBRE: MARIA CAROLINA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

TRASLADO ELECTRONICO ART. 9º LEY 2213 DE 2022

PROCESO VERBAL RDO.500014003004 2022 00210 00

SECRETARIA.- AGOSTO 2 DE 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 Ibidem. El término empieza el 3 DE AGOSTO DE 2022 y vence el 5 DE AGOSTO de 2022, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

27/7/22, 16:49

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio - Outlook

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA E INADMITE dentro del proceso declarativo por Responsabilidad Civil Contractual No. 2022-210-00

Anderzon Hernandez <ander_rules_2010@hotmail.com>

Mié 27/07/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anderson Hernandez <ander_rules_2010@hotmail.com>

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO

Villavicencio, Meta, 27 de julio de 2022.

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

Referencia:

Derecho de petición

Demandantes:

ANDERZON GENARO HERNANDEZ BOBADILLA

ANA RAQUEL BOBADILLA MENDEZ

Apoderado:

ANDERZON GENARO HERNANDEZ BOBADILLA

Demandando:

EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

Asunto:

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA E INADMITE dentro del proceso declarativo por Responsabilidad Civil Contractual No. 2022-210-00 – Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 – CGP.

Radicado:

50001-4003-004-2022-00210-00

Respetado(a) Señor(a) Juez(a):

Cordial saludo:

A través del presente escrito, actuando en causa propia y apoderado de la parte demandante **ANA RAQUEL BOBADILLA MENDEZ**, y, encontrándome dentro de la oportunidad legal, con todo respeto, me permito interponer **RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA E INADMITE dentro del proceso declarativo por Responsabilidad Civil Contractual No. 2022-210-00**, que fue registrado por estado el día 22 de julio del presente año, pero que en cuyo contenido únicamente es visible por estado electrónico, **el día 25 de julio de 2022**, en atención al Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 – CGP.

27/7/22, 16:49

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio - Outlook

1. NOTIFICACIONES

1. La parte accionante recibirá Notificaciones en:

Dirección Calle 49a No: 41a – 33, barrio Urbanización Los Alcázares, Villavicencio – Meta, correo electrónico ander_rules_2010@hotmail.com Celular: 313 8605387 – 318 5446898.

Del señor Juez,

Cordialmente,

ANDERZON GENARO HERNANDEZ BOBADILLA

C.C. No. 1.121.824.318 de Villavicencio – Meta

T.P. No. 343.190 del C.S.J.

Villavicencio, Meta, 27 de julio de 2022.

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

Referencia: Derecho de petición

Demandantes: ANDERZON GENARO HERNANDEZ BOBADILLA
ANA RAQUEL BOBADILLA MENDEZ

Apoderado: ANDERZON GENARO HERNANDEZ BOBADILLA

Demandando: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA E INADMITE dentro del proceso declarativo por Responsabilidad Civil Contractual No. 2022-210-00 – Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 – CGP.

Radicado: 50001-4003-004-2022-00210-00

Respetado(a) Señor(a) Juez(a):

Cordial saludo:

A través del presente escrito, actuando en causa propia y apoderado de la parte demandante **ANA RAQUEL BOBADILLA MENDEZ**, y, encontrándome dentro de la oportunidad legal, con todo respeto, me permito interponer **RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA E INADMITE dentro del proceso declarativo por Responsabilidad Civil Contractual No. 2022-210-00**, que fue registrado por estado el día 22 de julio del presente año, pero que en cuyo contenido únicamente es visible por estado electrónico, el día 25 de julio de 2022, en atención al Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, con fundamento en las siguientes:

I. RAZONES JURIDICAS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Sea preciso aclarar al señor Juez, que, la demandada **EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.**, es una sociedad mercantil de economía mixta prestadora del servicio público de energía eléctrica, razón por la que, **el conocimiento de la presente demanda ordinaria declarativa por Responsabilidad Civil Contractual, corresponde a**

la jurisdicción ordinaria, en cabeza de los jueces civiles, por aplicarse las reglas del derecho privado, en atención a lo señalado por el inciso 2° del artículo 32 de la ley 142 de 1994 – Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, y el régimen del contrato de prestación de servicio público domiciliarios, corresponde a las normas del código civil, código de comercio, las leyes especiales, entre ellas, la Ley 142 de 1994, las Resoluciones de la C.R.E.G., y las cláusulas del contrato de prestación de servicios públicos con condiciones uniformes, conforme lo señala el artículo 132 acorde al artículo 128 ibidem:

En efecto, el Inciso 2° del artículo 32 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 128 y 132 ibidem, señalan:

(...)

ARTÍCULO 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066 de 1997.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce. (Resaltado en negrilla por fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

(...)

Artículo 132. Régimen legal del contrato de servicios públicos. El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas. Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.

(Resaltado en negrilla por fuera del texto)

Lo anterior, significa que conforme al inciso 1° del artículo 32 de la Ley 142 de 1994, la regla precedente, por la que se regirán exclusivamente las empresas prestadoras del servicio público domiciliario, es la del derecho privado, se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce, como es el caso subjudice de **EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.**, por ser una sociedad de economía mixta, razón por la que, los asuntos a conocer entre empresas prestadoras del servicio público domiciliario y suscriptores o usuarios, corresponde a la jurisdicción ordinaria, por aplicarse las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje de composición accionaria en la sociedad mercantil prestadora del servicio público domiciliario, conforme lo prevé el artículo 32 de la Ley 142 de 1994.

2. Respecto a lo expuesto en líneas anteriores, me permito manifestar a su señoría, que, por años la jurisprudencia de las altas cortes ha decantado sobre el tema de que la jurisdicción ordinaria es la llamada a resolver las controversias entre empresas prestadoras del servicio público domiciliario y suscriptores o usuarios, entre ellas, de la **Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en Sentencias del 28 Abr. 2009, Rad. 2001-00902-01, del 4 de noviembre de 2009 (Rad. 2004-00182-01), del 13 de mayo de 2010 (Exp. 2001-00161-01), del 18 de julio de 2014 (Exp. Rad. 2006-00650-01; del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en Sentencia de junio de 2005 rad. 110010102000200500765-01; del Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 30 de agosto de 2001, Exp. No. 19263 y Sentencia de febrero 17 de 2005, Exp. 27.673; de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-736/07, que ordenan a los jueces civiles conocer de las controversias originadas por el incumplimiento al contrato de prestación de servicios públicos con condiciones uniformes de parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, por corresponder a la jurisdicción ordinaria dirimir la controversia contractual entre empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y usuarios del servicio público domiciliario, conforme a las reglas del derecho privado, tal como lo prevé el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 – Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios.**

- ✓ Así lo sostuvo el **Honorable Consejo Superior de la Judicatura en Sentencia de junio de 2005 rad. 110010102000200500765-01**, respecto a la controversia entre empresa y suscriptores o usuarios por el incumplimiento al contrato de prestación de servicios con condiciones uniformes, refirió que el régimen jurídico es del derecho privado y la jurisdicción llamada a conocer es la Jurisdicción Ordinaria:
(...)

"Así pues, salvo las excepciones contenidas en norma Superior o en otras disposiciones contenidas en la propia Ley, como las señaladas en su artículo 33, **el régimen jurídico llamado a regular los actos de las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios, la constitución de las misma como tales, los requeridos para ser administradas, el ejercicio de sus derechos y el de todas las personas socias de ellas, es el de Derecho Privado, y en consecuencia por regla general, las controversias derivadas de la actividad correspondiente a su objeto social u organizacional, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria**"

(Resaltado por fuera del texto)

- ✓ En ese mismo sentido, el **Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 30 de agosto de 2001, Exp. No. 19263**, sostuvo:

(...)

"Como en el presente caso se demanda a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. por una falla del servicio, la demanda debió ser presentada ante la Justicia ordinaria tal como lo establece el artículo 32 de la ley 142 de 1994, ya que no encaja dentro de aquellos supuestos excepcionales que corresponde conocer, a esta jurisdicción".

(Resaltado por fuera del texto)

- ✓ En **Sentencia de febrero 17 de 2005. Consejero Ponente. Alir E. Hernández Enríquez. Exp. 22.673** el **Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera**, refirió:

(...)

" El artículo 32 de la ley 142 de 1994 establece que 'la constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, **se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado**'.

(Resaltado por fuera del texto)

- ✓ Así mismo, **nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C736/07**, explicó las razones que sustentan la decisión del legislador de señalar que en materia de competencia toda controversia entre empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y suscriptores o usuarios se dirime ante la jurisdicción ordinaria, independientemente de que sean empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del sector público o de economía mixta:

(...)

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA-Sujeción al régimen de Derecho Privado/EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS-Sujeción al régimen de Derecho Privado

El Congreso ha establecido como regla general que tanto las sociedades de economía mixta como las empresas de servicios públicos están sujetas a un régimen de derecho privado.

Las razones de esta decisión legislativa tienen que ver con el tipo de actividades industriales y comerciales que llevan a cabo las sociedades de economía mixta, y con la situación de concurrencia y competencia económica en que se cumplen tales actividades, así como también con el régimen de concurrencia con los particulares en que los servicios públicos son prestados por las empresas de servicios públicos; circunstancias estas que implican que, por razones funcionales y técnicas, se adecue más al desarrollo de tales actividades la vinculación de sus trabajadores mediante un régimen de derecho privado.

(Resaltado por fuera del texto)

- ✓ Así lo sostuvo, la **Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil** en **Sentencia del 18 de julio de 2014, Rad. 2006-00650-01**, dijo:

(...) para el legislador las reglas de la Ley 142 de 1994, que determinan los parámetros para fijar la jurisdicción y la competencia en esos asuntos, conservan su efecto vinculante, de modo que en manera alguna puede afirmarse que el cambio que trajo consigo la Ley 1107 de 2006 tiene los efectos que adujo el casacionista.

Por manera que aún admitiendo que el artículo 1° de la Ley 1107 de 2006 modificó el ámbito decisorio de los jueces administrativos para asignarles el conocimiento de los procesos de responsabilidad seguidos contra "sociedades de economía mixta con capital público superior al 50%", **ello no sería suficiente para entender que aquí se configuró el vicio nulitivo mencionado (falta de jurisdicción), en tanto que la misma ley previó que la especialidad de la jurisdicción llamada a conocer del caso cuando se presentó la demanda conforme a las pautas de la Ley 142 de 1994, o sea la civil, debía conservar el poder decisorio de ahí en adelante.**

Así las cosas, **ha de concluirse que definida la jurisdicción inicialmente a favor de los jueces civiles**, los funcionarios adscritos a ella eran los encargados de decidir el conflicto en las instancias permitidas por la ley, sin que sea admisible la hibridación que ahora defiende el recurrente (CSJ SC, 28 abr. 2009, Rad. 2001-00902-01).

- ✓ Idéntica posición expuso la **Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil**, en las **Sentencias del 4 de noviembre de 2009 (Rad. 2004-00182-01)** y del **13 de mayo de 2010 (Exp. 2001-00161-01)**, en la segunda de las cuales sostuvo:

(...) la expedición de la Ley 1107 de 2006, que modificó el "Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo", **en nada varía la competencia de los jueces civiles para conocer del asunto**, como quiera que si bien el artículo 1° de esa normatividad estableció que aquella jurisdicción "está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que

desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado", también precisó en el párrafo del artículo 2º que "sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, **se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001.**

(...) desde la promulgación de la Ley 142 de 1994 y luego, con las modificaciones que introdujo la Ley 689 de 2001, la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo ha venido conociendo, por excepción, de los procesos relacionados con los actos jurídicos de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, a condición de que guardaran relación con contratos en los cuales se hubiesen pactado cláusulas exorbitantes, o que la misma ley así lo dispusiera expresamente, o cuando los hechos debatidos tuvieran relación directa con el servicio prestado por la "entidad oficial" o en aquellos eventos en los cuales se controvertieran actos administrativos que se hayan dictado en desarrollo de la relación usuario-cliente. **Los demás casos, ya sea de responsabilidad contractual, y con más veras los relativos a la responsabilidad aquiliana -como la que aquí alegó el demandante-, se ha entendido que corresponden a los jueces civiles, de acuerdo con las reglas generales de jurisdicción y competencia** (subrayado es del texto).

En ese orden de ideas, no es acertada una interpretación del artículo 1º de la Ley 1107 que pretenda desconocer la previsión contenida en la misma conforme a la cual cuando se trata de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las reglas de competencia son las determinadas en la normatividad que estableció el régimen jurídico especial de dichas entidades.

Desenlace del análisis efectuado, es que **no se incurrió en el vicio que los recurrentes alegaron como motivo de inconformidad para censurar la sentencia proferida por el ad quem, por cuanto la controversia era susceptible de resolverse por la jurisdicción ordinaria y no por el contencioso administrativo en consideración a la especialidad del régimen jurídico al que se encuentra sometida la persona jurídica demandada (de derecho privado)**

3. De otra parte, me permito manifestar al señor Juez, que, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, precepto normativo por el cual funda su decisión de rechazo a la demanda, se refiere a la **competencia excepcional** de la jurisdicción contenciosa administrativa, en asuntos como: **uso del espacio público, ocupación temporal de inmuebles, y promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio;** asuntos de los que NO versa la presente demanda declarativa por responsabilidad civil contractual contra EMSA E.S.P., en cuyo objeto de contrato de prestación de servicios públicos con condiciones uniformes, es la **prestación del servicio público de energía eléctrica, y cuyo**

incumplimiento contractual, constituye una falla en la prestación del servicio público de energía eléctrica, acorde a lo previsto por los artículos 136 y 137.3 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 11.9 ibidem, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 11. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

(Resaltado por fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 136. CONCEPTO DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio.

(Resaltado por fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 137. REPARACIONES POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; mas <sic> el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; mas <sic> el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

(Resaltado por fuera del texto)

4. Respecto a lo expuesto en líneas anteriores, me permito REITERAR a su señoría, que el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 30 de agosto de 2001, Exp. No. 19263, sostuvo:

(...)

"Como en el presente caso se demanda a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. por una falla del servicio, la demanda debió ser presentada ante la Justicia ordinaria

tal como lo establece el artículo 32 de la ley 142 de 1994, ya que no encaja dentro de aquellos supuestos excepcionales que corresponde conocer a esta jurisdicción".

(Resaltado por fuera del texto)

Así mismo, **nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C736/07**, explicó las razones que sustentan la decisión del legislador de señalar que en materia de competencia toda controversia entre empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y suscriptores o usuarios se dirime ante la jurisdicción ordinaria, independientemente de que sean empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del sector público o de economía mixta:

(...)

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA-Sujeción al régimen de Derecho Privado/EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS-Sujeción al régimen de Derecho Privado

El Congreso ha establecido como regla general que tanto las sociedades de economía mixta como las empresas de servicios públicos están sujetas a un régimen de derecho privado.

Las razones de esta decisión legislativa tienen que ver con el tipo de actividades industriales y comerciales que llevan a cabo las sociedades de economía mixta, y con la situación de concurrencia y competencia económica en que se cumplen tales actividades, así como también con el régimen de concurrencia con los particulares en que los servicios públicos son prestados por las empresas de servicios públicos, circunstancias estas que implican que, por razones funcionales y técnicas, se adecue más al desarrollo de tales actividades la vinculación de sus trabajadores mediante un régimen de derecho privado.

(Resaltado por fuera del texto)

5. De otra parte, me permito manifestar al señor Juez, que, aunque en la decisión judicial proferido por su despacho que rechazó la demanda y negó su admisión, se sustentó también en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, precepto normativo que prevé las causales taxativas en que proceden los recursos por vía administrativa en sede de la prestación de servicio público de energía eléctrica ante EMSA E.S.P, es de resaltar al despacho, que, en los hechos que sustenta la demanda declarativa por responsabilidad civil contractual, los demandantes acudimos por vía administrativa, a través de la interposición de los recursos que consagra el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, siendo resuelto **FAVORABLEMENTE** por la **SUPERSERVICIOS**, conforme se demuestra en **Resolución SSPD No. 20118140215355 de fecha 16 de diciembre de 2022**, por medio del cual, resolvió el recurso de apelación No. 2010350059157 de fecha 1 diciembre de 2010, expediente de apelación que allegó tardíamente EMSA a fecha 14 de octubre de 2011, ordenando a la empresa

corregir las facturaciones a promedio de 24kwh, en razón a que la empresa NO garantizo la medición real del consumo a través del medidor marca HOLLEY que los demandantes aportan mediante formato de cambio de contador, como se observa a continuación:

(...)

Ahora bien, para los periodos de noviembre de 2010 y de diciembre de 2010, esta Dirección observa que se liquidaron consumos por promedio de 153 kw, parámetro éste que no corresponde al consumo promedio del predio en los seis meses anteriores de 24 kwh, como se demuestra a continuación:

PERIODO	CONSUMO FACTURADO
Mayo de 2010	1
Junio de 2010	26
Julio de 2010	63
Agosto de 2010	55
Septiembre de 2010	0
Octubre de 2010	0
Promedio	$145 \div 6 = 24$

En este orden de ideas, ante la comprobada imposibilidad de medición del consumo, le correspondió a la empresa liquidar los consumos de noviembre de 2010 y diciembre de 2010 por el promedio de 24 kwh y proceder al cambio del medidor, previa adecuación de la acometida del predio.

6. No obstante, lo anterior, pese a que, existía un recurso de apelación subsidiario al de reposición identificado con el radicado No. 2010350059157 de fecha 1 diciembre de 2010, **que impedía la suspensión del servicio público de energía eléctrica**, EMSA E.P.S, incumplió el contrato de prestación de servicios públicos con condiciones uniformes, al suspender por vía de hecho el servicio público de energía eléctrica desde el poste, al predio ubicado en la dirección Calle 49ª No. 41ª – 33, barrio Los Alcázares de esta ciudad, a través de **acta de suspensión No. 066075 de fecha 18 de marzo de 2011**, configurándose una **FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA**, susceptible de indemnización de perjuicios, conforme lo prevé los artículos 136 y 137.3 de la Ley 142 de 1994, en razón a que, conforme al artículo 155 ibidem, ninguna empresa prestadora de servicios públicos, podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta que se haya desatado los recursos que el suscriptor o usuario haya interpuesto en forma oportuna, como se observa a continuación:

(...)

ARTÍCULO 155. DEL PAGO Y DE LOS RECURSOS. Ninguna empresa de servicios podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, **tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.**

(Resaltado por fuera del texto)

7. De manera que, por encontrarse resuelto **FAVORABLEMENTE** el recurso de apelación subsidiario al de reposición identificado con el radicado No. 2010350059157 de fecha 1 diciembre de 2010, **que impedía la suspensión del servicio público de energía eléctrica**, a través de la Resolución SSPD No. 20118140215355 de fecha 16 de diciembre de 2022, expedida por la SUPERSERVICIOS, que ORDENO a la EMSA E.S.P., corregir las facturaciones a promedio de 24kwh, NO hay lugar para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por configurarse una **FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA**, siendo competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme lo prevé los artículos 11,9, 32, 132, 136 y 137.3 de la Ley 142 de 1994, y la abundante jurisprudencia de las altas cortes, entre ellas, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, y Corte Suprema de Justicia, tal como se demostró en líneas anteriores.
8. Es de aclarar al Señor Juez, que, **NO existe ante la Jurisdicción Contenciosa, acciones judiciales que diriman el incumplimiento de EMSA E.S.P., al contrato de prestación de servicios públicos con condiciones uniformes**, en razón a que, conforme lo señalado por el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, dicho contrato de prestación de servicios públicos con condiciones uniformes, se rige exclusivamente, por las reglas del derecho privado, inclusive, para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que como sociedades, las entidades públicas sean parte, o de economía mixta, en atención, a que en virtud del artículo 132 de la Ley 142 de 1994, **el contrato de prestación de servicios públicos con condiciones uniformes, NO es un contrato estatal**, en razón a que, se rige por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil; **además, somos usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica que presta EMSA E.S.P., y afectados**, en razón a la ilegal y arbitraria suspensión del servicio público de energía eléctrica al predio ubicado en la dirección calle 49ª No. 41ª – 33, barrio los Alcázares de la ciudad de Villavicencio – Meta, por el tiempo de dos (02) años y cuatro (04) meses, comprendidos **desde el 18 de marzo de 2011 al 29 de julio de 2013**, encontrándose el predio con código de cliente No. 183913365 y No. 183944869, al día en pagos para la época de la suspensión, lo que generó perjuicios materiales e inmateriales, por el tiempo que permaneció el incumplimiento de EMSA E.S.P. al contrato de prestación de servicios públicos con condiciones uniformes, y por el constante acoso de funcionarios de EMSA E.S.P. para la época de los hechos, en contravención de lo preceptuado por los

artículos 11 numeral 9, 32, 128, 132, 136 y 137 de la Ley 142 de 1994, poniéndonos en entre dicho con los vecinos.

9. Por consiguiente, NO se trata del criterio o parecer de la parte actora, por el contrario, es el mandato legal, constitucional y jurisprudencial que nuestro Estado Colombiano, ha previsto para dar solución a las controversias entre suscriptores o usuarios y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, tal como lo **ORDENA** los artículos 11 numeral 9, 32, 132, 136 y 137 de la Ley 142 de 1994, nuestra Carta Política, y la abundante jurisprudencia de las altas cortes citadas a través del presente escrito demandatorio.

I. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito del señor juez de segunda instancia, conforme a lo previsto por el artículo 90 del C.G.P.:

PRIMERO: REVOCAR el Auto que rechaza e inadmite la demanda proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO dentro del proceso declarativo por responsabilidad civil contractual no. 2022-210-00, que fue registrado por estado el día 22 de julio del presente año, pero que en cuyo contenido únicamente es visible por estado electrónico, el día 25 de julio de 2022

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, asuma el conocimiento de la demanda declarativa por Responsabilidad Civil Contractual No. 2022-210-00 que cursa ante ese despacho judicial en contra de EMSA E.S.P., conforme lo **ORDENA** los artículos 11 numeral 9, 32, 132, 136 y 137 de la Ley 142 de 1994, nuestra Carta Política, y la abundante jurisprudencia de las altas cortes citadas a través del presente escrito.

II. ANEXOS – ACERVO PROBATORIO

Como sustento de la presente solicitud, me permito anexar:

1. **Auto que rechaza e inadmite dentro del proceso declarativo por responsabilidad civil contractual no. 2022-210-00**, que fue registrado por estado el día 22 de julio del presente año, pero que en cuyo contenido únicamente es visible por estado electrónico, el día 25 de julio de 2022
2. Documento de identidad.
3. Poder para actuar.
4. Tarjeta Profesional del apoderado

III. NOTIFICACIONES

➤ La parte accionante recibirá Notificaciones en:

Dirección Calle 49a No. 41a – 33, barrio Urbanización Los Alcázares, Villavicencio – Meta, correo electrónico **ander_rules_2010@hotmail.com** Celular: 313 8605387 – 318 5446898.

Del señor Juez,

Cordialmente,



ANDERZON GENARO HERNANDEZ BOBADILLA

C.C. No. 1.121.824.318 de Villavicencio – Meta

T.P. No. 343.190 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Verbal. Menor Cuantía. Responsabilidad Contractual por falla en la prestación del servicio de servicio público de energía eléctrica.

Radicado: 50001 40 03 004 2022 00210 00

Del estudio realizado a la anterior demanda y del escrito de subsanación², se observa que los demandantes Ana Raquel Bobadilla Méndez y Anderzon Genaro Hernández Bobadilla inician acción declarativa contra la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., solicitando que dicho prestador de servicios públicos domiciliarios, responda por los daños y perjuicios ocasionados por **la falla en la prestación del servicio público de energía eléctrica** con ocasión de **la suspensión del servicio público esencial** por el termino de 2 años y cuatro meses, desde el 18 de marzo de 2011 al 29 de julio de 2013, por lo que solicitan la declaratoria de **incumplimiento legal y contractual de suministrar el servicio de energía eléctrica de manera continua, interrumpida y eficiente** del predio ubicado en la dirección Calle 49ª No. 41ª – 33 barrio Urbanización los Alcázares de Villavicencio. También, el extremo activo solicita que se declare civilmente (SIC) responsable a la demandada por el daño moral, lucro cesante, daño emergente y la indemnización taxativa del artículo 137 numeral 3 de la ley 142 de 1994, por cada día en que no se suministró el servicio de energía eléctrica en la duración de la falla del servicio.

Al respecto, para efectos de determinar la naturaleza jurídica de la controversia indicada en el libelo, es relevante precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 de la Constitución Nacional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² No se aportó acta de conciliación de la que se pueda inferir la naturaleza civil de la controversia



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

del Estado, por lo que la ley fija las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En desarrollo de dicho mandato, la Ley 142 de 1994, establece en sus artículos 1 y 4, que son servicios públicos esenciales, entre otros, el de energía eléctrica, el cual puede ser prestado por personas jurídicas privadas, públicas o mixtas, esta última naturaleza jurídica que le correspondería a la EMSA, como empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, por su participación accionaria mayoritariamente pública.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, prevé que si bien dichos prestadores tienen facultades especiales; consagra que sus actos están sujetos al control de la jurisdicción contenciosa administrativa y el artículo 38 ejusdem establece que *los actos relacionados con los servicios públicos, tiene control ante dicha jurisdicción, así:*

"ARTÍCULO 38. EFECTOS DE NULIDAD SOBRE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON SERVICIOS PÚBLICOS. *La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos sólo producirá efectos hacia el futuro. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario, para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.*

Por su parte, el artículo 128 ejusdem, consagra que el "Contrato de Servicios Públicos" o "Contrato de Condiciones Uniformes" determina los servicios públicos que presta la empresa a un usuario a cambio de un precio en dinero, y previo a la habilitación del prestador, dicho contrato es revisado por la Comisión de Regulación del servicio público respectivo (en este caso CREG).

En armonía con lo anterior, el artículo 152 de la Ley en mención, señala que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos, y por tanto con fundamento en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice el prestador, proceden los recursos de reposición y el de apelación, siendo este último resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Es decir, que la suspensión del servicio público de energía eléctrica es un acto administrativo, susceptible de los recursos de la vía gubernativa y jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, el concepto de falla en la prestación del servicio es definido por el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, así: "El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio", lo que da lugar, conforme a lo dispuesto por el artículo 137 ejusdem, a la resolución del contrato o a su cumplimiento con la indemnización de perjuicios.

Conforme a los presupuestos normativos citados, queda claro para el Despacho, que la controversia del presente asunto, tiene como sustento fáctico y jurídico la suspensión del servicio público esencial de energía eléctrica y la falla en la prestación del servicio por el incumplimiento en el contrato de servicios públicos, por lo que dicha controversia, es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022, M.P. Alberto Montaña Plata, Radicación: 76001-23-31-000-2010-02035-01 (50664), al resolver el caso de una demanda de declaración de responsabilidad patrimonial de la empresa prestadora como consecuencia de la prestación de algunos servicios públicos domiciliarios, señaló:

"Como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ y de la Corte Constitucional¹⁰, los actos de facturación, suspensión y corte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios son típicos actos administrativos, en contra de los cuales, además de los recursos administrativos (en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994), procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Los supuestos daños alegados en el presente caso tenían origen en los citados actos administrativos de carácter particular, por lo que, a fin de obtener la solicitada indemnización de perjuicios, era indispensable que la actora los atacara directamente y solicitara la declaratoria de su nulidad¹¹.

También, dicho Tribunal en Sentencia del 19 de febrero de 2021, Radicación: 470012331000200900025 01 (41745), resolvió un asunto similar al indicado en el libelo de esta causa, en el que un suscriptor o usuario demanda a Electricaribe S.A. E.S.P. para que se declarara civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados con la suspensión del servicio público y al pago de una indemnización por los perjuicios morales y materiales ocasionados. En dicho proceso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta decretó la nulidad del proceso y remitió al Tribunal Administrativo



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

del Magdalena, siendo la demanda adecuada por el demandante a la acción de reparación directa.

Respecto de la facultad para conocer las controversias de servicios públicos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, dicho tribunal señaló:

"Se refuerzan las ideas precedentes con lo que disponen los arts 82 y 83 del C.C.A. El primero, porque le adscribe a la jurisdicción administrativa no sólo el conocimiento de las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades administrativas, sino también de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas; y el segundo, porque le permite a esa jurisdicción el juzgamiento de los actos administrativos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales (la norma se subroga frente a estos últimos porque hablaba de los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad) de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas. Además, no puede olvidarse que así como la jurisdicción administrativa conoce también de las controversias derivadas de las funciones administrativas que en ciertos eventos cumplen los particulares, nada impide que esa misma jurisdicción defina asuntos que no estén gobernados en su totalidad por el derecho público, tal como se observa con los conflictos derivados de los contratos estatales, sin importar la naturaleza del derecho aplicable (art 75 ley 80 de 1993) (...). El ejercicio de las facultades previstas en los arts 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de actos controlables por la jurisdicción administrativa.

En esa medida, desde esa época, la jurisprudencia fue más allá de la naturaleza jurídica del prestador del servicio y tomó en consideración, igualmente, para efectos de la competencia, la relación surgida en virtud de los contratos de condiciones uniformes celebrados para la operación del servicio mismo, reconociendo que si bien estos involucraban normas del derecho privado, estaban vinculados entre otras cosas a la protección de los consumidores, cuestión que al Estado le corresponde vigilar y controlar. Así entonces, la competencia del juez de lo contencioso administrativo no se circunscribiría únicamente a la relación usuario-consumidor, sino a una relación especial en la que el prestador, especialmente siendo parte de la administración, gozaba de ciertas prerrogativas. Por consiguiente, dada esa confluencia de regímenes jurídicos en el contrato de condiciones uniformes, que ameritaba la intervención del Estado para la prestación del servicio y el ejercicio de veeduría y control del contrato, se afirmó la competencia de esta jurisdicción para examinar la legalidad de tales actividades.

Por esa razón, se dijo en la jurisprudencia: "Los actos y los contratos de las empresas de servicios domiciliarios son privados y están sometidos, por regla general, al derecho privado y sus conflictos dirimibles ante la jurisdicción ordinaria, no obstante esto, las empresas privadas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso administrativos, entre los que puede citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación, asimismo, esas empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros, como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de la jurisdicción administrativa, porque quien presta esos servicios se convierte en copartícipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de actos controlables por la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jurisdicción administrativa, y los contratos especiales enunciados en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa."

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 señala en el artículo 104, los asuntos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativo, así:

"ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o **los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se induyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes."

Es decir, que la EMSA por ser un particular que ejerce una función administrativa (inciso primero de la norma atrás citada), relativa a la prestación del servicio público esencial de energía eléctrica, sus controversias en los actos o contratos deben ser conocidos por lo contencioso administrativo³, pero, además, al contar con una composición accionaria pública superior al 50%, le es también aplicable el numeral 3 del artículo 104 del CPACA⁴.

Igualmente, es competente la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de este asunto por la naturaleza del contrato de servicio público esencial celebrado entre el prestador y la parte demandante, quien adoptó decisiones relativas a la suspensión del servicio, actos que eran propios de los recursos de la vía gubernativa y/o de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control previstos por el legislador.

Finalmente, el numeral 1 del artículo 18 del CGP, prevé lo siguiente:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

³ Criterio material

⁴ Criterio orgánico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por lo anterior, este estrado judicial carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 18 del CGP, el artículo 104 del CPACA, y el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, por lo que considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, envíese el presente asunto a la Oficina Judicial de Villavicencio para que por reparto lo asigne, para el conocimiento los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71a11d235570ef8dc1204ccb76ad364f827f0a50b44f97979d9393c982a13577
Documento generado en 22/07/2022 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.121.824.318**

HERNANDEZ BOBADILLA
APELLIDOS

ANDERZON GENARO
NOMBRES



INDICE DERECHO

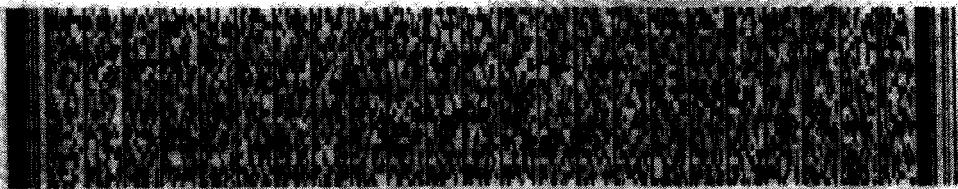
FECHA DE NACIMIENTO **22-JUL-1986**

VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-SEP-2004 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almendra Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMENDRA RENGIFO LOPEZ



P-5200100-60131521-M-1121824318-20041112 0154104317B 03 176198820

PODER PARA ACTUAR – artículo 74 C.G.P.

Villavicencio, Meta, 18 de enero de 2022.

SEÑORES

JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA.

OTORGAMIENTO DE PODER

ASUNTO:

PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTES:

ANA RAQUEL BOBADILLA MENDEZ
ANDERZON GENARO HERNANDEZ BOBADILLA

DEMANDADO:

EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

Respetado Señor(a) Juez(a):

Cordial saludo:

ANA RAQUEL BOBADILLA MENDEZ, mayor de edad, con domicilio y residenciada en la ciudad de Villavicencio – Meta, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 40.365.068 expedida en Villavicencio – Meta, respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al profesional en derecho **ANDERZON GENARO HERNANDEZ BOBADILLA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.824.318 de Villavicencio – Meta, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 343.190 del C. S. J., para que en su causa propia, y en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación: **PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** contra **EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.**, persona jurídica, identificada con NIT No. 892002210-6 de la Cámara de comercio Villavicencio - Meta, representada legalmente, por el señor gerente **ANDRÉS ENRIQUE TABOADA VELASQUEZ**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.602.525, y/o quien haga sus veces.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros en nuestro nombre, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 74 del C.G.P.

Sírvase, reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De usted,

Atentamente,

ANA RAQUEL BOBADILLA MENDEZ

C.C. N° 40.365.068 expedido en Villavicencio - Meta

DIRECCIÓN GENERAL

21 ENE 2022

ANA RAQUEL BOBADILLA
C.C. N° 40365068 FORMULA



ACEPTO

ANDERSON GENARO HERNANDEZ BOBADILLA

C.C. N° 1.121.824.318 de Villavicencio - Meta

T.P. No. 343.190 del C.S.J.

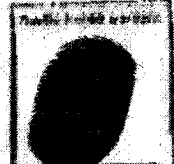
DIRECCIÓN GENERAL

PERSONAL

21 ENE 2022

ANDERSON GENARO HERNANDEZ BOBADILLA
C.C. N° 1.121.824.318 T.P. No. 343.190

Y manifiesto que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente de la causa No. 343.190 del C.S.J.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

TRASLADO ELECTRONICO ART. 9° LEY 2213 DE 2022

PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 2021 00987 00

SECRETARIA.- AGOSTO 2 DE 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 ibidem. El término empieza el 3 DE AGOSTO DE 2022 y vence el 5 DE AGOSTO de 2022, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

De: jenny paola vargas lopez <vargaslopezjenny@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 13 de junio de 2022 4:46 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
Asunto: RECURSO DE REPOSICION PROCESO 500014003004- 2021-00987-00
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO ..pdf; PODER JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Señor

Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio

E. S. D.

Asunto.	Proposición Recurso de Reposición.
Ref.-	Ejecutivo Singular No. 500014003004-2021-00987-00 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANDERSON AGUILLON AGUILLON NAVA.

JENNY PAOLA VARGAS LÓPEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada dentro del asunto arriba referido, con el debido respeto y encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a interponer el **Recurso de Reposición** contra el mandamiento de pago adiado el 15 de marzo de 2022, con apoyo en lo dispuesto por el **inciso 2° del artículo 430** en armonía con el **numeral 3° del precepto 442** del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello las siguientes apreciaciones de orden fáctico y legal.

1.- Hechos que configuran excepción previa

Prevé el citado numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P., que:

“...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”.

A su turno, enseña el precepto 100 Procesal, que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*

Y el art. 82 ibídem, dispone:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso **deberá** reunir los siguientes requisitos:*

8. *Los fundamentos de derecho..."*

De la normativa trascrita y analizado el escrito genitor, es claro que la ejecutante omitió indicar ciertos requisitos que debe contener toda demanda, inconsistencias que a la postre permiten el planteamiento del este medio exceptivo, como es la omisión o falta de indicación de los fundamentos de derecho en que se apoya la acción ejecutiva incoada, en otras palabras, brilla por su ausencia ese presupuesto necesario que debe contener la demanda.

En ese orden, es claro que la ineptitud de la demanda para el caso concreto debe mirarse desde la óptica del aspecto "formal" en lo relacionado con el cumplimiento, eso sí, de todos y cada uno de los requisitos que debe contener ésta¹, es decir, el cumplimiento de las formalidades propias de la demanda, máxime cuando fue el mismo legislador quien con apoyo en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. del P., previó la inadmisión de la misma cuando ésta carezca o adolezca de los presupuestos formales mínimos naciendo la oportunidad al demandado para proponer este medio de defensa.

Y es que si bien es cierto, en principio podría pensarse que los requisitos que se echan de menos y que se le enrostran a la demandante en su libelo hubiesen quedado subsanados, también lo es que lo que se busca atendiendo que las normas procesales son de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento², es la purificación de todos sus defectos formales.

1 Artículo 82 del Estatuto General del Proceso

2 Artículo 13 procesal

En tal sentido, ha dicho el maestro Hernán Fabio López Blanco:

*"Y es que el legislador ha querido que los **defectos formales de la demanda se remedien, bien de oficio, bien a petición de parte** dentro de las oportunidades señaladas de modo preciso en el Código; absolutamente ninguna norma permite que tales defectos puedan declararse en la sentencia..."*³
(todas las negrillas y subrayas añadidas).

De lo anterior se desprende que en vigencia de la Ley 1564 de 2012, es decir, con respaldo en los cánones de los artículos reseñados en líneas precedentes, es perfectamente válida esta excepción previa, y por consiguiente, con el debido respeto solicitar al señor Juez que una vez surtido el ritual pertinente para esta clase de excepción, se sirva declararla probada de no ser corregida, y como consecuencia de ello, la terminación del proceso, y el consecuente archivo del expediente.

2. La falta de requisitos formales del título ejecutivo

Establece el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso que:

"(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..."

De la norma transcrita y en caso bajo estudio, se observa que si bien es cierto el PAGARÉ ÚNICO **CON ESPACIOS EN BLANCO** No. 02-01225985-03, contiene la siguiente anotación:

*"Endoso en propiedad en favor de
Banco Scotiabank Colpatría S.A.
NIT. 860.034.594-1*

Citibank Colombia S.A.

Nombre: JEIMY PALACIOS

Apoderado _____ (existe firma) _____

No es menos cierto que por tratarse de un pagaré con espacios en blanco, debe venir obligatoriamente acompañado de una **“Carta de Instrucciones”** como lo ordena el artículo 622 del Estatuto Mercantil, instrumento que de suyo se allegó como anexo del libelo demandatario.

Sin embargo, al examinar detenidamente dicho documento es protuberante que éste no se encuentra debidamente endosado a la ejecutante Scotiabank Colpatria S.A. por Citibank Colombia S.A. habida cuenta que sólo existe un sello de endoso pero NO está debidamente diligenciado. Véase:

*"Endoso en propiedad en favor de
Banco Scotiabank Colpatria S.A.
NIT. 860.034.594-1*

Citibank Colombia S.A.
Nombre: _____
Apoderado _____

Así las cosas, se puede concluir que la actora erró por partida doble:

En primer lugar, porque si bien es cierto, quien impetra la demanda es “Scotiabank Colpatria S.A.” conforme se evidencia del mandato que le fuera otorgado al profesional del derecho, no es menos cierto que para poder iniciar la presente acción ejecutiva debía estar debidamente legitimada dado el aparente endoso en propiedad que le fuera realizado por “Citibank Colombia S.A.” a la primera de ella pero como se reitera, si el título valor fue firmado con espacios en blanco necesariamente debía existir igualmente “Carta de Instrucciones”, la cual efectivamente existe pero adolece de legitimidad en razón al ENDOSO IRREGULAR que se presenta tal cual se evidencia de las pruebas arrimadas.

En segundo lugar, no existe en el plenario, evidencia alguna o documento de existencia y representación que acredite la calidad en que al parecer actúa la persona "JEIMY PALACIOS".

Así, pues, salta a la vista que ni por asomo la persona citada, tenía facultad para realizar endosos de títulos valores en representación del Citibank Colombia S.A., y por ende, huelga concluir que no existe en este asunto una verdadera cadena de endosos.

Puestas así las cosas, serán las apreciaciones de orden legal las que me permiten solicitar al Honorable Despacho la REVOCATORIA del Mandamiento de Pago recurrido, y como consecuencia de lo anterior, rechazar la demanda, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se condena en costas y perjuicios a la entidad demandante.

Del señor Juez,

Cordialmente,



JENNY PAOLA VARGAS LÓPEZ

C.C. No. 1'121.840.253 expedida en Villavicencio

T.P. No. 231.807 del C. S. de la J

JENNY PAOLA VARAS LOPEZ

Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Asunto	Poder
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK BANCO COLPATRIA S.A
Demandado	ANDERSON ANTONIO AGUILLON NAVA
Radicación	500014003004-2021- 00987-00

ANDERSON ANTONIO AGUILLON NAVA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado cedula de extranjería N° 417890 con dirección electrónica andersonaguillon@yahoo.com.ar, mediante el presente escrito manifiesto a usted que le confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora JENNY PAOLA VARGAS LOPEZ, abogada en ejercicio, domiciliada igualmente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1121840253 de Villavicencio y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada, N° 231.807 expedida por el C.S de la J con dirección electrónica vargaslopezjenny@hotmail.com (correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados), quien actuara como apoderada para que en mi nombre ejerza la defensa de mis intereses y me represente judicialmente hasta su terminación dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, recibir, tramitar, cobrar, reasumir, además de conciliar, transar, interponer los recursos a que haya lugar, pedir pruebas y demás facultades conferidas legalmente previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle a mi apoderada personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

ANDERSON ANTONIO AGUILLON NAVA
Cedula de Extranjería. No. 417.690
Dirección electrónica: andersonaguillon@yahoo.com.ar

Acepto el poder,

JENNY PAOLA VARGAS LOPEZ
C.C.No.1.121.840.253 de V/clo.
T.P No.231.807 del C.S de la J.
Dirección electrónica: vargaslopezjenny@hotmail.com

Calle 38 N° 31-58 oficina- 702- Edificio Centro Bancario y Comercial- Villavicencio
Tel- 6627995- Cel.- 3123263920- correo- vargaslopezjenny@hotmail.com

Scanned with CamScanner

Escaneado con CamScanner

13/6/22, 16:24

Correo: Jenny Paola Vargas Lopez - Outlook

Poder Anderson Aguillon

anderson aguillon <andersonaguillon@yahoo.com.ar>
Sáb 11/06/2022 8:59 PM

Para: vargaslopezjenny@hotmail.com <vargaslopezjenny@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (441 KB)

CamScanner 06-11-2022 20.10.pdf;

Doctora Jenny Paola Vargas Lopez

en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, me permito enviar el poder correspondiente para efectos de que me represente correspondiente en el proceso 500014003004-202-00987-00 de SCOTIABANK BANCO COLPATRIA S.A contra ANDERSON ANTONIO AGUILLON NAVA el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

Att

Anderson Aguillon



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co
cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ELECTRONICO **ART. 9º LEY 2213 DE 2022**

PROCESO VERBAL SUMARIO RDO.500014003004 2019 00488 00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.

SECRETARIA.- AGOSTO 2 DE 2022 de 2022. En la fecha, se fijó en lista los anteriores escritos contentivos de las Excepciones de mérito propuestas por la demandada, en la forma indicada en el artículo 110 del C. G. del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 391 Ibidem. El término empieza el 3 de AGOSTO DE 2022 y vence el 5 de AGOSTO de 2022, a las 5:00 de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO



Villavicencio - Meta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Verbal Sumario

Rad: 50001 40 03 004 2019 00488 00

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 31 de julio de 2020 y notificado por estado el día 03 de agosto del mismo año, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., por remisión expresa del artículo 392 y se decretaron pruebas.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del 10 de julio de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia incoada a través de apoderado judicial por la señora Ibed Yomara Puerta Ortiz, contra Jimmer Andrés Hernández Amador y Clínicas Odontológicas Dr. Jimmer Hernández, entre otras decisiones.²

Posteriormente, esta Judicatura a través de auto calendado el 19 de julio de 2019, decretó la inscripción de la demanda en el Certificado de Matrícula Mercantil No. 261372 de la Sociedad Clínicas Odontológicas Dr. Jimmer Hernández. Por otro lado, negó la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros.³

Seguidamente, el Despacho mediante proveído del 31 de julio de 2020, fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., por remisión expresa del artículo 392. En la misma providencia se decretaron pruebas.⁴

El apoderado presentó recurso de reposición contra la decisión anteriormente descrita, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 06 de agosto de 2020, a la 01:51 pm.⁵

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver folio 43 del expediente.

³ Consultar folio 47 ibídem.

⁴ Ver folio 98 del expediente.

⁵ Consultar folios 117 al 119 ibídem.



Manifestó el recurrente que desconoce la contestación de la demanda efectuada por los acá demandados quienes presentaron excepciones, según se desprende del auto objeto de recurso, por lo que solicitó se corra traslado de las mismas conforme lo establece el artículo 391 del C.G. del P. y se remita vía correo electrónico copia de estas para su debido pronunciamiento, lo anterior, previo a fijar fecha contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

III. TRÁMITE

El día 17 de septiembre de 2020, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, cuyo término inició el 18 de septiembre de 2020 y venció el día 22 del mismo mes y año,⁶ término que disponía la apoderada judicial de los demandados, el cual transcurrió sin pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

El punto objeto de inconformidad se encuentra zanjado al tenor de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del C.G. del P., esto es, surtir el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Al respecto, la norma en cita consagra:

“...Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Sólo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán éste y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aún verbalmente, que se subsane o que se

⁶ Ver folio 120 del expediente.



allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de éstas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. (...)» «Negrita del Despacho»

V. CASO CONCRETO

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra dentro del término legal para su interposición.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a si es procedente revocar el auto por medio del cual el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., por remisión expresa del artículo 392 y decreto de pruebas.

De entrada debe decirse que el recurso interpuesto tiene vocación de prosperidad, dado que efectivamente esta Autoridad Judicial previo al auto atacado debió a través de su Secretaría correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados con la contestación de demanda, según lo reglado por el artículo 391 del C.G. del P.

Por otro lado, a través de Secretaría remítase una vez en firme la presente providencia copia íntegra de las contestaciones de la demanda junto con las pruebas aportadas al correo electrónico del memorialista.

Así las cosas y sin mayores preámbulos, se repondrá el auto atacado y en consecuencia dejar sin valor ni efecto la misma, para en su lugar ordenar que por Secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados con la contestación de demanda; traslado que podrá ser consultado por el apoderado de la parte actora en el micro sitio de la página Web de la Rama Judicial dispuesto para este Despacho.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia fechada del 31 de julio de 2020 y en consecuencia dejar sin valor ni efecto la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados con la contestación de demanda, así mismo, una vez en firme la presente providencia remítase copia íntegra de las contestaciones de la demanda junto con las pruebas aportadas al correo electrónico del memorialista. Conforme a lo expuesto en precedencia.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82f284bf668699fc41aed88c2d112d74f1f25527d0dd6781dfa9256363c6ebd**

Documento generado en 29/07/2022 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, 18 de septiembre de 2019
U&A - 19 - 2496

Señores,
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
FECHA 18/09/2019
4:30 P.M.

INFORMACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL	
Tipo de Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Expediente No.	2019-488
Demandante	IBED YOMARA PUERTA ORTIZ
Demandado	CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS DR. JIMMER HERNANDEZ S.A.S. Y OTRO
Apoderada	Dra. Jael Antonia Gómez Calle
Asunto	Escrito contestación de demanda

Respetuoso saludo,

JAEL ANTONIA GÓMEZ CALLE, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.600.320 de Quibdó-Choco, abogado, en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 112.985 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de **CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS Dr. JIMMER HERNANDEZ S.A.S.**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. No. 900.704.838-1, conforme poder debidamente a mi conferido; por medio del presente escrito acudo al Despacho dentro del término legal y judicialmente conferido para ello, a fin de **CONTESTAR** la demanda formulada ante Usted por el Sr. **JUAN MANUEL SERRANO ACOSTA**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. NO ME OPONGO.

2. ME OPONGO. Mi representada no incurrió en un incumplimiento contractual, toda vez que no había tiempo ni plazo pactado para lo que corresponde a la realización de la parte estética del procedimiento. Sin embargo, la primera

parte del tratamiento fue adelantada en debida forma y concluyó en el mes de enero del año 2017. Cuando la parte demandante fue citada para terminar el tratamiento, desistió del mismo y no quiso asistir, hecho que acredita que el incumplimiento partió realmente de la parte actora.

3. **ME OPONGO**, por cuanto no existen razones ni fundamentos que soporten la pretensión presentada por la demandante.
4. **ME OPONGO**, y es que el demandante no especifica ni sustenta su pretensión.
5. **NO ME OPONGO.**

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. **ME OPONGO**, por cuanto la suma pretendida por la demandante no es acorde con lo sucedido dentro de la relación jurídica existente entre las partes, máxime, cuando mi mandante no incumplió con las disposiciones contractuales.
2. **ME OPONGO**, toda vez que no hay argumentos facticos o jurídicos que soporten la pretensión presentada en el escrito de demanda, ni se ajusta a los efectos derivados del vinculo que existió entre las partes.
3. **ME OPONGO**, toda vez que mi mandante no tiene obligaciones a favor de la demandante.
4. **ME OPONGO**, por no existir fundamentos jurídicos que conduzcan a que mi representada sea vencida en juicio.

PRONUNCIAMIENTOS A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO.**
2. **ES CIERTO.**
3. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, revisada la historia clínica de la demandante, se puede evidenciar que hubo un plan de tratamiento a realizar. Sin embargo,

dentro de esta practica se fueron evidenciando situaciones de higiene dental que debieron ser tratadas, como es el caso de la endodoncia, conducto y blanqueamiento del diente No. 12.

Dentro de la CLÍNICA existe una premisa de "PRIMERO SALUD ORAL, DESPUÉS ESTÉTICA", cumpliendo con esta práctica, la clínica adelanto todas las actuaciones tendientes a lograr la premisa, conforme se puede evidenciar en la Historia Clínica.

Es cierto que en diversas ocasiones el Dr. Jimmer no pudo ejercer el control, debido a que se encontraba adelantando la especialización de rehabilitación oral realizada en Brasil.

- 4. ES CIERTO PARCIALMENTE**, como se manifestó en el artículo anterior, se requería indispensablemente concluir con la etapa de Salud Oral, lo cual solo fue posible hasta el 17 de enero de 2018, y así se puede evidenciar en la historia clínica aportada por la demandante.

Como ya se manifestó, el Dr. Jimmer se encontraba adelantando estudios en el exterior, razón por la cual le fue imposible adelantar la etapa de Zenit de 11 a 21 y diseño de sonrisa superior e inferior en lentes cerámicos, toda vez que, según el protocolo de estética en lentes cerámicos, se especifica que una vez sea escaneado el paciente; se realiza la biocopia, tallados de los dientes y en modelo de protección para el paciente se le adapta un material denominado MOCK UP, en el que de manera artesanal se diseña de manera "PROVISIONAL" como quedaría el diseño de los lentes cerámicos, esta técnica le permite al paciente comer, realizar sus actividades diarias, sin embargo, puede ser molesto, sentir incomodidad y no es recomendable dejarlo por más de 20 días para agendar la cita de cementación, por tal motivo y a los constantes viajes del doctor, no se pudo comprometer en tomar impresión sin tener fecha exacta para la cementación por el bien de la paciente.

Con el fin de garantizar un proceso adecuado, que no interfiriera con la salud de la paciente, el Dr. Jimmer tomó el tiempo que el tratamiento estético requiere, garantizando que él se encontraría disponible para atender cualquier urgencia y finalizar la etapa estética en debida forma.

- 5. NO ES CIERTO**, como consta en las pruebas aportadas por la demandante, las cuales deben ser valoradas por el Despacho, con el fin de garantizar que las mismas son legítimas y que no fueron alteras, se puede rescatar que el

Dr. Jimmer citó a la paciente en el mes de mayo, con miras a culminar la etapa estética. Sin embargo, la paciente se rehusó a asistir, lo cual genera un incumplimiento de contrato por parte de la demandante, toda vez que, pese a que existió un contrato verbal, en ningún momento la parte actora específico que se hubiera pactado un plazo para su cumplimiento, respecto del cual se pudiere llegar a entender como incumplido el contrato por parte de mi mandante, máxime, cuando se está probando que el citó a la paciente para terminar el tratamiento y esta no quiso asistir.

6. ES CIERTO.

7. NO ES CIERTO, El 31 de octubre del 2018 le fue emitida respuesta a la solicitud presentada por la demandante, donde se manifestó.

Las Clínicas Odontológicas Dr. Jimmer Hernández S.A.S tiene el gusto de saludarla y le agradece de antemano por elegirnos para la atención de su salud oral. A continuación remitimos los procedimientos terminados de la historia clínica H.C. 40.4*2.125, de la paciente **IBED YOMARA PUERTA ORTIZ**

FECHA	PROCEDIMIENTO	VALOR PLENO	VALOR CON DESCUENTO
17/10/2017	FASE HIGIENICA	\$210.000	\$168.000
18/10/2017	OPERATORIAS EN RESINA DIENTE 37-34 - 46-16-17-26	\$900.000	\$720.000
14/11/2017	VALORACION POR ESPECIALIDAD DE ENDODONCIA	\$60.000	\$60.000 (NO APLICA EN LA VALORACION)
27/11/2018	ENDODONCIA DIENTE 12	\$700.000	\$560.000
10/01/2018 - 15-01-2018	ACLARAMIENTO DTE 12	\$320.000	\$256.000
17/01/2018	RESINA DIENTE 12	\$150.000	\$120.000
17/01/2018	FASE HIGIENICA	\$210.000	\$168.000
TOTAL			\$ 2.952.000

Dado a lo anterior el valor total del plan de tratamiento odontológico cancelado el día 30 de junio y 13 de octubre de 2017 por un valor total de \$15.000.000, como se puede corroborar mediante las facturas números 4376 y 4678, sin embargo se realiza un descuento de \$2.052.000 correspondiente a procedimientos realizados, dando un valor de \$ 12.948.000 aprobado para devolución en un término no mayor de 30 días hábiles.

Como se puede evidencia, no es cierto que no se haya dado respuesta a la solicitud.

8. ES CIERTO.

9. NO ES CIERTO. En principio es indispensable manifestar que no hubo ningún incumplimiento contractual. Como ya se indicó, la clínica estuvo presta a realizar el tratamiento estético, sin embargo, fue una decisión de la demandante no continuar con el mismo. Para que se hable de un incumplimiento, debe acreditarse que existió una fecha o plazo fijado para el cumplimiento del contrato, y que, con ocasión el incumplimiento fue imposible que se materializara lo convenido. Lo que si existe es un



desistimiento contractual por parte de la demandante, y que, en virtud de ello, se procedería con la restitución de una parte del dinero cancelado, pues es imposible que se desconozca el servicio prestado.

Respecto a los perjuicios morales que enuncia la parte actora, no se acepta tal situación, debido a que a la persona no se le generó ninguna situación de desmejora o insatisfacción que pudiera causar un perjuicio moral, por el contrario, con el tratamiento de higiene dental se causó una mejoría a la situación de la demandante.

- 10. NO ES CIERTO,** la empresa por mi representada libró el cheque enunciado por la parte actora, el cual debía ser cobrado el 30 de febrero de 2019, fecha que claramente no existe.

EXCEPCIONES DE MERITO

- CONTRATO CUMPLIDO

Como se ha indicado a lo largo del presente escrito, mi representada no incumplió con el contrato celebrado entre las partes, toda vez que no fue pactado un plazo para su cumplimiento, más bien, existían unas situaciones y causales que debían ser cumplidas para que el contrato fuera ejecutado de conformidad: (I) etapa de higiene dental en debida forma; (II) disposición por parte de la contratante; (II) disposición por parte de la contratista, esto, a tenor de que el tratamiento estético requiere que le médico tratante cuente con el tiempo optimo y necesario para llevar a cabo las acciones en debida forma, con la finalidad de garantizar la salud de la paciente.

Una vez cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, se programó la cita para llevar a cabo el Zenit y el tratamiento estético, sin embargo, la demandante, rechazó dicha cita y se rehusó a continuar con las etapas que esta reclamando en el texto de la demanda. Por parte de la Clínica no hubo incumplimiento alguno.

- PACTA SUNT SERVANTA

Sendo esto la base de las relaciones contractuales resulta imperativa considerar que los contratos imponen cargas para todas las partes, en el presente asunto, se debían cumplir con requisitos tendientes a lograr la ejecución del tratamiento estético. Mi representada cumplió con las obligaciones y deberes a su cargo,

velando por garantizar la salud de la paciente y adelantado los tratamientos previos.

- **NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**

La demandante no puede alegar incumplimiento contractual, máxime, cuando fue una decisión autónoma la de no asistir a la cita medica programada para el mes de mayo del año 2018. La presente acción configura un abuso en el ejercicio del derecho a la administración de justicia, toda vez que la resolución del contrato deriva de una decisión de la parte demandante.

- **INEXISTENCIA DEL DAÑO**

Sobre este asunto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia 41001233300020120020601 (15982016) del 05 de octubre de 2017, emitió la siguiente definición:

"... son dolores o padecimientos que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Así las cosas, no son entonces daños propiamente dichos, por el contrario, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales que justifican una extensión del resarcimiento con una función principalmente satisfactoria..."

En ese sentido, el demandante atribuye daños morales a mi representada sin acreditar o determinar cuales fueron las causas, ni la forma en la que se presentaron estos daños, por el contrario, los limita a una expectativa que se tenía, pero que en ningún caso atentó contra la integridad psíquica de la persona. Son daños que no se pueden cuantificar, sin embargo, la parte actora, sin necesidad de un dictamen de un profesional que lo acredite, cuantifica estos daños en la suma de \$20.000.000.

Aunado a lo anterior, no acredita que se cumplan con los requisitos y elementos que configuran el daño, así como tampoco, los perjuicios que llegaron a ser causados.

- **GENÉRICA**

Solicito al Señor Juez declarar cualquiera otra excepción que se encontrare probada en el proceso.

SOLICITUD

De conformidad con lo hasta aquí manifestado, solicito muy respetuosamente al Despacho:

1. **TENER** por probadas las excepciones de mérito presentadas por la suscrita apoderada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia: Artículo 29
- Código General del Proceso: Artículos 391 y ss.

PRUEBAS

Solicito al Despacho se tengan como pruebas las siguientes:

A- TESTIMONIALES

2. Solicito se cite a la Sra. CLAUDIA ANGELICA VERGARA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.443.727, con dirección de notificación CRA 43 C 18-95 BRR BUQUE del municipio de Villavicencio, a fin de que absuelva preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y de la contestación.

3. Solicito se cite a la Sra. MARYAM STEPHANIE TRIANA MATEUS, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.529.745, con dirección de notificación CRA 43 C 18-95 BRR BUQUE del municipio de Villavicencio, a fin de que absuelva preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y de la contestación.

B- DOCUMENTALES

- Las aportadas por la demandante

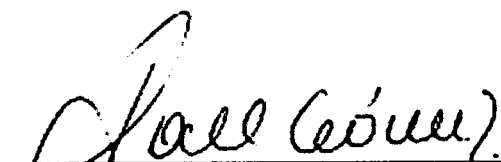
NOTIFICACIONES

La Suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 24 A No. 59 - 42 Torre 3 Oficina 206 de la ciudad de Bogotá, Bogotá y Calle 15 No. 40-01 C.C. Primavera Urbana - Oficina 815 en Villavicencio - Meta. Correo electrónico; jaelgomez@urazanabogados.com

En los anteriores términos doy por contestada la demanda de la referencia.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,



JAEL ANTONIA GÓMEZ CALLE

C.C. No.: 35.600.320 de Quibdó - Choco

T.P. No.: 112.985 del C. S. de la J.

Apoderada Judicial

Bogotá, septiembre de 2019

JUEZ CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

INFORMACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL	
Tipo de Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Expediente No.	2019-488
Demandante	IBED YOMARA PUERTA ORTIZ
Demandado	CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS DR. JIMMER HERNANDEZ S.A.S. Y OTRO
Apoderado	Dra. Jael Antonia Gómez Calle
Asunto	PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Cordial saludo,

KATHERINE ANDREA LÓPEZ CORTES, identificada tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de representante legal de **CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS DR. JIMMER HERNANDEZ S.A.S.**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. No. 900704838 - 1; por medio del presente escrito acudo muy respetuosamente a su Despacho, a efecto de conferir **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Dra. **JAEL ANTONIA GÓMEZ CALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.600.320 de Quibdó, titular de la T.P. No. 112.985 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la empresa en comento, acuda ante su Despacho para que ejerza el derecho de contradicción y defensa y adelante el trámite del proceso de la referencia hasta su culminación

La apoderada está facultada para interponer recursos de Ley, tomar copias del expediente, desistir, recibir, (cobrar dineros y documentos o títulos de contenido crediticio), sustituir, reasumir, transigir, conciliar y demás facultades que la ley consagre y que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su deber.

Solicito que le reconozca personería jurídica para actuar.

Del señor Juez,

Atentamente,

Acepto,

KATHERINE ANDREA LÓPEZ CORTES
C.C. No.: 1.121.848.328
Representante legal
CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS Dr. JIMMER HERNANDEZ S.A.S.

JAEL ANTONIA GÓMEZ CALLE
C.C. No.: 35.600.320
T.P. No.: 112.985 del C.S. de la J.
Apoderada

Bogotá, septiembre de 2019

78

JUEZ CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

INFORMACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL	
Tipo de Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Expediente No.	2019-488
Demandante	IBED YOMARA PUERTA ORTIZ
Demandado	JIMMER ANDRES HERNANDEZ AMADOR Y OTRO
Apoderado	Dra. Jael Antonia Gómez Calle
Asunto	PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Cordial saludo,

JIMMER ANDRES HERNANDEZ AMADOR, identificado tal y como aparece al pie de mi respectiva firma; por medio del presente escrito acudo muy respetuosamente a su Despacho, a efecto de conferir **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Dra. **JAEL ANTONIA GÓMEZ CALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.600.320 de Quibdó, titular de la T.P. No. 112.985 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, acuda a su Despacho para que ejerza el derecho de contradicción y defensa y adelante el trámite del proceso de la referencia hasta su culminación

La apoderada está facultada para interponer recursos de Ley, tomar copias del expediente, desistir, recibir, (cobrar dineros y documentos o títulos de contenido crediticio), sustituir, reasumir, transigir, conciliar y demás facultades que la ley consagra y que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su deber.

Solicito que le reconozca personería jurídica para actuar.

Del señor Juez,

Atentamente,

Acepto,

JIMMER ANDRES HERNANDEZ AMADOR
C.C. No.: 86.087.228

JAEL ANTONIA GÓMEZ CALLE
C.C. No.: 35.600.320
T.P. No.: 112.985 del C.S. de la J.
Apoderada



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA

Que este documento, dirigido a: Juez 04 Civil

Fue presentado por: LOPEZ CORTES KATHERINE ANDREA

Quien se identificó con: C.C. 1121848328

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 20 de 09 de 18 15:49:21



www.notariainlinea.com

Cod: 4q527

Firma

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.

SECRETARIA.- SEPTIEMBRE 20 DE 2019.- Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para lo de su cargo.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO.

Bogotá, 25 de septiembre de 2019
U&A - 19 - 10354

Señores,
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.



INFORMACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL	
Tipo de Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Expediente No.	2019-488
Demandante	IBED YOMARA PUERTA ORTIZ
Demandado	JIMMER ANDRES HERNANDEZ AMADOR Y OTRO
Apoderada	Dra. Jael Antonia Gómez Calle
Asunto	Escrito contestación de demanda

Respetuoso saludo,

JAEL ANTONIA GÓMEZ CALLE, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.600.320 de Quibdó-Choco, abogado, en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 112.985 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del Sr. **JIMMER ANDRES HERNANDEZ AMADOR**, persona natural, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.087.228, conforme poder debidamente a mi conferido; por medio del presente escrito acudo al Despacho dentro del término legal y judicialmente conferido para ello, a fin de **CONTESTAR** la demanda formulada ante Usted por la Sra. **IBED YOMARA PUERTA ORTIZ**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

- 1. ME OPONGO.** En ningún caso mi representado celebró contrato de prestación de servicios con la demandante. El Dr. JIMMER ANDRES HERNANDEZ AMADOR, es un odontólogo especializado que trabaja para la CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS Dr. JIMMER HERNANDEZ S.A.S., sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. No. 900.704.838-1, conforme contrato laboral vigente desde el 01 de abril de 2014, razón por la cual, no le pueden ser imputables los contratos que celebré la empresa para la cual el trabaja, así como también consta y se evidencia en las pruebas aportadas por la demandante, que en ningún caso le han sido realizados pagos de ninguna naturaleza, sobre los cuales se pudiera llegar a constatar un vínculo contractual entre este y la demandante.

El negocio jurídico existente es entre la demandante y al CLÍNICA, y mi representado no es responsable ni solidario de los negocios celebrados por su empleador.

- 2. ME OPONGO.** Mi representada no incurrió en un incumplimiento contractual, toda vez que, como lo manifesté anteriormente, entre la demandante y mi representado no existió ningún tipo de contrato.

Ahora bien, en caso de que el Despacho llegare a acreditar relación entre las partes, me atendré al hecho que, como lo manifestó la parte actora, se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual tiene por objeto el cumplimiento de un servicio, que en todo caso, la Clínica estuvo prestando, y que, dada la naturaleza del mismo, no le impone a mi mandante ningún tipo de subordinación, así como tampoco, se acredita que haya una vulneración a un plazo contractual, debido a que el servicio por el cual se contrató a la clínica Estética, fue el de un tratamiento estético encaminado al diseño de sonrisa, pero que, por políticas internas de esta, se requiere garantizar una etapa de higiene dental previa, para así poder proceder con el trabajo estético, pero que en ningún caso, fue pactado un plazo para el cumplimiento de esta actividad, así como tampoco se negó su ejecución.

No se puede hablar de incumplimiento, cuando no existe inexactitud en la prestación del servicio contratado, por el contrario, se evidencia en la historia clínica el desarrollo de las actividades necesarias para garantizar el desarrollo eficaz, eficiente y necesario para acreditar un tratamiento acorde con las políticas de la Clínica, conforme lo prevé la Ley 1122 de 2007.

- 3. ME OPONGO,** por cuanto no existen razones ni fundamentos que acrediten el daño manifestado por la parte actora, recordando que no se configuran los elementos necesarios para tal afirmación.
- 4. ME OPONGO,** No existen fundamentos probatorios que permitan acreditar lo manifestado por la parte demandante.
- 5. NO ME OPONGO.**
- 6. ME OPONGO,** toda vez que no existen elementos de hecho ni de derecho para que se accedan a las pretensiones declarativas o condenatorias solicitadas por la demandante.

A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

- 1. ME OPONGO,** por cuanto la suma pretendida por la demandante no es acorde con lo sucedido dentro de la relación jurídica existente entre las

partes, máxime, cuando mi mandante no incumplió con las disposiciones contractuales, ni tuvo relación de ningún tipo con la actora.

2. **ME OPONGO**, toda vez que no hay argumentos facticos o jurídicos que soporten la pretensión presentada en el escrito de demanda, ni se ajusta a los efectos derivados del vínculo que existió entre las partes.
3. **ME OPONGO**, toda vez que mi mandante no tiene obligaciones a favor de la demandante.
4. **ME OPONGO**, por no existir fundamentos jurídicos que conduzcan a que mi representada sea vencida en juicio.

PRONUNCIAMIENTOS A LOS HECHOS

1. **NO ES CIERTO.** La demandante contrato servicios con la CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS Dr. JIMMER HERNANDEZ S.A.S., de la cual es trabajador mi representado. Sin embargo, como se puede evidenciar en el contrato laboral, mi mandante no es solidario de los incumplimientos en los cuales pueda incurrir la persona jurídica, así como tampoco se vinculo de manera directa con la parte actora.
2. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, las sumas de dinero aducidas por la actora le fueron canceladas a la Clínica y no a mi mandante.
3. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, revisada la historia clínica de la demandante, se puede evidenciar que hubo un plan de tratamiento a realizar. Sin embargo, dentro de esta práctica se fueron evidenciando situaciones de higiene dental que debieron ser tratadas, como es el caso de la endodoncia, conducto y blanqueamiento del diente No. 12.

Dentro de la CLÍNICA existe una premisa de "PRIMERO SALUD ORAL, DESPUÉS ESTÉTICA", cumpliendo con esta práctica, la clínica adelanto todas las actuaciones tendientes a lograr la premisa, conforme se puede evidenciar en la Historia Clínica.

Es cierto que en diversas ocasiones el Dr. Jimmer no pudo ejercer el control, debido a que se encontraba adelantando la especialización de rehabilitación oral realizada en Brasil.

4. **NO ES CIERTO**, no hay ningún tipo de incumplimiento, como lo he sostenido a lo largo de este escrito, mi representado no tiene ningún tipo de obligación contractual con la Sra. Ibed. De igual manera, el demandado contaba con los permisos de su empleador para poder adelantar los estudios en el exterior, periodo dentro del cual se pudo ejecutar la fase

higiénica requerida para el tratamiento. NO hay incumplimiento porque no hay contrato, no obstante, es necesario advertir que una vez el Dr. Jimmer tuvo la agenda para garantizar la ejecución de la fase estética, la demandante declino de manera voluntaria de las obligaciones contractuales que tenía con la Clínica.

5. **NO ES CIERTO**, como consta en las pruebas aportadas por la demandante, las cuales deben ser valoradas por el Despacho, con el fin de garantizar que las mismas son legítimas y que no fueron alteradas, se puede rescatar que el Dr. Jimmer citó a la paciente en el mes de mayo, con miras a culminar la etapa estética. Sin embargo, la paciente se rehusó a asistir, lo cual genera un incumplimiento de contrato por parte de la demandante, toda vez que, pese a que existió un contrato verbal, en ningún momento la parte actora especifico que se hubiera pactado un plazo para su cumplimiento, respecto del cual se pudiere llegar a entender como incumplido el contrato por parte de mi mandante, máxime, cuando se está probando que el citó a la paciente para terminar el tratamiento y esta no quiso asistir.
6. **NO ES CIERTO**, nótese que la demandada no realizo ningún pago a mi mandante, por cuanto no tenían ningún vínculo contractual. La comunicación es dirigida a la Clínica, siendo estas las partes del negocio jurídico.
7. **NO ES CIERTO**, El 31 de octubre del 2018 la Clínica emitió respuesta a la solicitud presentada por la demandante, donde se manifestó.

Las Clínicas Odontológicas Dr. Jimmer Hernández S.A.S tiene el gusto de saludarla y le agradece de antemano por elegimos para la atención de su salud oral, a continuación remitimos los procedimientos terminados de la historia clínica H.C 40.412.125, de la paciente IBED YOMARA PUERTA ORTIZ

FECHA	PROCEDIMIENTO	VALOR PLENO	VALOR CON DESCUENTO
17/10/2017	FASE HIGIENICA	\$210.000	\$168.000
18/10/2017	OPERATORIAS EN RESINA DIENTE 37-34 - 46-16-17-26	\$900.000	\$720.000
14/11/2017	VALORACION POR ESPECIALIDAD DE ENDODONCIA	\$60.000	\$60.000 (NO APLICA EN LA VALORACION)
27/11/2018	ENDODONCIA DIENTE 12	\$700.000	\$560.000
10/01/2018 - 15-01/2018	ACLARAMIENTO DTE 12	\$320.000	\$256.000
17/01/2018	RESINA DIENTE 12	\$150.000	\$120.000
17/01/2018	FASE HIGIENICA	\$210.000	\$168.000
TOTAL			\$ 2.052.000

Dado a lo anterior el valor total del plan de tratamiento odontológico cancelado el día 30 de junio y 13 de octubre de 2017 por un valor total de \$15.000.000, como se puede corroborar mediante las facturas números 4376 y 4678, sin embargo se realiza un descuento de \$2.052.000 correspondiente a procedimientos realizados, dando un valor de \$ 12.948.000 aprobado para devolución en un término no mayor de 30 días hábiles.

Como se puede evidencia, no es cierto que no se haya dado respuesta a la solicitud.

8. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, si hay lugar o no a la restitución de mutuas, esto no es deber ni carga de mi representado.

9. NO ES CIERTO. Sea lo primero advertir que mi representado si ostenta la calidad y profesionalismo de la que hace alarde, pues estamos hablando de un profesional egresado de la universidad Cooperativa de Colombia en el año 2008 y de la fundación universitaria Santafé en el 2011, especialista en Rehabilitación Oral y prótesis dental de la universidad fazerra en Sao Paulo Brasil en el 2017, que actualmente realiza un Master en Odontología estética y Reconstructiva en la universidad sapienza di Roma en convenio con la universidad de New York, Ha participado en congresos internacionales en los que destacan; la nueva era tecnológica del sistema Ceres CADCAM realizado por Sirona En Bensheim Alemania. Como se ve, si es un profesional en el campo de trabajo que ejerce.

Sin embargo, es preciso desvirtuar lo que insistentemente el extremo actor intenta imponer, y es que entre el Dr. Jimmer y la demandada no existe ningún tipo de contrato. La demandante contrato los servicios de la CLÍNICA, pero eso no es extensivo a mi mandante, quien es un trabajador de la empresa.

10. NO ES CIERTO, y sobre la mala fe que aduce el extremo actor, valga aclarar que le es imperativo allegar las pruebas que acreditan tal situación.

EXCEPCIONES DE MERITO

- INEXISTENCIA DEL CONTRATO

Para que exista un vínculo contractual es necesario que se acrediten los elementos necesarios para la existencia, siendo estos: Capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Pues bien, encontramos que no existe la concurrencia de estos elementos para que pueda ser acreditado un negocio jurídico entre las partes, pues como lo ha manifestado la demandante, y lo sustenta en su pruebas, los servicios, tratamientos y pagos, fueron practicados por la CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS Dr. JIMMER HERNANDEZ S.A.S., y no por mi mandante que es simplemente un trabajador de la clínica.

El extremo demandante insiste en manifestar que existe un vínculo entre su mandante y mi representado, no obstante, todas las documentales aportadas por la activa, en lo que tiene que ver con, tratamiento, pagos e historia clínica están relacionados con el empleador y no con mi representado.

En ningún caso se determina o evidencia que el Dr. Jimmer haya adquirido obligaciones para con la demandante, o en su defecto, que haya incumplido las mismas.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Siendo un supuesto contrato la fuente de la obligación que da lugar a la presente demandan, es menester manifestar que no existe contrato, y al no existirlo, no hay obligaciones que existan de mi mandante a favor de la Sra. Ibed, razón por la cual no existe un incumplimiento sobre el cual pudiera llegar a ser condenado mi representado.

- **INEXISTENCIA DEL DAÑO**

Sobre este asunto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia 41001233300020120020601 (15982016) del 05 de octubre de 2017, emitió la siguiente definición:

"... son dolores o padecimientos que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Así las cosas, no son entonces daños propiamente dichos, por el contrario, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales que justifican una extensión del resarcimiento con una función principalmente satisfactoria..."

En ese sentido, el demandante atribuye daños morales a mi representada sin acreditar o determinar cuáles fueron las causas, ni la forma en la que se presentaron estos daños, por el contrario, los limita a una expectativa que se tenía, pero que en ningún caso atentó contra la integridad psíquica de la persona. Son daños que no se pueden cuantificar, sin embargo, la parte actora, sin necesidad de un dictamen de un profesional que lo acredite, cuantifica estos daños en la suma de \$20.000.000.

Aunado a lo anterior, no acredita que se cumplan con los requisitos y elementos que configuran el daño, así como tampoco, los perjuicios que llegaron a ser causados.

- **GENÉRICA**

Solicito al Señor Juez declarar cualquiera otra excepción que se encontrare probada en el proceso.

SOLICITUD

De conformidad con lo hasta aquí manifestado, solicito muy respetuosamente al Despacho:

- **TENER** por probadas las excepciones de mérito presentadas por la suscrita apoderada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia: Artículo 29
- Código General del Proceso: Artículos 391 y ss.

PRUEBAS

Solicito al Despacho se tengan como pruebas las siguientes:

A- TESTIMONIALES

- Solicito se cite a la Sra. CLAUDIA ANGELICA VERGARA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.443.727, con dirección de notificación CRA 43 C 18-95 BRR BUQUE del municipio de Villavicencio, a fin de que absuelva preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y de la contestación.
- Solicito se cite a la Sra. MARYAM STEPHANIE TRIANA MATEUS, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.529.745, con dirección de notificación CRA 43 C 18-95 BRR BUQUE del municipio de Villavicencio, a fin de que absuelva preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y de la contestación.

B- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete y practique el interrogatorio de parte a la Sra. IBED YOMARA PUERTA ORTIZ, a fin de que absuelva las preguntas que el Despacho tenga a bien formularles y el cuestionario que le formularé sobre los hechos de la demanda, las respuestas que la defensa presenta a esos hechos y, en general, sobre cualquier circunstancia que interese al proceso.

C- DOCUMENTALES

- Las aportadas por la demandante.
- Copia del contrato de trabajo celebrado entre CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS Dr. JIMMER HERNANDEZ S.A.S. y JIMMER ANDRES HERNANDEZ AMADOR.

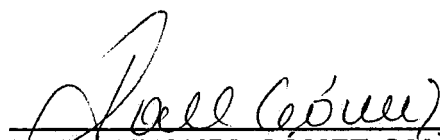
NOTIFICACIONES

La Suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 24 A No. 59 - 42 Torre 3 Oficina 206 de la ciudad de Bogotá, Bogotá y Calle 15 No. 40-01 C.C. Primavera Urbana - Oficina 815 en Villavicencio - Meta. Correo electrónico; jaelgomez@urazanabogados.com

En los anteriores términos doy por contestada la demanda de la referencia.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,



JAELE ANTONIA GÓMEZ CALLE
C.C. No.: 35.600.320 de Quibdó - Choco
T.P. No.: 112.985 del C. S. de la J.
Apoderada Judicial

NOMBRE Y APELLIDOS DEL TRABAJADOR	Jimmer Andres Hernandez Amador
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	86.087.228
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD	Villavicencio meta (28/06/1985)
CARGO U OFICIO DEL TRABAJADOR	Odontologo
SALARIO Y AUXILIO DE TRANSPORTE	2.000.000
PERIODOS DE PAGOS	(01/15) (16/309)
FECHA DE INICIACION DE LABORES	01 ABRIL DEL 2014
FECHA DE TERMINACION DE LABORES	Indefinido
CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR	Villavicencio-meta
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES EL TRABAJADOR	Cra 45 N° 16-56 Br buque villavicencio

Entre el EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

Dr. JIMMER HERNÁNDEZ
Odontología Estética

Nit. 900704838-1

PRIMERA: EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga:

- a) a poner el servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes
- b) a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato;
- c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físico y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACION. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de los servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T

PARAGRAFO PRIMERO: Se aclara y se conviene que en los casos en que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T

PARAGRAFO SEGUNDO: Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan AL TRABAJADOR beneficios diferentes al salario, por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se considerarán tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de los aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: TRABAJO NOCTURNO SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo suplementario o en horas extras o en horas nocturnas o en días domingos o festivos en los que legalmente se debe conceder descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo. EL EMPLEADOR deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR en consecuencia no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho.

Bogotá Cr. 15 No. 124-91 Consult. 201A
Villavicencio Cr. 45A No. 16-56 Br. Buque
☎ 3103402907 - 673 4337
✉ dr.andreshdez_estetica@hotmail.com

Dr. Jimmer Hernández
Odontología Estética



Nit.900704838-1

OCTAVA: INVENCIONES. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR le pertenecen, salvo a) en el evento que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado b) cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR u otros factores similares.

NOVENA: DERECHOS DE AUTOR. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales del autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982 y la decisión 351 de la comisión de Acuerdo de Cartagena.

DECIMA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por el EMPLEADOR, en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para el, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T modificado por Art. 1° de la ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8° del Art57 del C.S.T.

DECIMA PRIMERA: DIRECCION DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del artículo 29 de la ley 789/02, norma que modificó el 65 del C.S.T, se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de su residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

SEPTIMA: FUNCIONES DEL EMPLEADO: El empleado esta obligado a cumplir con las siguientes funciones; Manejo, atención y seguimiento a las historias clínicas, de cada uno de nuestros pacientes, manejo de agenda de los doctores y especialistas, manejo de planillas de laboratorios, planillas de nomina y prestaciones, tabla de ingresos, egresos y bancos, manejo de almacen y reserva de insumos, se encargara de

Dr. Jimmer Hernández
Odontología Estética



Nit.900704838-1

Ciudad y fecha. Villavicencio-meta (01 Abril del 2014)

ARLEY GALAN LOZADA

C.C. 1.018.429.754

Gerente

CLINICAS ODONTOLÓGICAS DR JIMMER HERNANDEZ S.A.S.

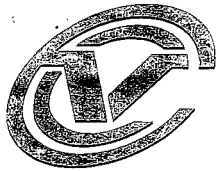
EMPLEADOR

JIMMER ANDRES HERNANDEZ AMADOR

C.C. 86.087.228

TRABAJADOR

Bogotá Cr. 15 No.124-91 Consult. 201A
Villavicencio Cr.45A No. 16-56 Br. Buque
3103402907 - 673 4337
dr.andreshdez_estetica@hotmail.com

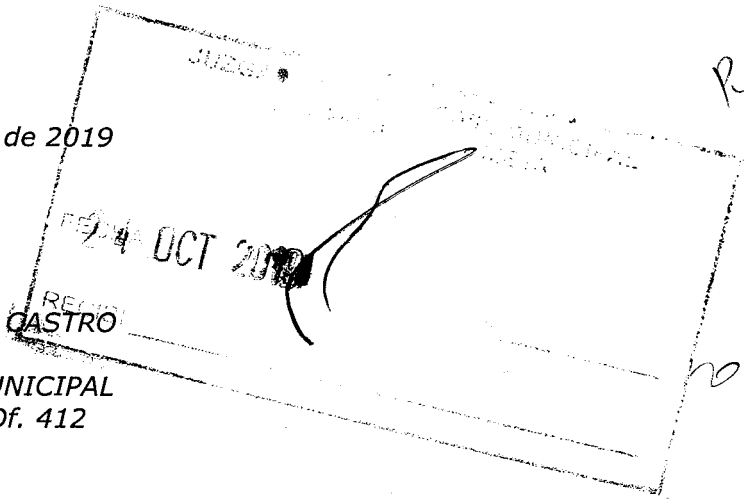


CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región **RP-1393**



Villavicencio, 17 de octubre de 2019

Señor
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia, Torre A Of. 412
VILLAVICENCIO



Radicado: 500014003004201900488000

Cordial saludo, señor González.

Nos permitimos informarle que la sociedad **CLINICAS ODONTOLÓGICAS DR JIMMER HERNANDEZ SAS** NIT. 900.704.838-1 con matrícula No. 261372, actualizó datos (mutación) Códigos de Actividad Económica, lo anterior se informa debido a que la empresa en mención tiene una inscripción de demanda emitida por su despacho.

Es de recordar, que dicha inscripción de demanda nos fue comunicado mediante oficio No. 1691 de fecha 26 de julio de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de agosto de 2019, bajo el número 10046 del libro respectivo.

Atentamente,

CAROLINA GOMEZ ROJAS
Director Registros Públicos (e)

Adjunto: certificado

Elaboró Claudia S

Dr. Jimmer Hernández
Odontología Estética



Nit. 900704838-1

CUARTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada maxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T. modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entra las secciones de la jornada no se computan dentro de las misma, según el Art. 167 ibidem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turno de jornada flexible contemplados en el Artículo 51 de la ley 789 de 2002.

QUINTA: DURACION DEL CONTRATO. El término de duración del contrato será el señalado arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado así sucesivamente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 46 del C.S.T, modificado por el Art. 3 de la ley 50/90.

SEXTA: PERIODO DE PRUEBA. Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que se cause el pago de indemnización alguna.

SEPTIMA: TERMINACION UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C.S.T, modificados por el Art. 7° del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamento y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

Fin del Documento

Bogotá Cr. 15 No. 124-91 Consult. 201A
Villavicencio Cr. 45A No. 16-56 Br. Buque
☎ 3103402907 - 673 4337
✉ dr.andreshdez_estetica@hotmail.com



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Consejo de Vigilancia

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CLINICAS ODONTOLOGICAS DR JIMMER HERNANDEZ SAS
Fecha expedición: 2019/10/17 - 15:25:44

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CLINICAS ODONTOLOGICAS DR JIMMER HERNANDEZ SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900704838-1
ADMINISTRACIÓN DIAN: VILLAVICENCIO
DOMICILIO: VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 261372
FECHA DE MATRÍCULA: FEBRERO 21 DE 2014
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: FEBRERO 22 DE 2019
ACTIVO TOTAL: 1,450,000,000.00
GRUPO NIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CARRERA 43C-18-95
BARRIO: BUQUE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1: 6734337
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3103402907
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: arley_101@hotmail.com
SITIO WEB: www.drjimmerhernandez.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CARRERA 43C-18-95
MUNICIPIO: 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO: BUQUE
TELÉFONO 1: 6734337
TELÉFONO 2: 3103402907
CORREO ELECTRÓNICO: arley_101@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: arley_101@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA: L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
OTRAS ACTIVIDADES: Q8622 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA ODONTOLOGICA
OTRAS ACTIVIDADES: N7820 - ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 20 DE FEBRERO DE 2014 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47854 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE FEBRERO DE 2014, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CLINICAS ODONTOLOGICAS DR JIMMER HERNANDEZ SAS.



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Calle Comercio 1000

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CLINICAS ODONTOLÓGICAS DR JIMMER HERNANDEZ SAS

Fecha expedición: 2019/10/17 - 15:25:44

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

POR ACTA DEL 20 DE FEBRERO DE 2014 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47854 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE FEBRERO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CLINICAS ODONTOLÓGICAS DR JIMMER HERNANDEZ SAS.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-47855	20150730	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO RM09-54689	IO	20150805
AC-47855	20150730	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO RM09-54689	IO	20150805
AC-47855	20150730	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO RM09-54692	IO	20150805
AC-47855	20150730	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO RM09-54692	IO	20150805
AC-47857	20160303	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO RM09-57070	IO	20160323
AC-47857	20160303	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO RM09-57070	IO	20160323
CE-1	20160320	CONTADOR	VILLAVICENCIO RM09-57083	IO	20160328
CE-1	20160320	CONTADOR	VILLAVICENCIO RM09-57083	IO	20160328
AC-1	20160516	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO RM09-58422	IO	20160627
AC-1	20160516	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO RM09-58422	IO	20160627

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ODONTOLOGÍA GENERAL, REHABILITACIÓN ORAL, ODONTOLOGÍA ESTÉTICA, ENDODONCIA, PERIODONCIA, ORTODONCIA, CIRUGÍA MAXILOFACIAL, ODONTOPEDIATRÍA, IMPLANTES DENTALES, PRÓTESIS DENTALES, TODAS LAS DEMÁS INHERENTES A LA PRÁCTICA ODONTOLÓGICA, FABRICACION DE INSTRUMENTOS, APARATOS Y MATERIALES MEDICOS Y ODONTOLÓGICOS, ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO, ACTIVIDADES DE COBRANZA A TRAVES DE LIBRANZA Y COBRO DIRECTO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	150.000.000,00	150.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	150.000.000,00	150.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	150.000.000,00	150.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 72439 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	LOPEZ CORTES KATHERINE ANDREA	CC 1,121,848,328

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA DEL 20 DE FEBRERO DE 2014 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47854 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE FEBRERO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CLINICAS ODONTOLÓGICAS DR JIMMER HERNANDEZ SAS
Fecha expedición: 2019/10/17 - 15:25:45

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CARGO
GERENTE SUPLENTE

NOMBRE
HERNANDEZ AMADOR JIMMER ANDRES

IDENTIFICACION
CC 86,087,228

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ A CARGO DEL GERENTE, EL CUAL TENDRÁ UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SON ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, POR EL TÉRMINO QUE LIBREMENTE ÉSTA DETERMINE, SIN PERJUICIO DE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEAN REVOCADOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. FACULTADES DEL GERENTE. EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. I) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ÉSTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO.- EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1691 DEL 26 DE JULIO DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10046 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE AGOSTO DE 2019, INSCRIPCIÓN DEMANDA

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : DR JIMMER HERNANDEZ ODONTOLOGIA ESTETICA

MATRÍCULA : 261389

FECHA DE MATRÍCULA : 20140224

FECHA DE RENOVACION : 20190222

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CARRERA 43 C N 18 95

BARRIO : BUQUE

MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO

TELÉFONO 1 : 6734337

CORREO ELECTRONICO : arley_101@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8622 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA ODONTOLÓGICA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : C3250 - FABRICACION DE INSTRUMENTOS, APARATOS Y MATERIALES MEDICOS Y ODONTOLÓGICOS (INCLUIDO MOBILIARIO)

OTRAS ACTIVIDADES : Q8692 - ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 86,700,000

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE : CLINICAS ODONTOLÓGICAS DR JIMMER HERNANDEZ KIDS SAS

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 300062

FECHA DE MATRÍCULA : 20160804

FECHA DE RENOVACIÓN : 20190222



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Consejo de Regidores

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CLINICAS ODONTOLÓGICAS DR JIMMER HERNANDEZ SAS
Fecha expedición: 2019/10/17 - 15:25:45

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CARRERA 45 A NO. 15-56 LOCAL 102

MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO

TELÉFONO 1 : 3103402907

CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@drjimmerhernandez.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8622 - Actividades de la practica odontologica

ACTIVIDAD SECUNDARIA : C3250 - Fabricacion de instrumentos, aparatos y materiales medicos y odontologicos (incluido mobiliario)

ACTIVOS VINCULADOS : 15,000,000

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CONSULTA SIN VALIDEZ JURIDICA

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

TRASLADO ELECTRONICO ART. 9º LEY 2213 DE 2022

PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 2019 00314 00

SECRETARIA.- AGOSTO 2 DE 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibidem. El término empieza el 3 DE AGOSTO DE 2022 y vence el 5 DE AGOSTO de 2022, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

REF. DEMANDA EJECUTIVA No. 500014003004-201900-31400 DE LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE CONTRA JOSE LUIS BURGOS CLEMENTE. RECURSO DE REPOSICIÓN

Leonard Javier Piñeros Manrique <leonard-1512@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 3:14 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Villavicencio, 31 de mayo de 2022,

Respetuosamente, adjunto envío en PDF recurso de reposición para el referido proceso. Favor confirmar recibido.

Atte.

LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE

Demandante.

Anexo: 1 Archivo PDF con 7 folios

 Responder a todos Eliminar No deseado

Bloquear

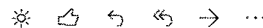
TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION 2019-121

LV

lucas vasquez <lucasvasquez88@hotmail.com>

Mar 16/02/2021 7:17 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio: maxplasticos@hotmail.com

 terminación 2019 - 121_1.pdf
275 KB

Mediante la presente adjunto oficio de terminación por pago total de la obligación, para lo pertinente.
Gracias.

Responder

Responder a todos

Reenviar

SEÑOR:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

REFERENCIA: Ejecutivo singular de mínima cuantía de INTERCOMERCIO JAO S.A.S CONTRA DORIS MILENA POVEDA NIETO (2019-121).

Respetuosamente solicito a este despacho a su digno cargo, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** aludido **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** por parte del demandado del capital, intereses, costas y agencias en derecho que se trataban de hacer exigibles dentro de este, conforme lo autoriza el artículo 461 del C.G.P, declarando por tanto a paz y salvo a el demandado por todo concepto relacionado con la demanda de la referencia.

Solicito que en consecuencia se levante cualquier medida previa de embargo y secuestro practicada así como cualquier remanente que llegare a quedar del proceso 2013-220 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

Señor Juez,



LUCAS VASQUEZ PALACIO
T.P 269.867 del C.S.J
CC 1019032699 DE BOGOTA

Señor

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA No. **500014003004-201900-31400** DE LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE CONTRA JOSE LUIS BURGOS CLEMENTE.

Recurso de reposición frente al auto 24 de mayo de 2022.

Obrando como parte actora dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual declaró el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

Objeto del recurso.

Con el recurso interpuesto se pretende se revoque el auto de 24 de mayo de 2022, por resultar contrario al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, para que por el contrario se prosiga con la ejecución.

Me fundamento en lo siguiente:

Manifiesta el despacho que *"...la parte actora no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 10 de agosto de 2020."*

Contrario a lo anterior, el suscrito demandante el día 25 de julio de 2019 aportó memorial mediante el cual se allegó prueba de entrega de la notificación persona y el oficio No. 1196, prueba de ello el recibido *-sello y firma -* del juzgado y de quien lo recibió, entonces no se entiende el por qué no fue incorporado al expediente.

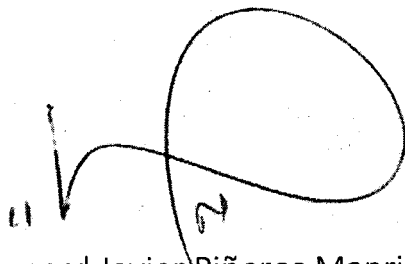
No obstante lo anterior, y atendiendo el requerimiento en auto 10 de agosto de 2020, también se allegó a través de correo electrónico *-mensaje de datos-* el día 12 de agosto de 2020 la notificación personal en formato PDF al correo de ese juzgado, así se evidencia del pantallazo *- bandeja de entrada -* que adjunto.

Así las cosas, se puede determinar el cumplimiento de la carga procesal que hecha de menos el despacho; de tal manera, que el auto fustigado debe ser revocado y continuarse con el trámite del proceso en aras de garantizar el debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

Pruebas.

- 1.-Copia del memorial recibido por el juzgado en el que allega la certificación de entrega de la notificación personal.
- 2.-Copia del pantallazo de envío del correo electrónico al juzgado allegando en PDF la entrega de la notificación personal.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized loop and a horizontal stroke.

Leonard Javier Piñeros Manrique
C.C. No. 86.079.277 de Villavicencio

SOLICITUD RESPETUOSA PARA QUE SE DECLARE SIN VALOR AUTO

Leonartd Javier Piñeros Manrique <leonard-1512@hotmail.com>

Mie 12/08/2020 1:50 PM

Para: j04mvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04mvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

1. PETICIÓN PARA QUE SE DECLARE SI VALOR AUTO 10 DE AGOSTO DE 2020 JOSE LUIS BURGOS CLEMENTE.pdf; 2. NOTIFICACIÓN PERSONAL.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto envío, petición, memorial y prueba de entrega de la notificación personal al demandado dentro del P.E.S. No. 5000140003004-201900-314-00.

Atte.

LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE
Parte actora.

Señor

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 500014003004-201900-31400 DE LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE CONTRA JOSE LUIS BURGOS CLEMENTE.

Solicitud respetuosa para que se declare si valor ni efecto auto del 10 de agosto de 2020.

Respetuosamente, solicito se declare si valor ni efecto jurídico el auto del 10 de agosto de 2020, mediante el cual negó la petición radicada el día 11 de febrero de 2020, ello es, la aplicación del artículo 440 del C.G.P., fundado en que no se practicó la notificación personal al demandado.

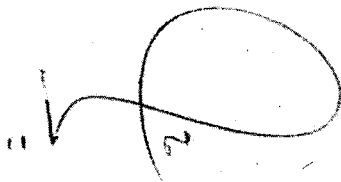
Me fundamento en lo siguiente:

1.- Determinó el auto del 10 de agosto hogaño, que el suscrito demandante efectuó la notificación por aviso *"sin haber intentado primero la notificación Personal de que trata el art. 291, ibidem..."* por tanto debo *"...surtir la notificación Personal al demandado..."*.

2.-Contrario a lo manifestado por el Juzgado, de la evidencia procesal se desprende que, el suscrito sí cumplió con dicho acto procesal – *notificación personal* – prueba de ello, al presente adjunto como mensaje de datos copia del memorial con sello de recibido el día 25 de julio de 2019 por el Juzgado, en el que se anexo la certificación de entrega expedida por la empresa Inter rapidísimo y copia cotejada de la citación.

3.-Así las cosas, Su Señoría, respetuosamente, le solicito en virtud del principio de legalidad, se declare sin valor ni efecto el auto del 10 de agosto de 2020, y en consecuencia, se acceda a mi petición, ordenando seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado.

Atentamente,



LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE
C.C. No. 86.079.277 de Villavicencio.

COPIA

61

Señor

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

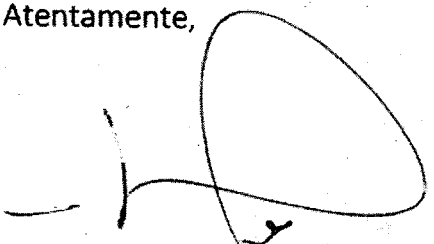
REF. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 500014003004-201900-31400 DE LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE CONTRA JOSE LUIS BURGOS CLEMENTE.

Allego Prueba De Entrega Notificación Personal Y Oficio No. 1196

Obrando como demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar prueba cotejada y certificada de entrega de la notificación personal y prueba de entrega del oficio No. 1196 de fecha 12 de junio de 2019, en el que se le comunicó al señor pagador de la Policía Nacional, el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el aquí demandado JOSE LUIS BURGOS CLEMENTE, como orgánico ante esa entidad. Medida que se limitó a la suma de \$6.336.000.00.

Adjunto facturas de envío de la notificación personal y de la medida cautelar, para que sean tenidas en cuenta como gastos procesales.

Atentamente,


Leonard Javier Piñeros Manrique
C.C. No. 86.079.277 de Villavicencio

25 JUL 2019



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700027313664	Fecha y Hora de Admisión 22/07/2019 10:41:41
Ciudad de Origen VILLAVICENCIO/META \COL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1203 - PTO/VILLAVICENCIO/META/CALLE 35 # 14 B - 80	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) IUZGADO CUARTO CIVIL MPAL DE VCIO	Identificación 6664745
Dirección CARRERA 19A # 35 D 09 BR., PARAISO	Teléfono 3108715614

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE LUIS BURGOS CLEMENTE	Identificación 15077063
Dirección TRV. 45 # 40-11 CAN DIRECCION GRAL POLICIA NACIONAL-OF. DE EMBARGOS	Teléfono 3209666284

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación	Fecha de Entrega
1	23/07/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Mayerli Pinzon Lesmes	
Cargo SUPERVISOR LOGISTICO	Fecha de Certificación 23/07/2019 18:33:45
Guia Certificación 3000206132959	Código PIN de Certificación 8f85e992-2239-4d55-9080-2d21d98d1a37

7d98d1a37

NOTIFICACIONES JUDICIALES

NOT. 800.251.569-7

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapido.com> sigue tu envío o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

GLI-LIN-R-20

www.internapidisimo.com - **serviciointerdocumentos@internapidisimo.com** Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

TRASLADO ELECTRONICO ART. 9º LEY 2213 DE 2022

PROCESO VERBAL RDO.500014003004 2019 00170 00

SECRETARIA.- AGOSTO 2 DE 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 319 y 326 Ibidem. El término empieza el 3 DE AGOSTO DE 2022 y vence el 5 DE AGOSTO de 2022, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO



Paula Alejandra Palacios Aguilar <paula.a.palacios.a@gmail.com>

Solicitud (Declarativo)

5 mensajes

Paula Alejandra Palacios Aguilar <paula.a.palacios.a@gmail.com>
Para: j04mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de agosto de 2020, 11:25

Buen día,

Reciba un cordial saludo

Ref. 2019 170

Adjunto memorial para el radicado de la referencia.

Muchas gracias

Paula Alejandra Palacios Aguilar.
Abogada
Universidad Santo Tomás
Especialista en Derecho Procesal
Universidad del Rosario

2019-170 (2).pdf
3234K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: j04mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: paula.a.palacios.a@gmail.com

27 de agosto de 2020, 11:25

Aún no has recibido ninguna respuesta. Recuérdamelo en 24H

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: j04mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: paula.a.palacios.a@gmail.com

27 de agosto de 2020, 11:25

Tu email a j04mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en 24H o 48H (desactivar)

Paula Alejandra Palacios Aguilar <paula.a.palacios.a@gmail.com>
Para: cmp104vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de julio de 2021, 9:51



Paula Alejandra Palacios Aguilar <paula.a.palacios.a@gmail.com>

Comunicación. Responsabilidad (Declarativo)

3 mensajes

Paula Alejandra Palacios Aguilar <paula.a.palacios.a@gmail.com>
Para: j04mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de agosto de 2020, 9:30

Buen día

Reciban un cordial saludo

Rad. 2019 170

Adjunto memorial para el radicado de la referencia.

Muchas gracias

Paula Alejandra Palacios Aguilar.
Abogada
Universidad Santo Tomás
Especialista en Derecho Procesal
Universidad del Rosario

 Comunicación Art. 8 Dto.pdf
3150K

Paula Alejandra Palacios Aguilar <paula.a.palacios.a@gmail.com>
Para: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de julio de 2021, 9:44

[El texto citado está oculto]

 Comunicación Art. 8 Dto.pdf
3150K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: paula.a.palacios.a@gmail.com

17 de julio de 2021, 9:44

Tu email a cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo
en 24H o 48H (desactivar)

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

607

Ref.- Comunicación

Demandante: Hugo Torres

Demandado: Luz Marina Torres

Rad. 5000140030042019001700

La suscrita identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito comunicar que se realizó la notificación del art. 8 del decreto 806 de 2020 pero la demandada se negó – rehusó a recibir tal como consta en el certificado expedido por Interrapidísimo.

Por lo anterior, ruego al despacho judicial que realice la inscripción de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas.

La petición la realizó debido a que la demandada se ha negado a recibir la correspondencia lo que denota su falta de interés en el presente proceso.

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Apoderada de la parte demandante

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR
VILLAVICENCIOMETAICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Número de Envío 7C0040526670	Fecha y Hora del Envío 26/08/2020 10:28:11
Ciudad de Origen VILLAVICENCIOMETAICOL	Ciudad de Destino VILLAVICENCIOMETAICOL
Contenido DTS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen PTO/VILLAVICENCIO/META/COL/CLL 37 # 32 - 30	

REMITENTE

Nombre PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR	Identificación 1121887799
Dirección CR 33 A NO 40 - 27	Teléfono 3124561898

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUZ MARINA SARMIENTO	Identificación 0
Dirección MANZANA E CASA 12 CONJ BOSQUES DE ABAJAM II	Teléfono 0

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
28/08/2020	0	no se realiza telemarketing por ser notificado por correo	no se realiza telemarketing por ser notificado

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR
Fecha de Devolución	27/08/2020
Fecha de Devolución al Remitente	27/08/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO LUZ MARINA SARMIENTO NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Luis Andrea Reyes	Fecha de Certificación 28/08/2020 15:08:12
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación a15d80b8-9751-483d-a57d-c3dedb499dca
Guía Certificación 3000207556500	



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

191

**NOTIFICACIÓN PERSONAL.
ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020**

Datos del proceso:

Despacho judicial: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio

Rad: 5000400300420190017000

Demandante: Hugo Ricardo Torres

Demandado: Luz Marina Sarmiento

Providencia a notificar: admisión de demanda

Se adjunta a esta notificación los siguientes documentos:

1. Providencia a notificar.
2. Demanda.
3. Anexos.

Advertencia: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El demandado puede notificarse personalmente enviando un correo electrónico al siguiente e-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Al enviar el correo electrónico debe enviar el número de radica del proceso junto con su cedula. Esta dirección digital corresponde a la del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Defensora Pública

Defensoría del Pueblo

Regional Meta

Carrera 40 No. 33-17 Barzal Alto Villavicencio

papalacios@defensoria.edu.co papalaciosagUILAR@gmail.com

Cel. 316 539 25 58

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (R)

E. S. D.

192

Ref.- Demanda de responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Hugo Ricardo Torres Parrado. C.C. No. 5.566.087.

Demandado: Luz Marina Sarmiento Aragón. C.C. No. 40.372.197

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR identificada con C.C. No. 1.121.887.799 y T.P. No. 242.827 del C. S. de la J con domicilio en esta ciudad, actuando como apoderada judicial del señor **HUGO RICARDO TORRES PARRADO** identificado con la C.C. No. 5.566.087 con domicilio en esta ciudad, interpongo ante su despacho demanda de responsabilidad civil extracontractual que deberá ser llevada bajo el proceso verbal de menor cuantía contra la señora **LUZ MARINA SARMIENTO ARAGÓN** identificada con C.C. No. 40.372.197 con domicilio en esta ciudad.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- El demandante: Hugo Ricardo Torres Parrado identificado con C.C. No. 5.566.087, cuya residencia es en el conjunto Bosques de Abajam II Mz F casa 3 en Villavicencio. Mi poderdante no posee correo electrónico.
- El demandado: Luz Marina Sarmiento Aragón identificada con C.C. No. 40.372.197, cuya residencia es en la Mz E casa 12 en el Conjunto Bosques de Abajam II en Villavicencio. Mi poderdante desconoce el correo electrónico de la demandada.
- La suscrita apoderada identificada con la C.C. No. 1.121.887.799 y T.P. No. 242.827 del C. S. de la J. con residencia en la carrera 33 A No. 40-27 Barrio El Espejo en Villavicencio. Cel. 321 456 18 98. paula.a.palacios.a@gmail.com

II. Teoría del caso

La señora Luz Marina Sarmiento Angulo es responsable económicamente por la impresión diagnóstica de trastorno del sueño del señor Hugo Ricardo Torres Parrado, debido a los constantes ataques psicológicos.

III. HECHOS

1. El señor Hugo Ricardo Torres Parrado vive desde antes del año 2014 en el conjunto Bosques de Abajam II Mz F casa 3 en Villavicencio
2. La señora Luz Marina Sarmiento Aragón ha vivido en la Mz E casa 12 en el Conjunto Bosques de Abajam II en Villavicencio.
3. La señora Luz Marina Sarmiento Aragón y el señor Hugo Ricardo Torres Parrado son vecinos.
4. La casa de la señora Luz Marina Sarmiento Aragón queda al lado de la casa del señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
5. Desde el año 2015 la señora Luz Marina Sarmiento Aragón ha tenido actitudes agresivas en contra del señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
6. Las actitudes agresivas desde el año 2015 por parte de la señora Luz Marina Sarmiento Aragón ha repercutido de manera grave en la salud mental del señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
7. Aproximadamente en el mes de octubre del año 2015 la señora Luz Marina Sarmiento Aragón golpeó violentamente la puerta de la casa del señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
8. El golpe a la puerta de la casa del señor Hugo Ricardo Torres Parrado ocurrió para que moviera el carro de este.
9. Aproximadamente en el mes de diciembre del 2015 la señora Luz Marina Sarmiento Aragón invitó al señor Hugo Ricardo Torres Parrado a una salida en la noche.
10. El señor Hugo Ricardo Torres Parrado declinó la invitación.
11. Desde que el señor Hugo Ricardo Torres Parrado declinó la invitación de la señora Luz Marina Sarmiento Aragón esta última tomo represalias en contra de mi cliente.
12. Aproximadamente a inicios del mes de enero de 2016 el señor Hugo Ricardo Torres Parrado se encontraba en reunión con una amiga en su casa cuando la señora Luz Marina Sarmiento

Aragón comenzó a gritar al frente de la casa de mi cliente lo siguiente: "pobre viejo, yo tengo más plata, soy jubilada del ejército, mi hermano mayor va a tomar represalia en su contra, si me pasa algo es su culpa".

13. Debido al anterior hecho bochornoso el señor Hugo Ricardo Torres Parrado puso queja en la Inspección de Policía de Santa Catalina en Villavicencio.
14. La diligencia en la Inspección de Policía ocurrió el 15 de febrero del 2016.
15. En los meses siguientes de la diligencia en la Inspección de Policía la señora Luz Marina Sarmiento Aragón comenzó a reírse y a aplaudir cuando veía al señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
16. En los meses siguientes de la diligencia en la Inspección de Policía la señora Luz Marina Sarmiento Aragón comenzó a reírse y a aplaudir cuando notaba la presencia del señor Hugo Ricardo Torres Parrado en su lugar de residencia.
17. Después de la diligencia ante la Inspección de Policía la señora Luz Marina Sarmiento Aragón puso queja al administrador del Conjunto Bosques de Abajam II contra el señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
18. La queja interpuesta por la señora Luz Marina Sarmiento Aragón consistió en manifestar que el señor Hugo Ricardo Torres Parrado ofendía a las señoras que vivían cerca de la casa de este.
19. Debido a la queja interpuesta por la señora Luz Marina Sarmiento Aragón se le realizó una citación al señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
20. De la diligencia ante la administración del Conjunto Bosques de Abajam II el señor Hugo Torres Parrado estableció que lo dicho por la señora Luz Marina Sarmiento Aragón era falso.
21. Por el hecho anterior el señor Hugo Ricardo Torres Parrado volvió a citar a la señora Luz Marina Sarmiento Aragón a la Inspección de Policía de Santa Catalina.
22. A la nueva citación narrada en el hecho anterior la señora Luz Marina Sarmiento Aragón no asistió.
23. La Inspectora de Policía de la Inspección de Policía de Santa Catalina manifestó que la mejor solución era hacer una cita con el grupo de convivencia con la administración del Conjunto Bosques de Abajam II.
24. Al grupo de convivencia con la administración del Conjunto de Bosques de Abajam II la señora Luz Marina Sarmiento Aragón nunca asistió.

124

25. Luego de la fallida citación al grupo de convivencia con la administración del Conjunto Bosques de Abajam II la señora Luz Marina Sarmiento Aragón continuó con más intensidad sus ataques en contra del señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
26. Las actuaciones de la señora Luz Marina Sarmiento Aragón durante el año 2016, 2017 y 2018 en contra del señor Hugo Ricardo Torres Parrado consistieron en aplausos, risas gritos, grabaciones con la cámara de su celular cuando este se encontraba en la casa o salía de esta.
27. En el año 2016 la señora Luz Marina Sarmiento Aragón instaló unas cámaras de video en su casa y estas se encuentran dirigidas a la casa del señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
28. En el año 2017 la señora Luz Marina Sarmiento Aragón denunció al señor Hugo Ricardo Torres Parrado ante la Fiscalía General de la Nación por constreñimiento ilegal.
29. La denuncia interpuesta por la señora Luz Marina Sarmiento Aragón quedó bajo el radicado Nuc. No. 500016000563201700739.
30. En la investigación llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación bajo el Nuc. No. 500016000563201700739 el señor Hugo Torres Parrado rindo versión libre en compañía de un abogado.
31. El abogado fue la suscrita quien cobró la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por acompañar al señor Hugo Ricardo Torres Parrado a esta diligencia.
32. La investigación llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación bajo el Nuc. No. 500016000563201700739 fue archivada.
33. La investigación fue archivada debido a que la Fiscalía General de la Nación no encontró la comisión de un delito.
34. Actualmente la señora Luz Marina Sarmiento Aragón puso una denuncia por injuria contra el señor Hugo Torres Parrado.
35. En el transcurso del año 2017 y 2018 la señora Luz Marina Sarmiento Aragón interpuso diferentes tipos de denuncias en contra del señor Hugo Torres Parrado ante la Inspección de Policía de Santa Catalina.
36. La señora Luz Marina Sarmiento Aragón radicó querella contra el señor Hugo Ricardo Torres Parrado el 14 de diciembre de 2016 ante la Inspección de Policía de Santa Catalina.
37. La primera querella realizada por la señora Luz Marina Sarmiento Aragón fue admitida el 19 de enero de 2017 por la Inspección de Policía de Santa Catalina.

1295

38. En oficio 1551-14/30 del 23 de enero de 2017 la Inspectora Cuarta de Policía cita a la señora Luz Marina Sarmiento Aragón a las 9:00 de la mañana el 09 de febrero de 2017 con el fin de llevar a cabo diligencia de ratificación de cargos.
39. En oficio 1551-14/29 del 23 de enero de 2017 la Inspectora Cuarta de Policía cita al señor Hugo Ricardo Torres Parrado a las 9:00 de la mañana el 07 de febrero de 2017 con el fin de llevar a cabo diligencia de ratificación de cargos.
40. En oficio 1551-14/28 del 23 de enero de 2017 la Inspectora Cuarta de Policía notificó al personero municipal, Dr. Marlon Augusto Cabrera Daza, sobre el auto que admitió la querella iniciada por la señora Luz Marina Sarmiento Aragón.
41. El 07 de febrero de 2017 no hubo audiencia en la Inspección Cuarta de Policía debido a que la inspectora se encontraba en capacitación.
42. Se volvió a citar al señor Hugo Ricardo Torres Parrado a la Inspección Cuarta de Policía el 24 de febrero de 2017 a las 2:30 pm.
43. El 22 de febrero de 2017 la señora Luz Marina Sarmiento Aragón informó a la Inspección Cuarta de Policía la denuncia en contra del señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
44. La audiencia de diligencia de cargos para escuchar al señor Hugo Ricardo Torres Parrado se dio el 16 de junio de 2017.
45. En la diligencia del 16 de junio de 2017 se presentaron los testigos Nidia Medina Mora y Sergio Hernán Sánchez quienes manifestaron que es la señora Luz Marina Sarmiento Aragón quien ataca al señor Hugo Torres Parrado.
46. La señora Luz Marina Sarmiento Aragón fue escuchada el 27 de junio de 2017 en diligencia en la Inspección Cuarta de Policía de Villavicencio
47. El 25 de septiembre de 2017 al hogar del señor Hugo Torres Parrado llegó una visita técnica de Cormacarena.
48. La visita se dio debido a una queja interpuesta por la señora Luz Marina Sarmiento Aragón.
49. La visita de Cormacarena se da mientras el señor Hugo Torres Parrado se encontraba laborando por fuera de la ciudad de Villavicencio.
50. El 25 de septiembre de 2017 el señor Hugo Torres Parrado tuvo que trasladarse desde su lugar de trabajo por fuera de Villavicencio hasta Villavicencio para atender la visita de Cormacarena.

1296

51. Por medio de auto la Inspección Cuarta de Policía fijo para el 03 de abril de 2018 diligencia en la que se escucharía a los testimonios de la señora Luz Marina Sarmiento Aragón.
52. A la diligencia del 03 de abril de 2018 no asistieron la señora Luz Marina Sarmiento Aragón y sus testigos.
53. El 16 de octubre de 2018 se llevo a cabo la diligencia de escuchar al testigo de la señora Luz Marina Sarmiento Aragón en la Inspección Cuarta de Policía de Villavicencio.
54. El 23 de enero de 2019 la Inspección Cuarta de Policía de Villavicencio notifica al señor Hugo Torres Parrado de la resolución No. 001 del 17 de enero de 2019.
55. En la resolución No. 001 del 17 de enero de 2019 declaran contraventora a la señora Luz Marina Sarmiento Aragón por violar las normas de convivencia e impusieron una multa pecuniaria.
56. Desde el año 2016 a diciembre del año 2018 la señora Luz Marina Sarmiento ha atacado psicológicamente al señor Hugo Torres Parrado mediante su comportamiento agresivo.
57. Debido a la persecución, ataques y demás comportamientos que la señora Luz Marina Sarmiento Angulo le ha causado un grado de estrés.
58. Durante el año 2018 el señor Hugo Torres Parrado no podría dormir bien debido al estrés que le causaba la señora Luz Marina Sarmiento Angulo.
59. Pero no fue sino hasta el 21 de enero de 2019 que el señor Hugo Torres Parrado busco ayuda especializada.
60. El 21 de enero de 2019 a las 10:31 de la mañana el señor Hugo Torres Parrado es atendido por medicina general en donde fue diagnosticado con trastorno de ansiedad.
61. En la cita del 21 de enero de 2019 fue remitido el mismo día a valoración por psiquiatría.
62. El 21 de enero de 2019 a las 3:47 pm el señor Hugo Torres Parrado es visto por psiquiatría.
63. El 21 de enero de 2019 el psiquiatra diagnostica el señor Hugo Torres Parrado con trastornos del sueño ordeno control en un mes y Levomepromazina sol oral de 4 mg.
64. El señor Hugo Torres Parrado ha sufrido daños psicológicos por la conducta ejercida por la señora Luz Marina Sarmiento Aragón.

IV. PRETENSIONES

1. Declarativas:

- 128
- 1.1. Declarar que por los comportamientos físicos y psicológicos de la señora Luz Marina Sarmiento Aragón el señor Hugo Torres Parrado ha desarrollado la patología denominada trastorno de sueño.
 - 1.2. Declarar responsable económicamente a la señora Luz Marina Sarmiento Aragón por los daños ocasionados al señor Hugo Torres Parrado debido a sus comportamientos en contra del señor Hugo Torres Parrado que le generó la patología denominada trastorno de sueño.
 - 1.3. Declarar que por daño emergente la señora Luz Marina Sarmiento Aragón le adeuda al señor Hugo Torres Parrado la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de honorarios a abogado causados dentro de la investigación penal 500016000563201700739 iniciada por una denuncia de la señora Luz Marina Sarmiento Aragón.
 - 1.4. Declarar que por daño moral la señora Luz Marina Sarmiento Aragón le adeuda al señor Hugo Torres Parrado la suma de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 2. Condenatorias
 - 2.1. Condenar a la señora Luz Marina Sarmiento Aragón a pagar al señor Hugo Torres Parrado la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de honorarios a abogado causados dentro de la investigación penal 500016000563201700739 iniciada por una denuncia de la señora Luz Marina Sarmiento Aragón.
 - 2.2. Condenar a la señora Luz Marina Sarmiento Aragón a pagar al señor Hugo Torres Parrado la suma de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. manifiesto que la pretensión del daño emergente es de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.

Para un total de: **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.

Respecto de la suma solicitada por concepto de daño moral se debe tener en cuenta que el último inciso del artículo 206 del C.G.P. establece que no se aplica cuando se trate en la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2341 y siguientes del Código Civil, así como los artículos 2347 y siguientes del mismo código, así como las demás normas concordantes y pertinentes.

VII. CUANTÍA

La cuantía la estimo por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$38.265.220) M/CTE.** Luego es un proceso verbal de menor cuantía.

VIII. PRUEBAS

1. Documentales:

- 1.1. Historia clínica del 21 de enero de 2019 del señor Hugo Torres Parrado.
- 1.2. Contrato de prestación de servicios de abogado para diligencia ante la Fiscalía General de la Nación en el radicado No. 500016000563201700739.
- 1.3. Expediente completo del proceso No. 045 de 2016 llevado a cabo por la Inspección Cuarta de Policía de Villavicencio.
- 1.4. Expediente completo del proceso No. 500016000563201700739 llevado a cabo por la Fiscalía General de la Nación.

2. Declaraciones de terceros:

- 2.1. **LINA ROCIO LADINO ORTIZ.** Residente en la calle 2E No. 15ª-72 en Neiva – Huila. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.

- 2.2. **SERGIO HERNAN SANCHEZ LADINO.** Residente en la calle 2E No. 15^a-72 en Neiva – Huila. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.
- 2.3. **NIDIA MERCEDES MEDINA.** Residente en el Conjunto Bosques de Abajam 2 Casa C-20 en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.
- 2.4. **ALBERTO POVEDA.** Residente en el Conjunto Bosques de Abajam 2 Casa J-1 en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.
- 2.5. **JOSÉ GÓMEZ.** Residente en el Centro Comercial Bosques de Abajam Local 2-Drogueria en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.
- 2.6. **MARTA NORO BERNAL.** Residente en el Conjunto Bosques de Abajam 2 Casa D-15 en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.
- 2.7. **GILBERTO GÜIZA.** Residente en el Conjunto Bosques de Abajam 2 Administración en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.
- 2.8. **HEBER MARTINEZ TRIANA.** Residente en el Conjunto Bosques de Abajam 2 Casa A-3 en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.
- 2.9. **LEONOR FORERO HERRERA.** Residente en el Conjunto Bosques de Abajam 2 Casa D-21 en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.
- 2.10. **ALIX GIOVANNA REY SILVA.** Residente en el Conjunto Bosques de Abajam 2 Casa D-6 en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.
- 2.11. **MARÍA REBECA BARRETO DE ROZO.** Residente en la calle 35 No. 14-85 este Mnz A casa 3 en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.

200

2.12. **CLARETH MARÍA MIRANDA HERNANDEZ.** Residente en la calle 35 No. 14-85 este
Mnz A casa 3 en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos
del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.

3. Interrogatorio de parte: Solicito al señor Juez que se me permita practicar interrogatorio de parte a la señora Luz Marina Sarmiento Aragón en la audiencia de práctica de pruebas de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 del C.G.P.
4. Declaración de parte: Solicito a la señora Juez que se me permita practicar interrogatorio al señor Hugo Torres Parrado según lo establecido en el último inciso del artículo 191 del C.G.P.

IX. NOTIFICACIONES

- El demandante en el conjunto Bosques de Abajam II Mz F casa 3 en Villavicencio. Mi poderdante no posee correo electrónico.
- La demandada: en la Mz E casa 12 en el Conjunto Bosques de Abajam II en Villavicencio. Mi poderdante desconoce el correo electrónico de la demandada.
- La suscrita apoderada identificada en la carrera 33 A No. 40-27 Barrio El Espejo en Villavicencio. Cel. 321 456 18 98. paula.a.palacios.a@gmail.com

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Apoderada de la parte demandante.

Villavicencio, tres (03) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente Judicial Civil Extracontractual Rad. 50601-40-03-004-2019-00-170-00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Responsabilidad Extracontractual, incoada por **HUGO RICARDO TORRES PARRADO**, contra la sociedad **LUZ MARINA SARMIENTO ARAGÓN**, identificada con C.C. No. 40.372.197.

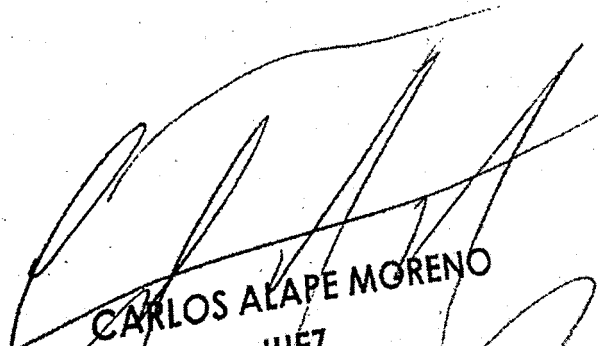
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con Art. 369 del Código General del Proceso.

Imprímasele a la misma el trámite indicado por los Arts. 372 y 373, ibídem.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, debe ésta prestar caución por valor de \$10.000.000, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P.

Téngase a la Doctora **PAULA ALEJANDRA SARMIENTO ARAGÓN**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALAPE MORENO
111F7

194

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

Proceso: Verbal Radicado No. 2019 00170 00

Villavicencio, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve. (2019).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue admitida el 3 de abril del presente año, sin que el apoderado judicial de la demandante haya realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio al demandado, es motivo suficiente para requerir al sujeto activo para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal antes citada, so pena de tener por desistida la presente acción al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARDUO GONZALEZ CASTRO
Secretario

24/5/22, 16:41

Gmail - Solicitud (Declarativo)

[El texto citado está oculto]

 **2019-170 (2).pdf**
3234K

Handwritten signature

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: paula.a.palacios.a@gmail.com

17 de julio de 2021, 9:51

Handwritten signature

Tu email a cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdame lo
en 24H o 48H (desactivar)



Paula Alejandra Palacios Aguilar <paula.a.palacios.a@gmail.com>

Impulso procesal

2 mensajes

Paula Alejandra Palacios Aguilar <paula.a.palacios.a@gmail.com>

9 de diciembre de 2021, 9:21

Para: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen día,

Reciba un cordial saludo

Ref. 2019 170

Adjunto memorial para el radicado de la referencia.

Muchas gracias

--
Paula Alejandra Palacios Aguilar.

Abogada

Universidad Santo Tomás

Especialista en Derecho Procesal

Universidad del Rosario

Especialista en Derecho Público

Universidad Externado

 Impulso 2019-170. (1).pdf
251K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

10 de diciembre de 2021, 9:21

Responder a: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: paula.a.palacios.a@gmail.com

1 Tu email a cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo
en 24H o 48H (desactivar)

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

j04mconvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.- Información

Demandante: Hugo Ricardo Torres

Demandado: Luz Marina Sarmiento

Rad. 2019 00170

La suscrita identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y con la T.P. No. 242.827 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la parte demandante me permito allegar citación y guía de envío realizada por interrapiidísimo. En otro memorial se allegará el certificado de entrega.

Lo anterior se realiza porque se desconoce un correo electrónico de la demandada y no se puede hacer la notificación según el decreto 806 del 2020

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Apoderada de la parte demandante

INTER RAPIDISIMO S.A NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión: 26/08/2020 10:28 a.m. FACTURA DE VENTA POS No. 1974 - 18080
Tiempo estimado de entrega: 27/08/2020 06:00 p.m.

DESTINO: VILLAVICENCIO\METAICOL

DESTINATARIO: CLUZ MARINA SARMIENTO
Manzana E CASA 12 CONJ BOSQUES DE ABAJAM II

Tel: 0 CC 0 Cod. postal:

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO



700040526670

DESPACHOS: Casilleros → VVC 1
Puertas → 1

DATOS DEL ENVÍO	LIQUIDACIÓN	Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
Empaque: SOBRE MANILA Vlr Comercial: \$ 10.000,00 Piezas: 1 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 No. Bolsa: 0 No. Folios: 0 Dice Contener: DTS	Notificaciones Valor Flete: \$ 6.800,00 Valor Descuento: \$ 0,00 Valor sobre flete: \$ 200,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00 Vlr Imp. otros conce: \$ 0,00 Valor total: \$ 7.000,00 Forma de pago: CONTADO	\$ 0

REMITENTE: VILLAVICENCIO\METAICOL
CC 1121887799
PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR
CR 33 A NO 40 - 27
Ccd postal:
Tel: 312456 818
Firma: _____
Contrato: Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDISIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi (ley 1256), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos de conformidad con la Ley 1591 de 2012. DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la Ley 1591 de 2012.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Dirección Errada
☐ No Reside ☐ No Reclamado ☐ Otros
Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: Día Mes Año Formato No.
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: Día Mes Año Formato No.

Cod./Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero 1974/punto.1974
Mensajero que entrega
Nota: Copia no válida como factura.
Observaciones
Recibido por
X No. Identificación
Firma y Sello de Recibido
X Fecha y hora Día Mes Año Hora

www.interrapidísimo.com - PQRS: servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
a15c80b8-9751-483d-a57d-c3decb499fca

GMC-GMC-R-09

No. 700040526670

DESTINATARIO

DESTINATARIO: Doblar, embolsar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la información.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL.
ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020**

Datos del proceso:

Despacho judicial: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio

Rad: 5000400300420190017000

Demandante: Hugo Ricardo Torres

Demandado: Luz Marina Sarmiento

Providencia a notificar: admisión de demanda

Se adjunta a esta notificación los siguientes documentos:

1. Providencia a notificar.
2. Demanda.
3. Anexos.

Advertencia: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El demandado puede notificarse personalmente enviando un correo electrónico al siguiente e-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Al enviar el correo electrónico debe enviar el número de radica del proceso junto con su cedula. Esta dirección digital corresponde a la del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

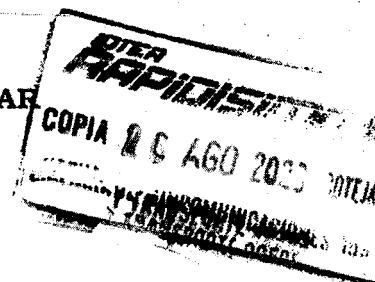
Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Defensora Pública



Defensoría del Pueblo

Regional Meta

Carrera 40 No. 33-17 Barzal Alto Villavicencio

papalacios@defensoria.edu.co papalaciosaguilar@gmail.com

Cel. 316 539 25 58

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (R)

E. S. D.

Ref.- Demanda de responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Hugo Ricardo Torres Parrado. C.C. No. 5.566.087.

Demandado: Luz Marina Sarmiento Aragón. C.C. No. 40.372.197

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR identificada con C.C. No. 1.121.887.799 y T.P. No. 242.827 del C. S. de la J con domicilio en esta ciudad, actuando como apoderada judicial del señor **HUGO RICARDO TORRES PARRADO** identificado con la C.C. No. 5.566.087 con domicilio en esta ciudad, interpongo ante su despacho demanda de responsabilidad civil extracontractual que deberá ser llevada bajo el proceso verbal de menor cuantía contra la señora **LUZ MARINA SARMIENTO ARAGÓN** identificada con C.C. No. 40.372.197 con domicilio en esta ciudad.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- El demandante: Hugo Ricardo Torres Parrado identificado con C.C No. 5.566.087, cuya residencia es en el conjunto Bosques de Abajam II Mz F casa 3 en Villavicencio. Mi poderdante no posee correo electrónico.
- El demandado: Luz Marina Sarmiento Aragón identificada con C.C. No. 40.372.197, cuya residencia es en la Mz E casa 12 en el Conjunto Bosques de Abajam II en Villavicencio. Mi poderdante desconoce el correo electrónico de la demandada.
- La suscrita apoderada identificada con la C.C. No. 1.121.887.799 y T.P. No. 242.827 del C. S. de la J. con residencia en la carrera 33 A No. 40-27 Barrio El Espino, Villavicencio, Cundinamarca, Colombia. Teléfono: 321 456 18 98. paula.a.palacios.a@gmail.com

COPIA 26 AGO 2023 COTEJADA

COMUNICACIONES 1592

II. Teoría del caso

La señora Luz Marina Sarmiento Angulo es responsable económicamente por la impresión diagnóstica de trastorno del sueño del señor Hugo Ricardo Torres Parrado, debido a los constantes ataques psicológicos.

III. HECHOS

1. El señor Hugo Ricardo Torres Parrado vive desde antes del año 2014 en el conjunto Bosques de Abajam II Mz F casa 3 en Villavicencio
2. La señora Luz Marina Sarmiento Aragón ha vivido en la Mz E casa 12 en el Conjunto Bosques de Abajam II en Villavicencio.
3. La señora Luz Marina Sarmiento Aragón y el señor Hugo Ricardo Torres Parrado son vecinos.
4. La casa de la señora Luz Marina Sarmiento Aragón queda al lado de la casa del señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
5. Desde el año 2015 la señora Luz Marina Sarmiento Aragón ha tenido actitudes agresivas en contra del señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
6. Las actitudes agresivas desde el año 2015 por parte de la señora Luz Marina Sarmiento Aragón ha repercutido de manera grave en la salud mental del señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
7. Aproximadamente en el mes de octubre del año 2015 la señora Luz Marina Sarmiento Aragón golpeó violentamente la puerta de la casa del señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
8. El golpe a la puerta de la casa del señor Hugo Ricardo Torres Parrado ocurrió para que moviera el carro de este.
9. Aproximadamente en el mes de diciembre del 2015 la señora Luz Marina Sarmiento Aragón invitó al señor Hugo Ricardo Torres Parrado a una salida en la noche.
10. El señor Hugo Ricardo Torres Parrado declinó la invitación.
11. Desde que el señor Hugo Ricardo Torres Parrado declinó la invitación de la señora Luz Marina Sarmiento Aragón esta última tomo represalias en contra de mi cliente.
12. Aproximadamente a inicios del mes de enero de 2016 el señor Hugo Ricardo Torres Parrado se encontraba en reunión con una amiga en su casa cuando la señora Luz Marina Sarmiento

COPIA 26 AGO 2021 COTEJADA

14 DE JUNIO DE 1992

Aragón comenzó a gritar al frente de la casa de mi cliente lo siguiente: "pobre viejo, yo tengo más plata, soy jubilada del ejército, mi hermano mayor va a tomar represalia en su contra, si me pasa algo es su culpa".

13. Debido al anterior hecho bochornoso el señor Hugo Ricardo Torres Parrado puso queja en la Inspección de Policía de Santa Catalina en Villavicencio.
14. La diligencia en la Inspección de Policía ocurrió el 15 de febrero del 2016.
15. En los meses siguientes de la diligencia en la Inspección de Policía la señora Luz Marina Sarmiento Aragón comenzó a reírse y a aplaudir cuando veía al señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
16. En los meses siguientes de la diligencia en la Inspección de Policía la señora Luz Marina Sarmiento Aragón comenzó a reírse y a aplaudir cuando notaba la presencia del señor Hugo Ricardo Torres Parrado en su lugar de residencia.
17. Después de la diligencia ante la Inspección de Policía la señora Luz Marina Sarmiento Aragón puso queja al administrador del Conjunto Bosques de Abajam II contra el señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
18. La queja interpuesta por la señora Luz Marina Sarmiento Aragón consistió en manifestar que el señor Hugo Ricardo Torres Parrado ofendía a las señoras que vivían cerca de la casa de este.
19. Debido a la queja interpuesta por la señora Luz Marina Sarmiento Aragón se le realizó una citación al señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
20. De la diligencia ante la administración del Conjunto Bosques de Abajam II el señor Hugo Torres Parrado estableció que lo dicho por la señora Luz Marina Sarmiento Aragón era falso.
21. Por el hecho anterior el señor Hugo Ricardo Torres Parrado volvió a citar a la señora Luz Marina Sarmiento Aragón a la Inspección de Policía de Santa Catalina.
22. A la nueva citación narrada en el hecho anterior la señora Luz Marina Sarmiento Aragón no asistió.
23. La Inspectora de Policía de la Inspección de Policía de Santa Catalina manifestó que la mejor solución era hacer una cita con el grupo de convivencia con la administración del Conjunto Bosques de Abajam II.
24. Al grupo de convivencia con la administración del Conjunto de Bosques de Abajam II la señora Luz Marina Sarmiento Aragón nunca asistió.

PER RAPIDISIMO

COPIA 2 E AGO 2013 COTEJADA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES 1992

25. Luego de la fallida citación al grupo de convivencia con la administración del Conjunto Bosques de Abajam II la señora Luz Marina Sarmiento Aragón continuó con más intensidad sus ataques en contra del señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
26. Las actuaciones de la señora Luz Marina Sarmiento Aragón durante el año 2016, 2017 y 2018 en contra del señor Hugo Ricardo Torres Parrado consistieron en aplausos, risas gritos, grabaciones con la cámara de su celular cuando este se encontraba en la casa o salía de esta.
27. En el año 2016 la señora Luz Marina Sarmiento Aragón instaló unas cámaras de video en su casa y estas se encuentran dirigidas a la casa del señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
28. En el año 2017 la señora Luz Marina Sarmiento Aragón denunció al señor Hugo Ricardo Torres Parrado ante la Fiscalía General de la Nación por constreñimiento ilegal.
29. La denuncia interpuesta por la señora Luz Marina Sarmiento Aragón quedó bajo el radicado Nuc. No. 500016000563201700739.
30. En la investigación llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación bajo el Nuc. No. 500016000563201700739 el señor Hugo Torres Parrado rindo versión libro en compañía de un abogado.
31. El abogado fue la suscrita quien cobró la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por acompañar al señor Hugo Ricardo Torres Parrado a esta diligencia.
32. La investigación llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación bajo el Nuc. No. 500016000563201700739 fue archivada.
33. La investigación fue archivada debido a que la Fiscalía General de la Nación no encontró la comisión de un delito.
34. Actualmente la señora Luz Marina Sarmiento Aragón puso una denuncia por injuria contra el señor Hugo Torres Parrado.
35. En el transcurso del año 2017 y 2018 la señora Luz Marina Sarmiento Aragón interpuso diferentes tipos de denuncias en contra del señor Hugo Torres Parrado ante la Inspección de Policía de Santa Catalina.
36. La señora Luz Marina Sarmiento Aragón radicó querella contra el señor Hugo Ricardo Torres Parrado el 14 de diciembre de 2016 ante la Inspección de Policía de Santa Catalina.
37. La primera querella realizada por la señora Luz Marina Sarmiento Aragón el 19 de enero de 2017 por la Inspección de Policía de Santa Catalina.

COPIA 28 AGO 2017 COTEJADA

LEGISLACIÓN MINICOMUNICACIONES 1592
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

38. En oficio 1551-14/30 del 23 de enero de 2017 la Inspectora Cuarta de Policía cita a la señora Luz Marina Sarmiento Aragón a las 9:00 de la mañana el 09 de febrero de 2017 con el fin de llevar a cabo diligencia de ratificación de cargos.
39. En oficio 1551-14/29 del 23 de enero de 2017 la Inspectora Cuarta de Policía cita al señor Hugo Ricardo Torres Parrado a las 9:00 de la mañana el 07 de febrero de 2017 con el fin de llevar a cabo diligencia de ratificación de cargos.
40. En oficio 1551-14/28 del 23 de enero de 2017 la Inspectora Cuarta de Policía notificó al personero municipal, Dr. Marlon Augusto Cabrera Daza, sobre el auto que admitió la querella iniciada por la señora Luz Marina Sarmiento Aragón.
41. El 07 de febrero de 2017 no hubo audiencia en la Inspección Cuarta de Policía debido a que la inspectora se encontraba en capacitación.
42. Se volvió a citar al señor Hugo Ricardo Torres Parrado a la Inspección Cuarta de Policía el 24 de febrero de 2017 a las 2:30 pm.
43. El 22 de febrero de 2017 la señora Luz Marina Sarmiento Aragón informó a la Inspección Cuarta de Policía la denuncia en contra del señor Hugo Ricardo Torres Parrado.
44. La audiencia de diligencia de cargos para escuchar al señor Hugo Ricardo Torres Parrado se dio el 16 de junio de 2017.
45. En la diligencia del 16 de junio de 2017 se presentaron los testigos Nidia Medina Mora y Sergio Hernán Sánchez quienes manifestaron que es la señora Luz Marina Sarmiento Aragón quien ataca al señor Hugo Torres Parrado.
46. La señora Luz Marina Sarmiento Aragón fue escuchada el 27 de junio de 2017 en diligencia en la Inspección Cuarta de Policía de Villavicencio.
47. El 25 de septiembre de 2017 al hogar del señor Hugo Torres Parrado llegó una visita técnica de Cormacarena.
48. La visita se dio debido a una queja interpuesta por la señora Luz Marina Sarmiento Aragón.
49. La visita de Cormacarena se da mientras el señor Hugo Torres Parrado se encontraba laborando por fuera de la ciudad de Villavicencio.
50. El 25 de septiembre de 2017 el señor Hugo Torres Parrado tuvo que trasladarse desde su lugar de trabajo por fuera de Villavicencio hasta Villavicencio para atender la visita de Cormacarena.

**OTER
RAPIDISIMO**

COPIA 28 JUN 2017 COTEJADA

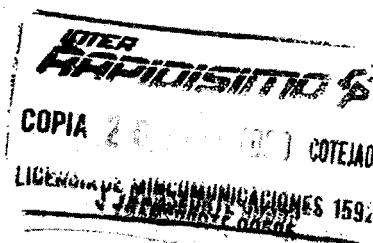
LIBERADO POR ALFONSO MORALES 1992
J. PARASCHUK 01/23/17

27
27
1

51. Por medio de auto la Inspección Cuarta de Policía fijo para el 03 de abril de 2018 diligencia en la que se escucharía a los testimonios de la señora Luz Marina Sarmiento Aragón.
52. A la diligencia del 03 de abril de 2018 no asistieron la señora Luz Marina Sarmiento Aragón y sus testigos.
53. El 16 de octubre de 2018 se llevo a cabo la diligencia de escuchar al testigo de la señora Luz Marina Sarmiento Aragón en la Inspección Cuarta de Policía de Villavicencio.
54. El 23 de enero de 2019 la Inspección Cuarta de Policía de Villavicencio notifica al señor Hugo Torres Parrado de la resolución No. 001 del 17 de enero de 2019.
55. En la resolución No. 001 del 17 de enero de 2019 declaran contraventora a la señora Luz Marina Sarmiento Aragón por violar las normas de convivencia e impusieron una multa pecuniaria.
56. Desde el año 2016 a diciembre del año 2018 la señora Luz Marina Sarmiento ha atacado psicológicamente al señor Hugo Torres Parrado mediante su comportamiento agresivo.
57. Debido a la persecución, ataques y demás comportamientos que la señora Luz Marina Sarmiento Angulo le ha causado un grado de estrés.
58. Durante el año 2018 el señor Hugo Torres Parrado no podría dormir bien debido al estrés que le causaba la señora Luz Marina Sarmiento Angulo.
59. Pero no fue sino hasta el 21 de enero de 2019 que el señor Hugo Torres Parrado busco ayuda especializada.
60. El 21 de enero de 2019 a las 10:31 de la mañana el señor Hugo Torres Parrado es atendido por medicina general en donde fue diagnosticado con trastorno de ansiedad.
61. En la cita del 21 de enero de 2019 fue remitido el mismo día a valoración por psiquiatría.
62. El 21 de enero de 2019 a las 3:47 pm el señor Hugo Torres Parrado es visto por psiquiatría.
63. El 21 de enero de 2019 el psiquiatra diagnostica el señor Hugo Torres Parrado con trastornos del sueño ordeno control en un mes y Levomepromazina sol oral de 4 mg.
64. El señor Hugo Torres Parrado ha sufrido daños psicológicos por la conducta ejercida por la señora Luz Marina Sarmiento Aragón.

IV. PRETENSIONES

1. Declarativas:

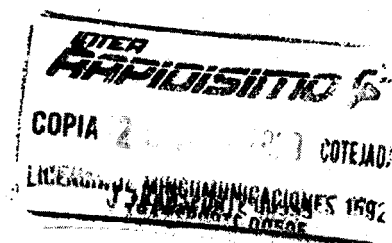


- 1.1. Declarar que por los comportamientos físicos y psicológicos de la señora Luz Marina Sarmiento Aragón el señor Hugo Torres Parrado ha desarrollado la patología denominada trastorno de sueño.
- 1.2. Declarar responsable económicamente a la señora Luz Marina Sarmiento Aragón por los daños ocasionados al señor Hugo Torres Parrado debido a sus comportamientos en contra del señor Hugo Torres Parrado que le generó la patología denominada trastorno de sueño.
- 1.3. Declarar que por daño emergente la señora Luz Marina Sarmiento Aragón le adeuda al señor Hugo Torres Parrado la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de honorarios a abogado causados dentro de la investigación penal 500016000563201700739 iniciada por una denuncia de la señora Luz Marina Sarmiento Aragón.
- 1.4. Declarar que por daño moral la señora Luz Marina Sarmiento Aragón le adeuda al señor Hugo Torres Parrado la suma de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Condenatorias
- 2.1. Condenar a la señora Luz Marina Sarmiento Aragón a pagar al señor Hugo Torres Parrado la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de honorarios a abogado causados dentro de la investigación penal 500016000563201700739 iniciada por una denuncia de la señora Luz Marina Sarmiento Aragón.
- 2.2. Condenar a la señora Luz Marina Sarmiento Aragón a pagar al señor Hugo Torres Parrado la suma de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. manifiesto que la pretensión del daño emergente es de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.

Para un total de: **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.



Respecto de la suma solicitada por concepto de daño moral se debe tener en cuenta que el último inciso del artículo 206 del C.G.P. establece que no se aplica cuando se trate en la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2341 y siguientes del Código Civil, así como los artículos 2347 y siguientes del mismo código, así como las demás normas concordantes y pertinentes.

VII. CUANTÍA

La cuantía la estimo por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$38.265.220) M/CTE.** Luego es un proceso verbal de menor cuantía.

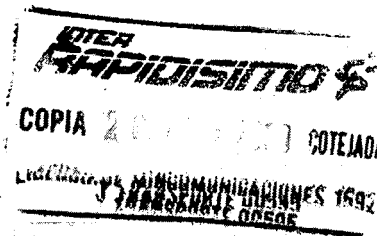
VIII. PRUEBAS

1. Documentales:

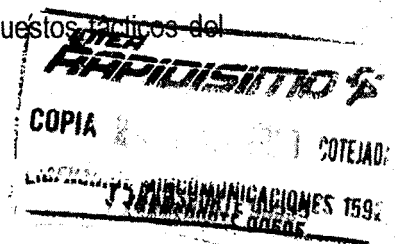
- 1.1. Historia clínica del 21 de enero de 2019 del señor Hugo Torres Parrado.
- 1.2. Contrato de prestación de servicios de abogado para diligencia ante la Fiscalía General de la Nación en el radicado No. 500016000563201700739.
- 1.3. Expediente completo del proceso No. 045 de 2016 llevado a cabo por la Inspección Cuarta de Policía de Villavicencio.
- 1.4. Expediente completo del proceso No. 500016000563201700739 llevado a cabo por la Fiscalía General de la Nación.

2. Declaraciones de terceros:

- 2.1. **LINA ROCIO LADINO ORTIZ.** Residente en la calle 2E No. 15ª-72 en Neiva – Huila.
Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.



- 2.2. **SERGIO HERNAN SANCHEZ LADINO.** Residente en la calle 2E No. 15ª-72 en Neiva – Huila. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.
- 2.3. **NIDIA MERCEDES MEDINA.** Residente en el Conjunto Bosques de Abajam 2 Casa C-20 en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.
- 2.4. **ALBERTO POVEDA.** Residente en el Conjunto Bosques de Abajam 2 Casa J-1 en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.
- 2.5. **JOSÉ GÓMEZ.** Residente en el Centro Comercial Bosques de Abajam Local 2-Drogueria en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.
- 2.6. **MARTA NORO BERNAL.** Residente en el Conjunto Bosques de Abajam 2 Casa D-15 en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.
- 2.7. **GILBERTO GÚIZA.** Residente en el Conjunto Bosques de Abajam 2 Administración en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.
- 2.8. **HEBER MARTINEZ TRIANA.** Residente en el Conjunto Bosques de Abajam 2 Casa A-3 en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.
- 2.9. **LEONOR FORERO HERRERA.** Residente en el Conjunto Bosques de Abajam 2 Casa D-21 en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.
- 2.10. **ALIX GIOVANNA REY SILVA.** Residente en el Conjunto Bosques de Abajam 2 Casa D-6 en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.
- 2.11. **MARÍA REBECA BARRETO DE ROZO.** Residente en la calle 35 No. 14-85 este Mnz A casa 3 en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.



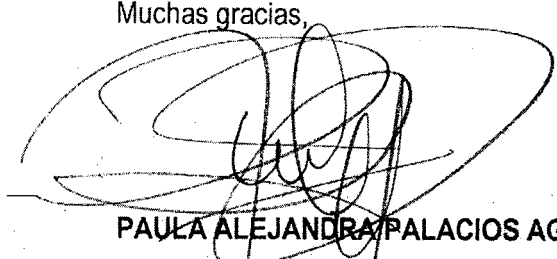
2.12. **CLARETH MARÍA MIRANDA HERNANDEZ.** Residente en la calle 35 No. 14-85 este Mnz A casa 3 en Villavicencio. Quien declarará sobre los siguientes supuestos fácticos del acápite de hechos: Del 1 al 20, 24, 26, 27, 35, 56, 57, 58, 60, 64.

3. Interrogatorio de parte: Solicito al señor Juez que se me permita practicar interrogatorio de parte a la señora Luz Marina Sarmiento Aragón en la audiencia de práctica de pruebas de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 del C.G.P.
4. Declaración de parte: Solicito a la señora Juez que se me permita practicar interrogatorio al señor Hugo Torres Parrado según lo establecido en el último inciso del artículo 191 del C.G.P.

IX. NOTIFICACIONES

- El demandante en el conjunto Bosques de Abajam II Mz F casa 3 en Villavicencio. Mi poderdante no posee correo electrónico.
- La demandada: en la Mz E casa 12 en el Conjunto Bosques de Abajam II en Villavicencio. Mi poderdante desconoce el correo electrónico de la demandada.
- La suscrita apoderada identificada en la carrera 33 A No. 40-27 Barrio El Espejo en Villavicencio. Cel. 321 456 18 98. paula.a.palacios.a@gmail.com

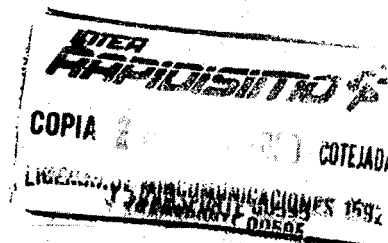
Muchas gracias.


PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Apoderada de la parte demandante.



CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Valencia, once (03) de Abril de dos mil diecinueve (2019)
Responsabilidad Civil Extracontractual Rad. 00001 40 03 004 2019 00 1/0 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Responsabilidad
Extracontractual, incoada por **HUGO RICARDO TORRES PARRADO**,
contra la sociedad **LUZ MARINA SARMIENTO ARAGÓN**, identificada
por C.C. No. 40.372.197.

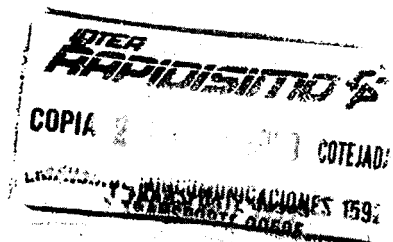
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte
demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con
Art. 369 del Código General del Proceso.

Imprimasele a la misma el trámite indicado por los Arts. 372
y 373, ibídem.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la
parte actora, debe ésta prestar caución por valor de **\$10.000.000**,
conforme lo establece el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P.

Téngase a la Doctora **PAULA ALEJANDRA SARMIENTO
ARAGÓN**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los
términos y para los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS ALAPE MORENO
11117

220
127

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

194

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

Proceso: Verbal Radicado No.2019 00170 00

Villavicencio, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve. (2019).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue admitida el 3 de abril del presente año, sin que el apoderado judicial de la demandante haya realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio al demandado, es motivo suficiente para requerir al sujeto activo para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal antes citada, so pena de tener por desistida la presente acción al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARDUO GONZALEZ CASTRO
Secretario

194
COPIA 2
COTEJADO
LIBRO DE COMUNICACIONES
2019-08-14



Paula Alejandra Palacios Aguilar <paula.a.palacios.a@gmail.com>

Solicitud

2 mensajes

Paula Alejandra Palacios Aguilar <paula.a.palacios.a@gmail.com>
Para: cml04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de marzo de 2022, 16:42

Buen día,

Reciba un cordial saludo

Ref. 2019 170

Adjunto memorial para el radicado de la referencia.

Paula Alejandra Palacios Aguilar.

Abogada

Universidad Santo Tomás

Especialista en Derecho Procesal

Universidad del Rosario

Especialista en Derecho Público

Universidad Externado

 Impulso 2019-170. (1).pdf
251K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: cml04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: paula.a.palacios.a@gmail.com

2 de marzo de 2022, 16:42

Tu email a cml04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdame lo
en 24H, 48H o 72H (desactivar)

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

288
222
/

Ref.- Impulso

Demandante: Hugo Ricardo Torres Parrado

Demandado: Luz Marina Sarmiento Aragón

Rad. 2019 00170

La suscrita identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando como apodera de la parte demandante solicito muy cordialmente al despacho se le dé impulso procesal al recurso interpuesto contra el auto que ordeno el desistimiento tácito teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año al despacho y el mismos no ha sido resuelto.

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Recurso de reposición en subsidio de apelación

Paula Alejandra Palacios Aguilar <paula.a.palacios.a@gmail.com>

Mar 24/05/2022 4:52 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

recurso y anexos.pdf;

Buen día

Reciban un cordial saludo

Adjunto recurso para el proceso con radicado No. 2019-170

Muchas gracias

--
Paula Alejandra Palacios Aguilar.

Abogada

Universidad Santo Tomás

Especialista en Derecho Procesal

Universidad del Rosario

Especialista en Derecho Público

Universidad Externado

203-200-18

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

224
28/1

Ref.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Demandante: Hugo Ricardo Torres Parrado

Demandado: Luz Mariana Sarmiento Arango

Rad. 2019 00170

La suscrita identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y con la T.P. No. 242.827 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la parte demandante, me permito por medio de la presente muy cordialmente interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 20 de mayo de 2022 notificado en estados el 23 de mayo de 2030, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 y numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., bajo los siguientes términos:

I. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

1. En auto del 03 de abril de 2019 el despacho admitió la demanda.
2. Por lo anterior el día 24 de mayo de 2019 se allego al despacho original de la caución para que se expidieran los oficios de las medidas cautelares.
3. Mediante auto del 05 de junio de 2019 se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matriculo No. 203-104038.
4. Por lo anterior el día 04 de julio de 2019 se allego al despacho comprobante de inscripción de la demanda.
5. Para el 21 de agosto de 2019 se allego al despacho notificación personal y notificación por aviso realizadas a la demandada.
6. El día 20 de enero de 2020 se solicitó al despacho que se pronunciara sobre dicha notificación, donde se explico que la demandada se negó a recibir el aviso y que por ende se le designara un curador para continuar con el proceso.

7. El día 19 de febrero de 2020 se solicita nuevamente al despacho que se pronuncie sobre las notificaciones enviadas y en caso de no tenerla por notificada que ordenara el emplazamiento.
8. Con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 se estableció nuevas notificaciones.
9. Por lo anterior el día 31 de agosto de 2020 se allego copia de notificación cotejada y certificado de devolución vía electrónica al correo j04mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co correo estipulado en la dirección de correos electrónicos de la rama judicial, tiempo después fue cambiado por el correo del juzgado a cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
10. Debido al cambio de correo el día 16 de julio de 2021 se envió nuevamente el memorial anterior.
11. Es importante establecer que el despacho nunca abrió los correos enviados por la suscrita y fue por esto por lo que no tomo en cuenta la notificación del decreto 806 de 2020.
12. Es por lo anterior que el día 09 de diciembre de 2021 se solicita al despacho que se pronuncie sobre la notificación enviada debido a que llevaban más de un año al despacho, dicho correo hasta la fecha no ha sido abierto.
13. Debido a que el despacho no abrió el correo de la solicitud anterior, el día 01 de marzo de 2022 se envió nuevamente memorial anterior.

Es decir, que dentro del proceso de la referencia la suscrita realizó las debidas citaciones y avisos para que así siguiera en curso la demanda dentro de los términos establecidos por el juzgado.

A pesar de esa intentado notificar en varias oportunidades a la demandada y esta se ha rehusado como lo establece el certificado de entrega de la notificación del decreto 806 de 2020, por lo cual se puede inducir una conducta omisiva y falta de interés por el proceso.

Adjunto los siguientes documentos:

1. Memorial radicado el 26 de agosto de 2020.
2. Memorial radicado el 31 de agosto de 2020
3. Memorial radicado el 16 de julio de 2021.
4. Memorial radicado el 09 de diciembre de 2021.
5. Memorial radicado el 01 de marzo de 2022.
6. Memorial radicado el 05 de diciembre de 2018.

Es por lo anterior que solicitó al juez reponer el auto que decretó el desistimiento del proceso y ordenar el emplazamiento del demandado para continuar con el proceso.

Si el juez de primera instancia no accede a la petición solicito al juez de alzada revocar el auto que termino procesó por desistimiento tácito y en su lugar ordenar la realización del emplazamiento y su continuación.

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Apoderada de la parte demandante

226
286



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

TRASLADO ELECTRONICO ART. 9º LEY 2213 DE 2022

PROCESO HIPOTECARIO RDO.500014003004 2018 00258 00

SECRETARIA.- AGOSTO 2 DE 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 Ibidem. El término empieza el 3 DE AGOSTO DE 2022 y vence el 5 DE AGOSTO de 2022, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

RECURSO DE APELACION - RAD 50001400300420180025800

Notificacion Judicial <notificacionjudicial@valoresysoluciones.com>

Jue 21/07/2022 3:37 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Despacho de origen: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: DUVAN FERNANDO HERRERA CHIQUILLO Y OTRO

Radicado: 50001400300420180025800

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Por medio del presente y de manera respetuosa solicitamos al despacho dar tramite correspondiente a escrito de apelación adjunto.

Cordialmente,



DIANA MARCELA OJEDA HERRERA

Representante Legal.

Tel (+57) (8) 6740187 / 320 482 6394 / 322 4751901

Calle 15 No. 40-101 Centro Empresarial Primavera Urbana, Torre Circular - Ofc. 449 - Villavicencio

e-mail: gerencia@valoresysoluciones.com

Notificación Judicial: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com

Elaboró: Abogada Alejandra Moreno Segovia

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Despacho de origen: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: DUVAN FERNANDO HERRERA CHIQUILLO Y OTRO

Radicado: 50001400300420180025800

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado por ALIANZA SGP radicado el día 23 de mayo de 2022 al correo electrónico del juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, encontrándome en término, me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN**, contra la providencia de fecha 14 de julio de 2022, notificada por estado el día 15 de julio del hogano, a través de la cual el despacho dispuso NO REPONER la providencia de fecha 9 de julio de 2020, que decretó la terminación del proceso por la causal de pago de las cuotas en mora.

I. PETICIÓN

Solicito que se revoque el auto de fecha 09 de julio de 2020 que DECRETÓ LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y en su lugar se ordene continuar con el trámite procesal, de acuerdo con los siguientes argumentos:

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El día 15 de julio de **2020** el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición contra providencia de fecha 9 de julio de 2020 emitida por el Juzgado 4 Civil Municipal De Villavicencio, que decretó la terminación del proceso por la causal de pago de las cuotas en mora, ello en razón al auto de fecha 9 de julio de 2020 que tomó nota de embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Octavo Civil Municipal De Villavicencio.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en auto de fecha 14 de julio de **2022** procedió a NO REPONER la decisión aduciendo que, la solicitud de terminación era procedente por el pago



gerencia@valoresysoluciones.com
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com



320 482 6394
322 475 1901
+57 (038) 6740187



Calle 15 # 40-101
Centro Empresarial Primavera Urbana

del deudor y por ende la terminación del proceso ocurrió por cumplirse los presupuestos del artículo 461 del CGP.

En virtud de lo anterior, es menester señalar en primer lugar que, en el **numeral 4** de la solicitud de terminación de proceso por pago de la mora, radicada el día 11 de marzo de 2020, se hizo la salvedad de que, en el evento de existir requerimiento de embargo de remanentes, no se diera trámite a la solicitud de terminación y en su lugar se continuara con el trámite procesal. Conforme al literal c) de la cláusula cuarta del pagaré No. 2273320133923 que faculta al acreedor hipotecario a acelerar anticipadamente el plazo de la obligación *"cuando el inmueble hipotecado para garantizar el crédito fuere perseguido judicialmente total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal"*.

Pese a lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio decidió omitir la solicitud presentada y en su lugar emitir autos de fecha 9 de julio de 2020, que toma nota de embargo de remanentes y termina proceso por pago de la mora.

Encuentra la suscrita sorprendidas las decisiones emitidas por el operador judicial, tanto la de terminar el proceso como la de no reponer dicho auto, teniendo en cuenta el precedente judicial horizontal emanado por el mismo Despacho en situaciones análogas como la ocurrida dentro del proceso con número radicado **50001400300420200007000** en el que por auto de fecha 17 de mayo de 2022 decidió tornar de inviable la solicitud de terminación por pago de la mora presentada por el demandante, en atención a que existía oficio de embargo de remanentes proferido por otro juzgado con el mismo demandado y considerando que dentro del memorial de solicitud de terminación también se realizó la salvedad de no terminar si existían remanentes.

Con relación al precedente judicial, la jurisprudencia ha condensado su posición en la sentencia **SU 354 - 2017** que expresa: *"Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución."*



gerencia@valoresysoluciones.com
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com



320 482 6394
322 475 1901
+57 (038) 6740187



Calle 15 # 40-101
Centro Empresarial Primavera Urbana

Así mismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

De igual manera, es menester acotar que los administradores de justicia pueden separarse del precedente judicial si así lo consideran, empero deben motivar su decisión y exponer las razones que les asisten para hacerlo, tal y como lo ha señalado la sentencia ibidem. No obstante, y descendiendo al caso de marras, se puede visualizar en la decisión del a quo, que, aunque se apartó de su precedente, no justificó sus razones.

En atención, a los fundamentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez revocar el auto de fecha 09 de julio de 2020 que DECRETÓ LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y en su lugar se ordene continuar con el trámite procesal.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

- Constancia de radicación de poder de sustitución.
- Solicitud de terminación por pago de la mora.
- Autos de fecha 9 de julio de 2020.
- Recurso de reposición.
- Auto de fecha 14 de julio de 2022.
- Auto de fecha 17 de mayo de 2022 dentro del proceso No. **20200007000**.

Cordialmente,

V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS.
R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.
C.C. 40.189.830 de Villavicencio.
T.P. No.180.112 del C.S. de la J.
NIT. 901.228.355-8

@ gerencia@valoresysoluciones.com
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com

320 482 6394
322 475 1901
+57 (038) 6740187

● Calle 15 # 40-101
Centro Empresarial Primavera Urbana

Cundinamarca – Meta – Casanare

Notificacion Judicial

De: Notificacion Judicial
Enviado el: viernes, 10 de junio de 2022 2:45 p. m.
Para: 'Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio'
Asunto: RE: RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA / DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A / / RADICADOS 2020-478 Y 2018-258 / / JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Datos adjuntos: DUVAN FERNANDO HERRERA CHIQUILLO.pdf; ESCRITURA 1729 -2 (1).pdf; DescargarCertificado.pdf; 4.CAMARA DE COMERCIO VALORES 18-05-2022.pdf

Señor
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: BANCOLOMBIA S.A
Contra: DUVAN FERNANDO HERRERA CHIQUILLO
Radicado: 2018-258
Naturaleza del Acto: PODER

MARIBEL TORRES ISAZA, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien obra en su condición de representante legal judicial de ALIANZA SGP S.A.S. con NIT. 900948121-7; de conformidad con la escritura pública No. 1.729 de fecha 18 de mayo de 2.016 protocolizada en la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con Nit No. 901.228.355-8, dirección de correo electrónico notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, con domicilio principal en Villavicencio (Meta), representada Legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.189.890 de Villavicencio, Meta, tarjeta profesional número 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en las actuaciones judiciales que surtan o se requieran en nombre de BANCOLOMBIA S.A., dentro de la referencia.

Se adjunta poder en PDF, certificado de existencia y representación legal, y escritura pública No. 1729 del año 2016.

Del señor Juez,

MARIBEL TORRES ISAZA
C.C. 43.865.474
Rep. Legal ALIANZA SGP S.A.S. – APODERADA POR BANCOLOMBIA S.A.

De: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 23 de mayo de 2022 1:40 p. m.
Para: Notificacion Judicial <notificacionjudicial@valoresysoluciones.com>
Asunto: RE: RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA / DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A / / RADICADOS 2020-478 Y 2018-258 / / JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Doctora buen día con su ocasión a su correo, me permito informar que los documentos que presente al Juzgado deben ser en PDF con una capacidad no mayor a 25 megas por archivo, además, para efecto de controlar y validar la radicación de los memoriales para cada proceso, es necesario que remita un correo electrónico para la trazabilidad de la radicación por proceso, tal como establece el art 34 del Acuerdo PCSJA20 -11567 y la Circular PCSJC21-6 que socializa el PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACION Y CONFORMACION DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Gloria Elsa Parra Manrique
Escribiente

De: Notificacion Judicial <notificacionjudicial@valoresysoluciones.com>

Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 11:27 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA / DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A // RADICADOS 2020-478 Y 2018-258 / JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.S.D

ASUNTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit. 901.228.355-8, con domicilio principal en Villavicencio, representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, mayor de edad y vecina de Villavicencio, abogada en ejercicio, identificada como aparece en mi respectiva firma, con tarjeta profesional N° 180.112 del C. S de la J, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio en ejercicio de los poderes especiales conferidos por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con Nit. 900.948.121-7, con domicilio principal en Medellín, representada legalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.865.474, debidamente facultada según Escritura pública poder No. 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 de Medellín, como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento de Crédito Bancario con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con el Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF; todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, el cual adjunto; respetuosamente me permito solicitar se me reconozca personería para actuar en los procesos que relaciono a continuación, de conformidad con lo normado en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2020-478	EJECUTIVO	LEONIDAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ	
2018-258	EJECUTIVO HIPOTECARIO	DUVAN FERNANDO HERRERA CHIQUILLO	

Se adjunta correo de nuestro poderdante contentivo de poder en PDF, certificado de existencia y representación legal, y escritura pública No. 1729 del año 2016.

Cordialmente,



DIANA MARCELA OJEDA HERRERA

Representante Legal.

Tel (+57) (8) 6779522 / 320 482 6394 / 322 4751901

Calle 15 No. 40-101 Centro Empresarial Primavera Urbana

Ofc. 449 Torre Circular

e-mail: gerencia@valoresysoluciones.com

Notificación Judicial: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com

Elaboró: Lina Maria Martinez R.



RESUELVE
CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.
NIT: 900991510-0



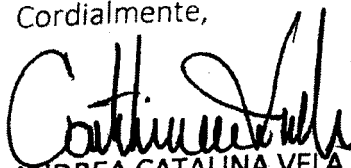
Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

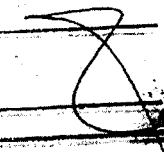
REFERENCIAS: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DDO: DUVAN FERNANDO HERRERA CHIQUILLO Y JAVIER RICARDO HERRERA
CHIQUILLO
RADICADO: 2018 – 258

Actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho lo siguiente:

1. La parte Demandada ha cancelado las cuotas en mora de los créditos que dieron inicio al presente proceso, reviviendo así el beneficio del plazo.
2. Conforme lo anterior me permito solicitar se sirva terminar el proceso por pago de las cuotas en mora.
3. Ordénese el desglose los documentos con la nota de que tanto el pagare como la hipoteca continúan vigentes.
4. En caso de existir embargos de remanentes, solicitamos al despacho abstenerse de dar trámite a esta solicitud y continuar con el trámite correspondiente del proceso.
5. Autorizo al señor JHON SEBASTIAN MUÑOZ PRIETO identificado con la C.C. 1.121.961.806 de Villavicencio, para que retire el desglose del pagaré No. 2273 320133923, así como la escritura pública No. 4759 del 29 de octubre de 2010 ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, Folio de Matricula No. 230-160126 de la oficina de Registro de Instrumentos publicos de Villavicencio-Meta.

Cordialmente,


ANDREA CATALINA VELA CARO.
C.C. 1.030.612.885 de Bogotá
T.P. No.270.612 del C.S. de la J.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META	
RECIBIDO	
FECHA	11 MAR 2020
RECIBE	

Centro Comercial Primavera Urbana Lobby 3 Oficina 517
Tel fijo: 677-9926 - Celular 317 8214625- E-mail: administrativa01@resuelvesas@gmail.com
Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) Julio dos mil veinte (2.020).

PROCESO: Ejecutivo con garantía real RDO. 500014003004 2018 00258 00

En atención a lo solicitado por la memorialista en el escrito que antecede, se advierte que para el presente caso se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra JAVIER RICARDO HERRERA CHIQUILLO y DUVAN FERNANDO HERRERA CHIQUILLI, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

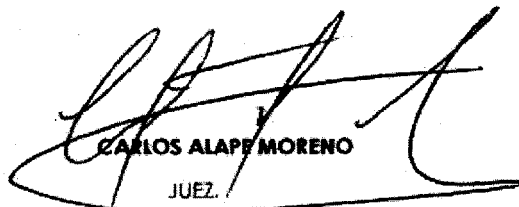
2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase ésta orden.

3°.- ENTREGAR dineros a favor de la demandante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas y el excedente entréguese al demandado, en el evento de no estar embargado el remanente. Por secretaría genérense las órdenes de pago respectivas.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y déjese la constancia en el Sistema Siglo XXI, así como del libro radicator.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fecha hoy _____ a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de julio dos mil veinte (2.020).

PROCESO: Ejecutivo con garantía Real RDO. 500014003004 2018 00258 00

Tómese atenta nota del embargo del remanente comunicado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con el oficio que antecede y para el proceso al cual se contrae el mismo. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO. Ejecuto hoy

a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Notificaciones Resuelve

De: Notificaciones Resuelve
Enviado el: miércoles, 15 de julio de 2020 2:44 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio
CC: Resuelve SAS Gerencia; Resuelve Consultoría Jurídica; ricardolavoe@yahoo.es
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 09 DE JULIO DE 2020 - PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2018- 258- TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. CONTRA DUVAN FERNANDO HERRERA CHIQUILLO C.C 19313971 Y JAVIER RICARDO HERRERA CHIQUILLO 79856912

Datos adjuntos: 7. RECURSO CONTRA AUTO QUE TERMINA PROCESO POR CUOTAS EN MORA 2018-258.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio	
	Resuelve SAS Gerencia	Entregado: 15/07/2020 2:44 p. m.
	Resuelve Consultoría Jurídica	
	ricardolavoe@yahoo.es	

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio – Meta.

Actuando en representación de la parte actora comedidamente me permito allegar RECURSO DE REPOSICION contra Auto del 09 de Julio de 2020 por medio del cual se Decretó la Terminación del proceso con radicado No. 2018- 258, conforme al **PDF** adjunto.

Por favor dar acuse del presente correo.

Cordialmente,



Andrea Catalina Vela Caro

Sub Gerente Juridica

Centro comercial Primavera Urbana

Lobby 3 Oficina 517

Cel: 317 8214625

E-mail: notificacionjudicial@resuelvesas.com

Tel fijo: (8) 677 99 26

Villavicencio – Meta

Envío: Cindy Liliana Páez Montero





RESUELVE
CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.
NIT: 900991510

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio – Meta

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.

Contra: DUVAN FERNANDO HERRERA CHIQUILLO Y JAVIER RICARDO HERRERA CHIQUILLO
RADICADO: 2018-258

De manera muy atenta, me permito interponer el recurso de Reposición contra el auto de fecha 09 de julio de 2020.

PETICION

Solicito señor Juez, revocar el auto que decreta la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y en su lugar continuar con el trámite procesal.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito solicitar se revoque el auto emitido el día 09 de julio de 2020 por medio del cual se decretó la terminación del proceso de referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, como quiera que en el numeral 4 de la solicitud de terminación del proceso, se hizo la salvedad de que, en el evento de existir requerimiento de embargo de remanentes, no se diera trámite a la solicitud de terminación y en su lugar se continuara con el trámite procesal. Sin embargo, y en atención al auto emitido el día 09 de julio de 2020 por medio del cual el Despacho resuelve tomar atenta nota del embargo del remanente comunicado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL dentro del proceso de referencia, me permito solicitar se revoque el auto por medio del cual se decreta la terminación del proceso y en su lugar, se continúe con el correspondiente trámite procesal.

Lo anterior, conforme al literal c) de la cláusula CUARTA del pagaré N°2273320133923 que faculta al acreedor a acelerar anticipadamente el plazo de la obligación “cuando el inmueble hipotecado para garantizar el crédito fuere perseguido judicialmente total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal”, situación que se presenta para el caso que nos convoca; en consecuencia, es indispensable continuar con la ejecución de la garantía hipotecaria en los términos del artículo 467 del Código General del Proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 del código General del Proceso, y demás normas pertinentes según el caso en concreto.

PRUEBAS Y COMPETENCIA

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal y sus anexos, es usted competente, Señor Juez para conocer de este recurso por encontrarnos bajo su despacho en el proceso referido.

Cordialmente,

ANDREA CATALINA VELA CARO.
C.C. 1.030.612.885 de Bogotá
T.P. No.270.612 del C.S.

ELABORÓ: Cindy Pérez
REVISÓ: Catalina Vela

Notificaciones Resuelve

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio
Enviado el: miércoles, 15 de julio de 2020 2:44 p. m.
Asunto: Entregado: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 09 DE JULIO DE 2020 - PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2018- 258- TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. CONTRA DUVAN FERNANDO HERRERA CHIQUILLO C.C 19313971 Y JAVIER RICARDO HERRERA CHIQUILLO 79856912

Your message has been delivered to the following recipients:

Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio (cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 09 DE JULIO DE 2020 - PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2018- 258- TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. CONTRA DUVAN FERNANDO HERRERA CHIQUILLO C.C 19313971 Y JAVIER RICARDO HERRERA CHIQUILLO 79856912



RECURSO DE
REPOSICIÓN CO...



Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2018 00258 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de julio de 2020, que declaró terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto de fecha 9 de julio de 2020, declaró terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, en atención a la manifestación de voluntad obrante a folio 113 del expediente.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte activa interpone recurso de reposición. En términos generales, señala la recurrente que en el escrito de solicitud de terminación por pago indicó de manera expresa que en caso de existir embargo de remanentes, solicitaba

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

al despacho abstenerse de dar trámite a dicha solicitud y continuar con el trámite correspondiente del proceso.

Sin embargo, el despacho decidió el 9 de julio de 2020 tomar atenta nota del embargo del remanente comunicado por el Juzgado Octavo Civil Municipal y terminar el proceso. Indicó que conforme lo señala el literal C de la cláusula cuarta del pagaré que se ejecuta, el acreedor tiene facultad para acelerar anticipadamente el plazo de la obligación cuando terceros hayan ejercido cualquier acción legal, situación que se presenta en el presente asunto, por lo cual considera necesario continuar con la ejecución de la garantía hipotecaria.

Por otra parte, obra a folio 39 el respectivo traslado del recurso, previsto en los artículos 319 y 110 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

Luego de plasmados los argumentos expuestos por la parte actora, se hace necesario una revisión juiciosa y minuciosa de la solicitud de terminación del proceso, recibida el 11 de marzo de 2020 (Fl.113), la cual contempla las siguientes solicitudes:

- "1. La parte Demandada ha cancelado las cuotas en mora de los créditos que dieron inicio al presente proceso, reviviendo así el beneficio de plazo.*
- 2. Conforme a lo anterior, me permito solicitar se sirva terminar el proceso por pago de las cuotas en mora.*
- 3. Ordénese el desglose los documentos con la nota de que tanto el pagare como la hipoteca continúan vigentes.*
- 4. En caso de existir embargos de remanentes, solicitamos al despacho abstenerse de dar trámite a esta solicitud y continuar con el trámite correspondiente del proceso." (...)*

A folio 111 del expediente, consta el Oficio No. 5782 del 4 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó por el Juzgado Octavo Civil Municipal el embargo de remanentes, ingresando el proceso al despacho el 24 de enero de 2020.



En ese orden de ideas, como quiera que, en el presente asunto, la solicitud de terminación es una manifestación de voluntad unilateral que proviene de la parte demandante motivada en el pago efectuado por el demandado, el despacho constató que se cumplieron los presupuestos del artículo 461 del CGP, y por ende procedió a terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con facultades de recibir. Al respecto, la norma en cita señala lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Dicha norma en armonía con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 314 ejusdem, debe interpretarse como una manifestación de voluntad incondicional, al igual como opera en la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte del demandante.

A juicio de este operador judicial, la solicitud de terminación por pago no puede estar condicionada, dado que debe ser una declaración de voluntad pura y simple, en la que solo basta manifestar que el ejecutado pago, para que sea procedente la terminación del proceso.

Por consiguiente, para el despacho es improcedente la manifestación de voluntad indicada en el numeral 4 del memorial radicado el 11 de marzo de 2020, dado que es una carga procesal del apoderado judicial del demandante verificar las actuaciones procesales antes de solicitar la terminación del proceso, y no pretender trasladar dicha responsabilidad al Despacho, para que resuelva sus peticiones conforme a las actuaciones procesales que se surtan y que más le convengan, por cuanto ello vulnera el principio de la igualdad de las partes en el proceso; por lo que es pertinente mencionar que, el Juez solo debe estar sujeto al imperio de la Constitución y la Ley, y no a las condiciones unilaterales que pretendan las partes.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, queda claro que la solicitud de terminación por pago de la mora de las cuotas del proceso de la referencia, era procedente por el pago del deudor, y por ende la terminación del proceso ocurrió por cumplirse los presupuestos del artículo 461 del CGP.

Así las cosas, los argumentos base del recurso no están llamados a prosperar, por lo que la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE la providencia fechada del 9 de julio de 2020, que decretó la terminación del proceso por la causal de *Pago de las Cuotas en Mora*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme, por Secretaria proceder con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de julio de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo con Garantía Real Radicado No. 500014003004 2020 00070 00

Comoquiera que, mediante auto del 18 de febrero del presente año, se dispuso la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

No obstante, lo anterior, el escrito de terminación del proceso, el apoderado judicial del demandante precisó en el numeral 6 del citado escrito, que en caso de existir remanentes solicita no tener en cuenta el memorial de terminación.

En efecto, con antelación a la fecha de emisión del auto de terminación del proceso, esto es, desde el día 21 de enero de 2022, llegó al buzón del correo del Juzgado, oficio de embargo de remanentes procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, librado dentro del proceso EJECUTIVO seguido por COFREM contra el aquí demandado JAISON ARTURO GARCIA LOPEZ, con radicado 500014003003-20130009300.

Así las cosas, la terminación del proceso se torna inviable, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 132 del C. G. del Proceso, efectuando control de legalidad sobre el proveído calendado 18 de febrero de 2022, como en efecto así se hace, y de esta forma el Juzgado,

RESUELVE:

Declarar sin valor ni efecto el auto del 18 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en este proveído.

De esta forma, se niega la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, tomar nota del embargo del Remanente comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, con oficio No.17 del 11 de enero de 2022, para el proceso Ejecutivo seguido por COFREM contra JAISON ARTURO GARCIA LOPEZ. Comuníquese esta determinación al citado estrado judicial.

NOTIFIQUESE.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de mayo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cf2e04c8db86386f400f49f483e807cdd87690a75450a213bcd3d53a9aca6d**

Documento generado en 17/05/2022 08:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co
cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ELECTRONICO **ART. 9º LEY 2213 DE 2022**

PROCESO SERVIDUMBRE PETROLERA RDO.500014003004 2018
00176 00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.

SECRETARIA.- AGOSTO 2 DE 2022 de 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del dictamen pericial presentado por el perito LUIS CARLOS BORRERO BULLA, en la forma indicada en el artículo 110 del C. G. del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 228 Ibidem. El término empieza el 3 de AGOSTO DE 2022 y vence el 5 de AGOSTO de 2022, a las 5:00 de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

23 Folios

215

LUIS CARLOS BORRERO BULLA.

C.C. N° 3'276.902

Perito Avaluador

Corporación Colombiana de Lonjas y Registros "Corpolonjas de Colombia".

Registro Matrícula: R.T.A. / AVAL N° 3'276.902.

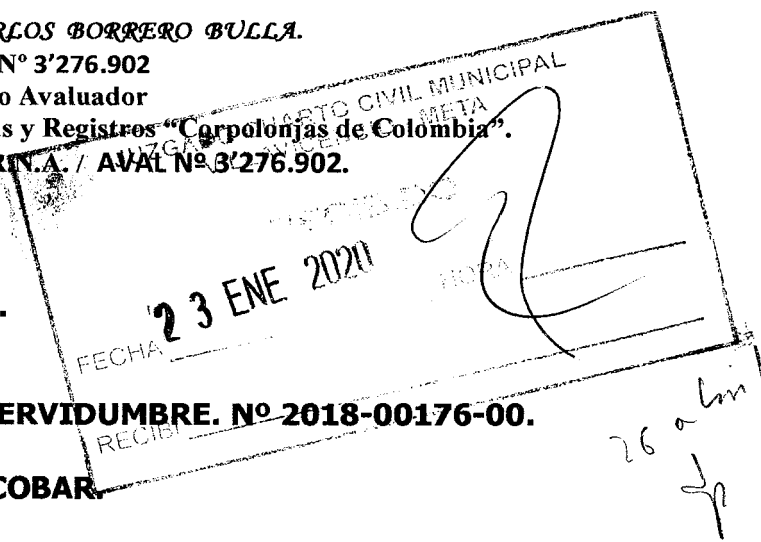
Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio – Meta.

REF: PROCESO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE. N° 2018-00176-00.

DTE: ECOPETROL.

DDO: MARIO ERNESTO ORTIZ ESCOBAR.



LUIS CARLOS BORRERO BULLA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Auxiliar de Justicia -perito avaluador, a continuación me permito presentar a disposición de su Despacho Judicial el presente Dictamen Pericial, atendiendo lo observado con mi visita al inmueble ubicado en la Vereda de Santa rosa, denominado "San Jorge". Vía a puerto López.

OBJETIVO

Determinar el valor de la indemnización a cancelar por parte de ECOPETROL S.A. A favor de la parte demandada por razón de la imposición de la servidumbre permanente en el predio denominado San Jorge Vía a Puerto López. En un área de 584,9 mt2.

MATRICULA INMOBILIARIA: N° 230-13060. De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Villavicencio.

CEDULA CATASTRAL: 50001-0003-0009-0076-000

DIRECCION Y/O UBICACIÓN: Predio denominado "San Jorge", vereda santa Rosa, Villavicencio- Meta.

ÁREA TOTAL INMUEBLE: 90 ha, + 2.500 mt2.

ÁREA DE AFECTACION POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE: 584,9 mt2.

LINDEROS: Según escritura pública N° 212 de la Notaria primera de Villavicencio del 08 de Febrero de 1980. **Por el Oriente:** con la carretera que de Villavicencio conduce a puerto López, en una extensión de 350 metros aproximadamente. **Por el Sur:** con finca San Antonio de propiedad de Herbart en longitud de 2.204 metros aproximadamente .

LUIS CARLOS BORRERO BULLA.
C.C. N° 3'276.902
Perito Avaluador
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros "Corpolonjas de Colombia".
Registro Matrícula: R.N.A. / AVAL N° 3'276.902.

Por el Norte: Con finca de Arturo Reina, en una longitud de 2.297 metros aproximadamente, y Por el occidente: en longitud de 355 metros aproximadamente con terrenos del mismo Arturo Reina, y encierra

TOPOGRAFIA DEL PLANO: plano en un 90%.

TIPO DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA PRESENTADA EN EL PREDIO: De pastos mejorados, Vegetación Natural, Cría y Ceba de ganado como actividad predominante.

FORMA GEOMETRICA: Rectangular.

IMPACTO O AFECTACION

El entorno al predio rural, debido a la imposición de la servidumbre, y la instalación de tubería subterránea, impone ciertas restricciones de uso del suelo, y limitaciones a la propiedad, tales como la siembra de palma africana, o de árboles de raíces profundas, siembra de árboles frutales y maderables, y la Cría y Ceba de ganado o por lo menos su pastoreo en el área a afectar, y/o construcciones permanentes. Además de la indiscutible depreciación (minusvalía), del terreno por la imposición de la misma.

PARAMETROS DE AFECTACION

Según el avaluador colombiano Francisco Ochoa han aportado tablas con factores por los que se debe de afectar el monto de la servidumbre. Para ello ha partido de tres categorías, dependiendo del grado de AFECTACION AL INMUEBLE y son:

- CATEGORIA BAJA.
- CATEGORIA MEDIA.**
- CATEGORIA ALTA.

Según lo analizado con mi visita al predio se puede determinar que según la disposición de esta servidumbre se encuentra en la Categoría Media, ya que;

CATEGORIA MEDIA

Se clasifican aquellas líneas aéreas que deterioran el paisaje y que afectan zonas de fumigación.

LUIS CARLOS BORRERO BULLA.
C.C. N° 3'276.902
Perito Avaluador
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros "Corpolonjas de Colombia".
Registro Matrícula: R.N.A. / AVAL N° 3'276.902.

Sobre nivel que afectan cultivos y ganadería en mediana escala.
Subterráneo donde las tuberías no son de diámetro considerable y el líquido que transportan no es de alto riesgo para la contaminación de la zona, en caso de rompimiento de las mismas.

PORCENTAJES DE AFECTACION

P de A.

Categoría Baja===== 30% - 40%

Categoría Media===== **45% - 70%**

Categoría Alta===== 75% - 100%

Limitantes Servidumbres de hidrocarburos:

- Sembrar árboles de raíz profunda.
- Levantar obras civiles o edificaciones de carácter permanente.
- Utilizar la servidumbre como zona de depósito de material sobrante o como parqueadero de vehículos pasados como tracto mulas, maquinaria pesada, etc.
 - Ceba de ganado o pastoreo.

-VALOR COMERCIAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION: SON NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. \$92.500'000.000

-VALOR INDEMNIZACION POR IMPOSICION DE LA SERVIDUMBRE: SON CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. \$40.943.000

METODOLOGIA DE AVALUO.

Método de comparación o de mercado: Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Luego de apreciaciones e indagaciones necesarias para poder definir con criterio este avalúo, teniendo en cuenta, el avalúo catastral, el estado de conservación, y su ubicación, entre otros.

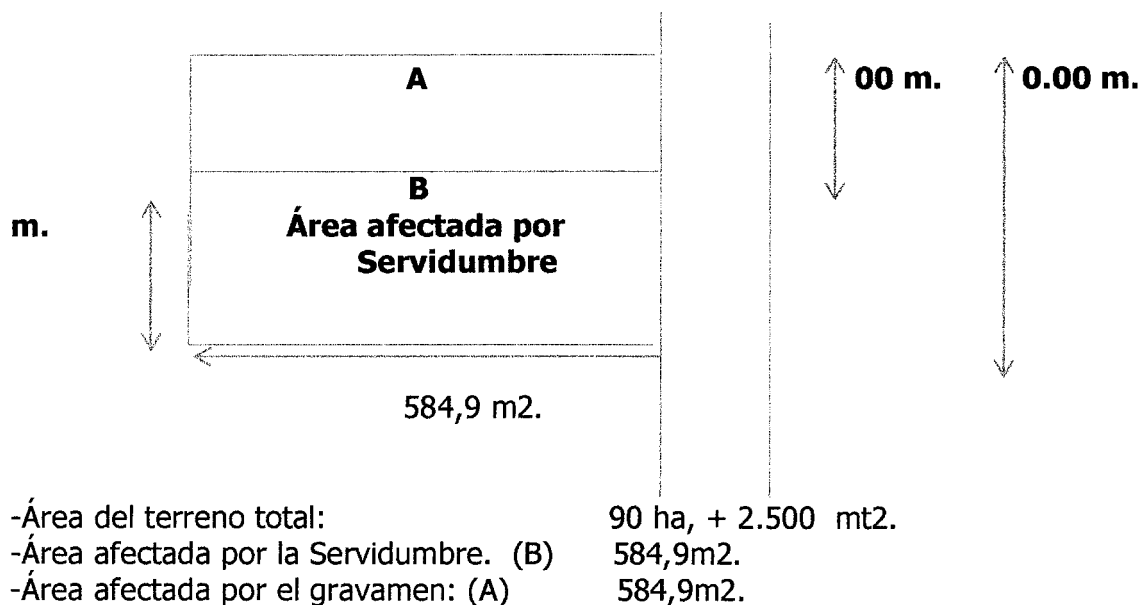
LUIS CARLOS BORRERO BULLA.
C.C. N° 3'276.902
Perito Avaluador
Corporación Colombiana de Lajas y Registros "Corpolonjas de Colombia".
Registro Matrícula: R.N.A. / AVAL N° 3'276.902.

METODOLOGÍA PARA LA VALORACION DE SERVIDUMBRE

Para la valoración de una servidumbre se debe de hacer un análisis, aplicando la metodología de ANTES y DESPUES.

- a) Primero, se debe de valorar la finca, sin la afectación de la servidumbre.
- b) Segundo, valorar el área de la servidumbre, al no ser una expropiación, se debe de afectar por un parámetro según tabla que se adjunta.
- c) Tercero, valorar el resto de la finca afectado por la servidumbre.
- d) Los daños a las edificaciones civiles, se deben de pagar a Valor Nuevo de Reposición y no a Valor Neto de Reposición.
- e) Se deben de pagar otros daños que se tengan que efectuar (plantación, etc.)

EJEMPLO VALORACION DE UN TERRENO AFECTADO POR UNA SERVIDUMBRE.



A- ALTERNATIVA # 1 VALOR DE LA FINCA SIN SERVIDUMBRE (-ANTES).

LUIS CARLOS BORRERO BULLA.
C.C. N° 3'276.902
Perito Avaluador
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros "Corpolonjas de Colombia".
Registro Matrícula: R.N.A. / AVAL N° 3'276.902.

Área = 90 ha, + 2.500 mt2 Valor del terreno / ha = \$1000'000.000

Valor Predio: 90 ha, + 2.500 mt2 x \$1000'000.000 / ha. = **\$92.500'000.000**

A-1)

VALORACION DE LA SERVIDUMBRE

SECCION	AREA M ²	VALOR UNIT \$ / m ²	COEFICIENTE	MOTIVO DEL COEFICIENTE	VALOR AJUSTADO \$ / m ²	VALOR TOTAL
B	584,9 m2	\$100.000	0,70	(-) CATEGORIA MEDIA.	\$100.000	<u>\$58'490.000</u>

TOTAL: 584,9 m2. **\$58'490.000**

Categoría alta porcentaje de indemnización 45% - 70%

A-2)

VALORACION DEL TERRENO (-DESPUES).

SECCIO N	AREA M ²	VALOR UNIT \$ / m ²	COEFICIE NTE	MOTIVO DEL COEFICIENT E	VALOR AJUSTADO \$ / m ²	VALOR TOTAL
A	92.500 m2	\$100.000	0,10	(-)Área	\$100.000	\$92.500'000.000
B	584,9 m2	\$100.000	0,70	(-)Categoría Media.	\$100.000	<u>\$58'490.000</u> (menos)

TOTAL: 584,9 m2 **\$58'490.000**

TOTAL (después). \$ 92.441'510.000

➤ **VALOR PARCIAL DE AFECTACION:**

\$92.441'510.000 - \$58'490.000 = \$ 92.441'510.000

LUIS CARLOS BORRERO BULLA.
C.C. N° 3'276.902
Perito Avaluador
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros "Corpolonjas de Colombia".
Registro Matrícula: R.N.A. / AVAL N° 3'276.902.

OTROS VALORES.

USO ACTUAL DEL SUELO: A futuro Frutos x (36meses).

Cultivo	Tipo de cultivo y Estado actual	Área en m²/Ha	\$ / m²	Valor del cultivo
Ganadería:	Cría, Ceba, Pastoreo.	3	\$45.000 c/u x mes	\$135.000 x (36meses)=\$4'860.000
Semillas de Pastos:	Pastos mejorados. Brachiaria. \$2.500 M²	584,9	\$1'462.250	\$1'462.250
Costos varios de mano de obra.	-----	-----	-----	\$830.000
Insumos, fertilizantes y otros.	-----	-----	-----	\$650.000
TOTAL				<u>\$7'802.250</u>

VALOR TOTAL INDEMNIZACION POR SERVIDUMBRE:\$66'292.250

FUENTES

- Tabla de Valoración de Servidumbres.
- Visita al predio y al sector.
- Peritazgos y avalúos Roberto Loría, (A nivel nacional).
- Ley 1274 De 2009. Arts 6, y ss. Y Ofertas Recientes realizadas en el sector.

<u>Contacto Móvil:</u>	<u>Finca.</u>	<u>Área mts2.</u>	<u>Valor M2.</u>	<u>Valor Total Inmueble.</u>
<u>3123868117</u>	<u>X</u>	<u>10.000</u> <u>=(1Ha)</u>	<u>\$100.000</u>	<u>\$1000'000.000</u>

LUIS CARLOS BORRERO BULLA.
C.C. N° 3'276.902
Perito Avaluador
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros "Corpolonjas de Colombia".
Registro Matrícula: R.N.A. / AVAL N° 3'276.902.

<u>3108546184</u>	<u>X</u>	<u>10.000</u> <u>=(1Ha)</u>	<u>\$100.000</u>	<u>\$1000'000.000</u>
-------------------	----------	--------------------------------	------------------	-----------------------

Según, Ventas, y ofertas realizadas en la pag. Web. Fincaraiz.com. además del sector, según visita realizada. De lo anterior se desprende que siendo los referentes Finca de terreno rural , valor del Terreno, debe tenerse en cuenta que se debe discriminar el **VrM2, (\$100.000),;** Vr Ha: \$1000'000.000 Calculado, y aprox. Según Ventas, y ofertas realizadas en el sector, aunque varían respecto del propio predio en cuestión, dadas las circunstancias y estado de conservación y mejoras en el realizadas, gracias a la visita realizada al sector.

Valor x ha: MIL MILLONES DE PESOS PROMEDIO. M/CTE. \$1000'000.000

ÁREA TOTAL PREDIO: 90 ha, + 2.500 mt2.

ÁREA A AFECTAR CON SERVIDUMBRE: 584,9 mt2.

OBSERVACIONES GENERALES.

Este avalúo de perjuicios se realizó teniendo en cuenta que la servidumbre es permanente, por lo tanto se calculó el valor del terreno, con la observancia de su explotación agrícola, tasando su usufructo con el rendimiento normal que arroja dicha actividad. U otro tipo de explotación agrícola Proyectando sus frutos a (36) meses. Es necesario tener como referencia;

-La tasación del valor del terreno, lugar donde se lleva a cabo esta servidumbre.

-El grado de afectación a los lados, y por los cultivos presentes. (si se quiere ir a futuro, se tiene en cuenta la duración máxima de cada cultivo).

CONCLUSION

Como se puede observar para llevar a cabo el presente dictamen sobre el valor del perjuicio por imposición de servidumbre además se tuvo en cuenta la afectación integral, subterránea, y superficiaria, la minusvalía del terreno por la afectación de la servidumbre. Así como valorar el predio por el tipo de servidumbre, el riesgo que puede creársele al mismo, y por ende en parte a la zona. (Afectación ambiental).

LUIS CARLOS BORRERO BULLA.
C.C. N° 3'276.902
Perito Avaluador
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros "Corpolonjas de Colombia".
Registro Matrícula: R.N.A. / AVAL N° 3'276.902.

El presente avalúo y/o Dictamen pericial no tiene en cuenta aspectos de orden jurídico referentes a titulación y asuntos de carácter legal.

Respecto del Artículo 226 del Capítulo VI del C.G.P. correspondiente a la prueba pericial declaro lo siguiente:

1. Bajo la gravedad de juramento, declaro que el avalúo comercial que aquí presento es independiente y corresponde a mi real saber y entender y a mi convicción profesional.
2. El informe es claro, preciso, exhaustivo y detallado y en él se explican los fundamentos técnicos como fue elaborado de acuerdo a los parámetros que establece la resolución 620 del 2008 del IGAC. Y otros.
3. Los documentos necesarios para sustentar el informe se encuentran en el cuerpo del escrito de demanda y sus anexos.
4. Mis datos de ubicación y profesionales son los siguientes:

Nombre: LUIS CARLOS BORRERO BULLA

Identificación: C.C. No. 3'276.902

Dirección: Cra 31A N° 34A-19 Ofic. 202.

Barrio: San Fernando. Villavicencio.

Teléfono celular: 3142921435

E-mail: lclucasborrero2934@gmail.com

Profesión: Perito auxiliar de la Justicia desde hace 15 años,
Corpolonjas, ANA en trámite, y Abogado.

5. A continuación, relaciono algunos de los avalúos en los que he actuado como auxiliar de la justicia, en donde se han avaluado inmuebles como los que son objeto de esta pericia.

LUIS CARLOS BORRERO BULLA.
C.C. N° 3'276.902
Perito Avaluador
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros "Corpolonjas de Colombia".
Registro Matrícula: R.N.A. / AVAL N° 3'276.902.

TRAYECTORIA DE EXPERIENCIA DEL PERITO AVALUADOR.

Nombramientos, posesionamiento, y experticia presentada ante Juzgados:

- 1.) Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestion de Menor Cuantía. De Villavicencio (M). Proceso Ordinario de Resolución de Contrato N° 2011-574, De Luis Aristides garzon M. Contra Rosa Ines Gomez A.
- 2.) Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (M), proceso Divisorio N° 2014-86, De Alicia Morales Jimenez Contra Fabiola Baez Agudelo.
- 3.) Juzgado Quinto Civil Municipal de V/cio. Proceso Ordinario Reivindicatorio N° 2012-337, De Maria Edilma Salazar G. Contra Olga Maria Pinto Castañeda.
- 4.) Juzgado Segundo Civil del Circuito de V/cio, proceso Divisorio N° 2013-344, De Luz del Carmen Sanchez Contra Carlos Francisco Iregui.
- 5.) Juzgado Primero de Familia del Circuito de V/cio, proceso de Interdicción Judicial N° 2009-757, De Bertha Susana Garzon Lievano.
- 6.) Juzgado Primero de Familia del Circuito de V/cio, proceso de Sucesión N° 2007-357, De Jose Antonio Martinez.
- 7.) Juzgado Segundo de Familia del Circuito de V/cio, proceso de Licencia Judicial N° 2011-94 De Luz Marina Gaitan Gonzalez.
- 8.) Juzgado Tercero de Familia del Circuito de V/cio, proceso de Interdicción Judicial N° 2013-246 Contra Claudia Andrea Chisco Castañeda.
- 9.) Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de V/cio, proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal N° 2013-317, De Omaira Vera Herrera Contra Jorge Luis Fernandez Ibañez.
- 10.) Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de V/cio, proceso de Licencia Judicial N° 2013-879 De Jailer Meneses Cuellar.
- 11.) Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal (Cundinamarca), proceso (Diligencia de Inspección Judicial).
- 12.) Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal (Cundinamarca), proceso Verbal de Restitución de Inmueble N° 2013-26 De Jose Elicio Cardenas Gamba Contra Juan Martinez Vargas.
- 13.) Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal (Cundinamarca), proceso Verbal de Pertenencia N° 2013-27 De Jose Angel Quevedo y Otros, Contra Luis Ramiro Diaz Carvajal y Personas Indeterminadas.
- 14.) Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal (Cundinamarca), proceso Acción de Tutela N° 2013-84 De Concesionaria Vial de los Andes- Coviandes Contra Mario Vasquez Lopez y Otros.

LUIS CARLOS BORRERO BULLA.
C.C. N° 3'276.902
Perito Avaluador
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros "Corpolonjas de Colombia".
Registro Matrícula: R.N.A. / AVAL N° 3'276.902.

- 15.) Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal (Cundinamarca), proceso Reivindicatorio N° 2013-33 De Concesionaria Vial de los Andes- Coviandes Contra Marco Adelmo Riveros Trujillo.

Entre otros tantos de los cuales no he conservado memorias.

6. Declaro que no me encuentro incurso en las causales contenidas en el Art. 50 del código general del proceso, en lo pertinente.
7. También declaro que estoy dispuesto en el momento en que el Señor Juez requiera mi presencia en la audiencia pública para ampliar, aclarar o sustentar respecto al presente avalúo.
8. Como valuador manifiesto que no tengo ningún interés en los bienes inmuebles objeto del presente estudio.

De esta manera dejo rendido el presente Dictamen pericial dentro del proceso de la referencia. Dejándolo a disposición del despacho, quedando atento.

Anexo:

- Material fotográfico.
- Plano del área a afectar. (extraído del proceso).

Atentamente,



LUIS CARLOS BORRERO BULLA
Auxiliar de Justicia. PERITO AVALUADOR.
CRA 31A-N° 34A-19 OFIC. 202 San Fernando-Villavicencio (M).
E. MAIL: lucasborrero2934@gmail.com
CEL.: 3142921435.

CONVENIONES

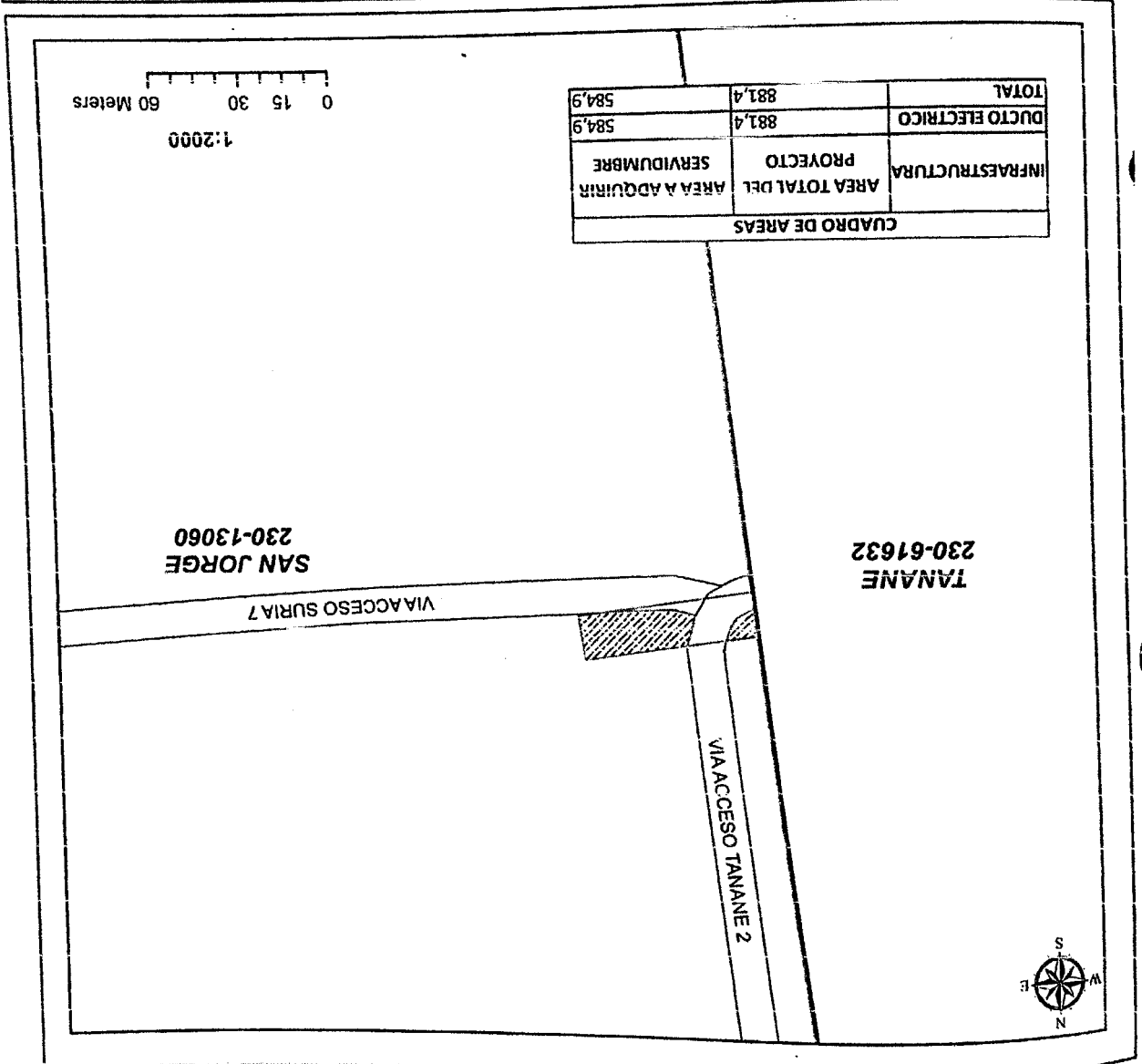
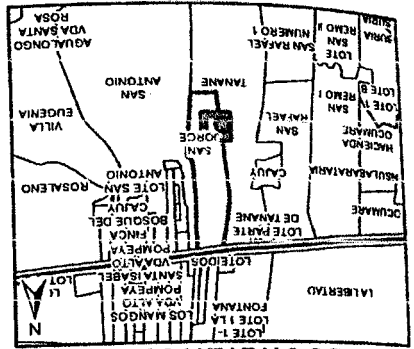
☐ AREA ADQUIRIR SERVIDUMBRE
☐ AREA TOTAL DEL PROYECTO
☐ SAN JORGE
☐ LIMITE PREDIAL

☐ VIA VALLEVICENCIO
☐ PUERTO LOPEZ
☐ SERVIDUMBRE EXISTENTE

DATOS DEL PREDIO Y/O MEJORA
 CODIGO SIG: 20054228
 PRECIO: SAN JORGE
 PROPIETARIO: JORGE ERNESTO ORTIZ TORRES (Q.E.P.D.)
 CEDULA CATASTRAL ACTUAL: 50-001-00-03-00-00-0009-0-00-00-0000
 CEDULA CATASTRAL ANTIGUA: 00-03-0009-0076-000
 MATRICULA INMOBILIARIA: 230 - 13060

DEPARTAMENTO: META
 MUNICIPIO: VILLAVICENCIO

DATUM Geodésico: Magna Sigs
 Elipsoides: OHS80
 Proyección Cartográfica: Transversa de Mercator
 Origen de la Zona: Bogotá
 Coordenadas Geográficas: 74° 35' 45" Longitud Oeste, 04° 04' 30" Latitud Norte
 Coordenadas Planas: 1 000 000 metros Este



CONSTRUCCIÓN DUCTO ELÉCTRICO DE LA PROTECCIÓN CATÓDICA SURIA 4.

▼	Winn-Dixie Super. CO.	X	Q
---	-----------------------	---	---

UNIVERSITY OF MICHIGAN

Consultar por Cédulas Católicas

Discussions: 30-45 min

8-5435.com - i30

SECRET

Discussion

Orange : SAN JONDE

730207

Grassroots

•

100

2000

[illegible]

100

100

— 14 —

100

100

157

1

1. *Phragmites australis* (Cav.) Trin. ex Steud.

Consulta Car

100

10

•

GOBIERNO
DE CHILE

10

100

LUIS CARLOS BORRERO BULLA
C.C. N° 3'276.902
Perito Avaluador
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros "Corpolonjas de Colombia".
Registro Matrícula: R.N.A. / C.C-21-4623.

Área de Piscina, aunque no se encuentra en uso en el momento de mi visita.

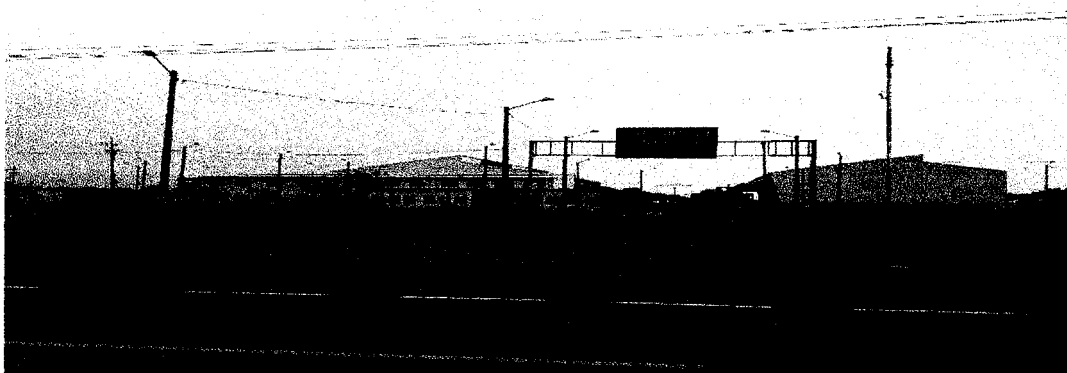


LUIS CARLOS BORRERO BULLA
C.C. N° 3'276.902
Perito Avaluador
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros "Corpolonjas de Colombia".
Registro Matrícula: R.N.A. / C.C-21-4623.

ENTRADA AL PREDIO.



PREDIO AL FRENTE.



Vía Intermunicipal que conduce a Puerto López.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

TRASLADO ELECTRONICO ART. 9º LEY 2213 DE 2022

PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 2016 00066 00

SECRETARIA.- AGOSTO 2 DE 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 Ibidem. El término empieza el 3 DE AGOSTO DE 2022 y vence el 5 DE AGOSTO de 2022, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

⏮ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

RE: Sustitución poder y Recurso de Apelación.

Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio

Mié 8/07/2020 5:05 PM

Para: Belkys HernandezOrtega <belkyshernandezortega@hotmail.com> y 1 usuarios más

Buenas tardes.

Acuso recibo : Oportunamente se dará trámite a su solicitud

Gloria Elsa Parra Manrique
Escribiente

De: Belkys HernandezOrtega <belkyshernandezortega@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 3:37 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Angela Barrera Paez <angelabarrerapaez@gmail.com>

Asunto: Sustitución poder y Recurso de Apelación.

Se dirige a ustedes LUIS ALFONZO ROZO ROJAS, quien sustituye poder a la Doctora BELKIS HERNANDEZ ORTEGA, quien presenta Recurso de Apelación contra el auto de fecha 03 de julio de 2020.

Por favor confirmar al llegar el correo.

Atentamente,

BELKIS HERNANDEZ ORTEGA
c.c. 40.373.845
T.P. 82.757 del C. S. de la J.

De: Angela Barrera Paez <angelabarrerapaez@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 3:27 p. m.

Para: belkyshernandezortega@hotmail.com <belkyshernandezortega@hotmail.com>

Asunto: Doc- Ramiro - 08-jul.-2020, 15:21

Scanned by FastScanner app!

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **LUIS ALFONSO ROZO ROJAS**
Demandado: **RAMIRO JIMENEZ SEGURA**

Radicación No. 50001400300420160006600

BELKIS HERNANDEZ ORTEGA, mayor de edad, vecina de Villavicencio, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.373.845 de Villavicencio, y T. P. No. 82.757 del C. S. de la J., respetuosamente manifiesto al Señor Juez que presento Recurso de Apelación contra el auto de fecha 03 de julio de 2020, notificado el día 6 de julio del año en curso y que decretó desistimiento tácito por cuanto considera el Despacho que el proceso ha permanecido por dos años en secretaría sin que las partes desarrollen actividad alguna.

El desistimiento tácito, según la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2013, dijo, que: "Tiene la finalidad de garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficacia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos". En la misma providencia se define esta figura como "La consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante determinado tiempo".

Esta Institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario contribuye a realizar fines valiosos para evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

Conociendo el pensamiento de la Honorable Corte Constitucional sobre el concepto y definición del desistimiento tácito, encontramos que de la misma lectura deducimos que no en todos los casos de quietud de los procesos es viable el desistimiento tácito, pues la obligación del movimiento procesal vincula a las partes y al aparato judicial; luego la obligación es simultánea para los que en ella intervienen, Pero de similar situación conviene conocer el motivo por el cual el proceso permaneció en la secretaría sin actividades.

Se presentó la demanda ejecutiva y se solicitó como medida cautelar el embargo de los salarios que el demandado devengaba como alcalde de San Juanito, al notificar la medida cautelar al tesorero de San Juanito para que hiciera los descuentos mensuales y sus valores los pusiera a cargo del proceso, se negó cumplir con el mandato cautelar, manifestando que se le estaba descontando del sueldo los valores a que se refería el

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio y que aún faltaban algunos descuentos para cumplir con el valor de la liquidación.

Con fundamento en lo anterior, se solicitó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o los remanentes que pudieran quedar en el Ejecutivo Singular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, con radicación No. 50001400300720100021300, siendo demandante el Señor Mauricio Barrera Roldan.

Dentro del proceso se adelantaron diligencias tales como la notificación al demandado, el demandado se abstuvo de contestar la demanda y el Despacho profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Como quiera que estábamos pendientes de la cancelación total del crédito del Juzgado Séptimo Civil Municipal y una vez terminada la cancelación con ocasión de los descuentos mensuales, el Juzgado Séptimo en el evento de haber dado por terminado el proceso, debe informar al Juzgado Cuarto que con base en el embargo de los remanentes, la actuación procesal quedaba en cabeza de su Despacho.

En vista que a su Despacho aún no llega comunicación alguna del Juzgado Séptimo, nosotros seguimos a la espera, teniendo en cuenta que ya hay sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito.

Esa la razón para que no haya diligencia alguna después de la liquidación, circunstancia que necesariamente ha de tenerse en cuenta para desestimar el desistimiento tácito decretado.

Se prueba con las diligencias realizadas dentro del proceso que hasta la fecha que se podía seguir actuando y consecuente con la determinación del Juzgado Séptimo, continuar con las diligencias procesales correspondientes.

El Juzgado Séptimo a la fecha no ha notificado a su Despacho de la terminación del proceso que allí cursa, razón que nos ha obligado a estar pendiente de lo que allí se resuelva.

De la revisión que se pueda hacer al proceso, se prueba que la parte demandante ha estado pendiente de actuar, pero la circunstancia del embargo de los remanentes no obligan a permanecer a la espera de lo que decida el Juzgado Séptimo Civil Municipal, lo que obliga a considerar que no ha habido negligencia de la parte demandante.

Atentamente:



BELKIS HERNANDEZ ORTEGA

C. C. No. 40.373.845 de Villavicencio

T. P. No. 82.757 del C. S. de la J.

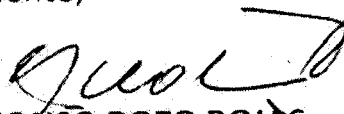
Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **LUIS ALFONSO ROZO ROJAS**
Demandado: **RAMIRO JIMENEZ SEGURA**

Radicación No. **50001400300420160006600**

LUIS ALFONSO ROZO ROJAS, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con cedula de ciudadanía No. **3.287.221** de Villavicencio, abogado con T. P. No. **12.905** del C. S. de la J, apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia con todo respeto manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **BELKIS HERNANDEZ ORTEGA**, mayor de edad, vecina de Villavicencio, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.373.845** de Villavicencio, y T. P. No. **82.757** del C. S. de la J., con las mismas facultades. Ruego al Señor Juez, reconocerle personería a la Dra. **BELKIS HERNANDEZ ORTEGA** a efecto de que ejerza el poder que se le sustituye.

Atentamente;


LUIS ALFONSO ROZO ROJAS
C. C. No. **3.287.221** de Villavicencio
T. P. No. **12.905** del C. S. de la J.

Acepto el Poder Conferido;


BELKIS HERNANDEZ ORTEGA
C. C. No. **40.373.845** de Villavicencio
T. P. No. **82.757** del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio, Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.

SECRETARIA.- AGOSTO 11 DE 2020.- Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para lo de su cargo.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

No. 50001 40 03 004 2016 00066 00

Revisado el expediente observa el Despacho que se encuentra pendiente correr traslado del recurso de apelación presentado por la apoderada sustituta del ejecutante LUÍS ALFONSO ROZO ROJAS, contra la providencia calendada el tres (03) de julio de 2020 (fl. 23 al 26 C1), mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del asunto de la referencia.

Así las cosas, por Secretaría y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 326 del Código General del Proceso, córrase traslado del recurso de alzada. Una vez vencido el término legal, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para efectos legales, la abogada BELKIS HERNÁNDEZ ACOSTA, actúa como apoderada judicial del ejecutante LUÍS ALFONSO ROZO ROJAS, conforme al poder de sustitución aportado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 08 de junio de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73060fd66e7ef92e7dfc73269678bf6cbe9f1ec21fba73fd92bc385c952505**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

TRASLADO ELECTRONICO ART. 9º LEY 2213 DE 2022

PROCESO VERBAL RDO.500014003004 2016 00203 00

SECRETARIA.- AGOSTO 2 DE 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación; en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 319 y 326 Ibidem. El término empieza el 3 DE AGOSTO DE 2022 y vence el 5 DE AGOSTO de 2022, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

ANEXO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN - PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION No. 50001-40-03-004-2016-00203-00 DE NELSON ENRIQUE FLOREZ BARRIOS vs HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA

john jairo rey ortiz <jjreyo@msn.com>

Lun 18/07/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

RecursoDeReposiciónYEnSubsidioElDeApelaciónProcesoDeclarativoSimulaciónDeContratoNo. 50001-40-03-004-2016-00-203-00ySusAnexos.pdf;

Buenas tardes,

Doctor

CARLOS ALAPE MORENO

Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio

Cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D

Proceso: Declarativo Simulación de Contrato.
Radicación: 50001-40-03-004-2016-00203-00
Demandante: Nelson Enrique Flórez Barrios.
Demandados: Herederos indeterminados e indeterminados de reconocidos de la causante FELICIDAD BARRIOS VIUDA DE BONILLA.
Asunto: **Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación.**

En mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, y demás pruebas documentales, archivo en formato PDF, que contiene veintisiete (27) folios, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

JHON JAIRO REY ORTIZ

C.C. No. 17.345.310 de Villavicencio

T.P. No. 70.805 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor
CARLOS ALAPE MORENO
Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio
Cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

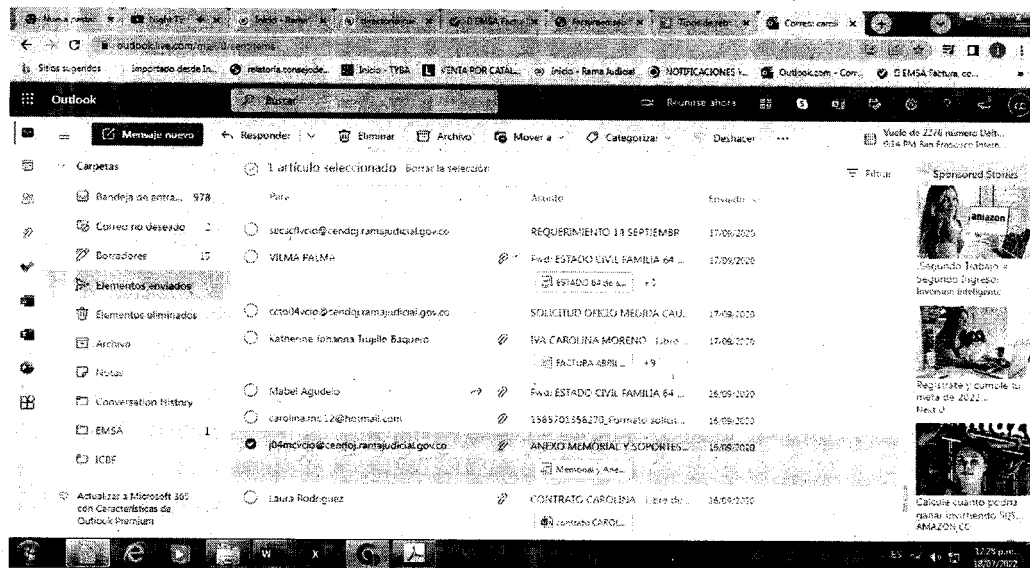
Proceso:	Declarativo Simulación de Contrato.
Radicación:	50001-40-03-004-2016-00203-00
Demandante:	Nelson Enrique Flórez Barrios.
Demandados:	Herederos indeterminados e indeterminados de reconocidos de la causante FELICIDAD BARRIOS VIUDA DE BONILLA.
Asunto:	Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación.

En mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, notificado por estado el 13 de julio del corriente año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se revoque y en su lugar se continúe con el trámite procesal, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Con auto de fecha 31 de julio de 2020 el Despacho hizo requerimiento a la parte actora.
2. Para dar cumplimiento al requerimiento del Despacho, la abogada Carolina Moreno Cabrera, (apoderada judicial para la época), presentó memorial vía correo electrónico a: j04mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 16 de septiembre de 2020, correo electrónico que aparecía registrado en la página web de la rama judicial, Directorio de Correos Electrónicos, para el servicio de los usuarios, con el cual dio estricto cumplimiento al requerimiento del Despacho.

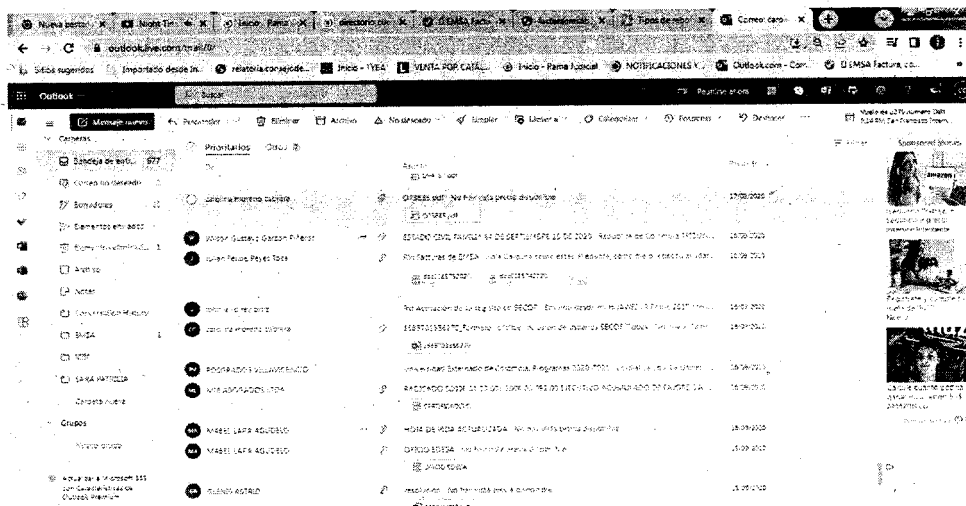
JHON JAIRO REY ORTIZ
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

En su momento, ni nunca, el correo electrónico NO envió un mensaje de rebote ó informe de no entrega (NDR), ni un mensaje automatizado del servidor de correo electrónico del destinatario con detalles sobre problemas específicos con la entrega del correo electrónico, como se evidencia en el pantallazo adjunto.



En el buzón de salida del correo electrónico de la apoderada, Carolina Moreno Cabrera, se observa que se envió el correo electrónico.

JHON JAIRO REY ORTIZ
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA



Ahora en el buzón de la Bandeja de entrada del correo electrónico de la apoderada, se evidencia que no recibió mensaje de NO ENTREGA DEL MENSAJE, por algún motivo.

3. Anexo copia del correo electrónico con el memorial y sus anexos en formato PDF del escrito enviado vía electrónica al correo antes mencionado del Despacho, el 16 de septiembre de 2020, en veintidós (22) folios., como prueba del cumplimiento del requiriendo.
4. El presente memorial se envía al correo actualizado que está a disposición de los usuarios a la fecha por parte del Juzgado.

Cordialmente,

JHON JAIRO REY ORTIZ

C.C. No. 17.345.310 de Villavicencio.

T.P. No. 70805 del Consejo Superior de la Judicatura.

Anexo: en total veintisiete (27) folios.

Carrera 33 A # 40-50 Oficina 201 Edificio Office Center, Teléfono: 608 662 47 40 -Villavicencio, Meta
jireyo@msn.com

Pantallazo 1. Buzón de Enviados entre el 16 y 17 de septiembre de 2020.

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Vuelo de 2276 número Delt...
9:14 PM San Francisco Intern...

1 artículo seleccionado Borrar la selección

Filtrar

Sponsored Stories

amazon

¡Segundo Trabajo = Segundo Ingreso!...
Inversión Inteligente

Regístrate y cumple tu meta de 2022...
Next U

Calcule cuánto podría ganar invirtiendo 50\$...
AMAZON CO

Para	Asunto	Enviado
seccfivcio@cendoj.ramajudicial.gov.co	REQUERIMIENTO 14 SEPTIEMBR...	17/09/2020
VILMA PALMA	Fwd: ESTADO CIVIL FAMILIA 64 ...	17/09/2020
ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co	ESTADO 64 de s... +3	
Katherine Johanna Trujillo Baquero	SOLICITUD OFICIO MEDIDA CAU...	17/09/2020
Mabel Agudelo	IVA CAROLINA MORENO Libre ...	17/09/2020
carolina.mc.12@hotmail.com	FACTURA ABRIL... +9	
j04mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co	Fwd: ESTADO CIVIL FAMILIA 64 ...	16/09/2020
	1585701356270_Formato solicit...	16/09/2020
	ANEXO MEMORIAL Y SOPORTES...	16/09/2020
	Memorial y Ane...	
Laura Rodriguez	CONTRATO CAROLINA Libre de...	16/09/2020
	contrato CAROL...	

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

12:28 p.m.
18/07/2022

Captura de Pantalla 2. Buzón de entrada entre el 17 y 15 de septiembre de 2020.

Outlook

Carpetas

- Bandeja de entr... 977
- Correo no deseado 2
- Borradores 10
- Elementos enviados
- Elementos eliminad... 1
- Archivo
- Notas
- Conversation History
- EMSA 1
- ICBF
- SARA PATRICIA
- Carpetas nuevas

Grupos

- Nuevo grupo

Actualizar a Microsoft 365
con Características de Outlook Premium

Correo no deseado

Correo

De	Asunto	Recibido
carolina moreno cabrera	OP3885.pdf. No hay vista previa disponible.	17/09/2020
Wilson Gustavo Garzon Piñeros	ESTADO CIVIL FAMILIA 64 DE SEPTIEMBRE 15 DE 2020 República de Colombia TRIBUN...	15/09/2020
Julian Felipe Reyes Toca	Rv: Facturas de EMSA. Hola Carolina como estas, Pregunta, como me puedes tu ayudar...	14/09/2020
john jairo rey ortiz	Rv: Activación de su registro en SECOP. Enviado desde mi HUAWEI Y9 Prime 2015 Men...	14/09/2020
carolina moreno cabrera	1585701356270_Formato solicitud inclusion de usuarios SECOP Il.docx. No hay vista p...	14/09/2020
POSGRADOS VILLAVICENCIO	Universidad Externado de Colombia. Programas 2020-2021. Cordial saludo, La Univers...	14/09/2020
MMI ABOGADOS LTDA.	RADICADO 50006 31 03 001 2006 00 092 00 EJECUTIVO ACUMULADO DE FAJORE S.A. ...	13/09/2020
MABEL LARA AGUDELO	HOJA DE VIDA ACTUALIZADA. No hay vista previa disponible.	13/09/2020
MABEL LARA AGUDELO	OFICIO EDESA. No hay vista previa disponible.	13/09/2020
GLENIS ASTRID	resolucion. No hay vista previa disponible.	15/09/2020

Sponsored Stories

- ¡Segundo Trabajo = Segundo Ingreso!... Inversión Inteligente
- Regístrate y cumple tu meta de 2022... Next U
- Calcule cuánto podría ganar invirtiendo \$05... AMAZON CO

ANEXO MEMORIAL Y SOPORTES - PROCESO N° 500014003004 2016 00 20300

carolina moreno cabrera <carolina.mc.12@hotmail.com>

Mié 16/09/2020 3:26 PM

Para: j04mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (8 MB)

Memorial y Anexos Proceso 500014003004 20160020300.pdf;

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

J04mcvio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de Control: Verbal de menor cuantía

Radicación: 50001 40 03 004 2016 00 203 00

Demandante: Nelson Enrique Flórez Barrios

Demandados: Los herederos indeterminados y los herederos determinados reconocidos de la causante Felicidad Barrios viuda de Bonilla.

Como apoderada de la parte demandante, y dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de julio de 2020, manifiesto lo siguiente:

Me permito solicitar se corrija el nombre de la demandada siendo el correcto "MARTHA AOBDELIA" y no MARTHA AOBDELIA, como quedó plasmado en el auto del 31 de julio 2020, no obstante, al haberse solicitado con anterioridad la corrección de la misma.

En cuanto a la orden de emplazar dada en autos de fecha 31 de mayo de 2019 y 31 de julio de 2020, adjunto emplazamiento hecho a los demandados abajo relacionados, con constancia (en la parte de atrás del edicto) de la lectura en la Voz de los Centauros de Caracol Radio de esta ciudad, 02 de septiembre de 2020, por lo que solicito al Despacho ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas de la Rama Judicial, anexo un (1) folio.

1. Amanda Constanza del Carmen Rivas Barrios.
2. Carmen Guadalupe Consuelo Rivas Barrios.
3. Claudia Lucia del Carmen Rivas Barrios.
4. Ana Inés Rivas.
5. Mario Enrique Barrios Acosta.
6. Oscar Ladino Mora.
7. Edgar Ladino Mora.
8. Saúl Ladino Granados.
9. Martha Aobdilia Ladino Granados.
10. José Arlinton Hernández Castro.
11. Julio Cesar Rojas Rojas.
12. Manuel Iván Hernández Barrios.
13. Carlos Alfonso Rojas Rojas.

1. En cuanto a la notificación del demandado JUAN VICENTE HERNANDEZ CASTRO, debo indicar al Despacho que el nombre correcto del señor antes mencionado es JUAN VICENTE HERNANDEZ GOMEZ, y este quedó debidamente notificado por aviso en el auto del 31 de julio del presente año. Para constancia de esto anexo memorial en donde solicitan la corrección del nombre JUAN VICENTE HERNANDEZ GOMEZ ante el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, dentro del proceso de la sucesión con número 50001 31 10 002 20140 00 6600, anexo dos (2) folio.

2. Ahora en cuanto a la notificación de la demandada MARTHA LEONOR ROJAS ROJAS, se encuentra debidamente notificada en auto de fecha 31 de mayo de 2019 en el anverso del folio 554.

3. Allego copia cotejada de la citación para diligencia de notificación personal al señor HECTOR MARIA ROJAS HERNANDEZ, con guía número 700041041086, junto con la constancia de devolución, donde indica que el demandado NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO. De acuerdo a lo anterior, solicito al Despacho se ordene su emplazamiento.

4. Por último, informo al Despacho que los demandados abajo relacionados están fallecidos, por tal motivo anexo los registros de defunción de los ejecutados, así:

- a) ALCIRA LADINO HERNANDEZ, indicativo serial N° 08812888 de la notaria 38 del Circuito de la ciudad de Bogotá.
- b) JOSE DANIEL ROJAS HERNANDEZ, indicativo serial N° 08916006 expedido en la Notaria Setenta y Uno del Circulo de Bogotá.
- c) HECTOR JULIO LADINO HERNANDEZ, indicativo serial N° 08841245 de la notaria Segunda del círculo de esta ciudad.

En relación a los herederos de los fallecidos se encuentran vinculados al proceso y notificados.

Cordialmente,

CAROLINA MORENO CABRERA
C.C. 40.186.721 de Villavicencio
T.P. N°149.036 del C.S.J.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

J04mcvio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de Control: Verbal de menor cuantía
Radicación: **50001 40 03 004 2016 00 203 00**
Demandante: Nelson Enrique Flórez Barrios
Demandados: Los herederos indeterminados y los herederos determinados
reconocidos de la causante Felicidad Barrios viuda de Bonilla.

Como apoderada de la parte demandante, y dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de julio de 2020, manifiesto lo siguiente:

Me permito solicitar se corrija el nombre de la demandada siendo el correcto "**MARTHA AOBDELIA**" y no MARTHA AOBDULIA, como quedó plasmado en el auto del 31 de julio 2020, no obstante al haberse solicitado con anterioridad la corrección de la misma.

En cuanto a la orden de emplazar dada en autos de fecha 31 de mayo de 2019 y 31 de julio de 2020, adjunto emplazamiento hecho a los demandados abajo relacionados, con constancia (en la parte de atrás del edicto) de la lectura en la Voz de los Centauros de Caracol Radio de esta ciudad, 02 de septiembre de 2020, por lo que solicito al Despacho ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas de la Rama Judicial, anexo un (1) folio.

1. Amanda Constanza del Carmen Rivas Barrios.
2. Carmen Guadalupe Consuelo Rivas Barrios.
3. Claudia Lucia del Carmen Rivas Barrios.
4. Ana Inés Rivas.
5. Mario Enrique Barrios Acosta.
6. Oscar Ladino Mora.
7. Edgar Ladino Mora.
8. Saúl Ladino Granados.
9. Martha Aobdilia Ladino Granados.
10. José Arlinton Hernández Castro.
11. Julio Cesar Rojas Rojas.
12. Manuel Iván Hernández Barrios.

13. Carlos Alfonso Rojas Rojas.

1. En cuanto a la notificación del demandado **JUAN VICENTE HERNANDEZ CASTRO**, debo indicar al Despacho que el nombre correcto del señor antes mencionado es **JUAN VICENTE HERNANDEZ GOMEZ**, y este quedó debidamente notificado por aviso en el auto del 31 de julio del presente año. Para constancia de esto anexo memorial en donde solicitan la corrección del nombre **JUAN VICENTE HERNANDEZ GOMEZ** ante el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, dentro del proceso de la sucesión con número 50001 31 10 002 20140 00 6600, anexo dos (2) folio.

2. Ahora en cuanto a la notificación de la demandada **MARTHA LEONOR ROJAS ROJAS**, se encuentra debidamente notificada en auto de fecha 31 de mayo de 2019 en el anverso del folio 554.

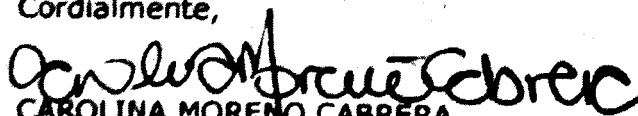
3. Allego copia cotejada de la citación para diligencia de notificación personal al señor **HECTOR MARIA ROJAS HERNANDEZ**, con guía número 700041041086, junto con la constancia de devolución, donde indica que el demandado **NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO**. De acuerdo a lo anterior, solicito al Despacho se ordene su emplazamiento.

4. Por último, informo al Despacho que los demandados abajo relacionados están fallecidos, por tal motivo anexo los registros de defunción de los ejecutados, así:

- a) **ALCIRA LADINO HERNANDEZ**, indicativo serial N° 08812888 de la notaría 38 del Circuito de la ciudad de Bogotá.
- b) **JOSE DANIEL ROJAS HERNANDEZ**, indicativo serial N° 08916006 expedido en la Notaría Setenta y Uno del Circulo de Bogotá.
- c) **HECTOR JULIO LADINO HERNANDEZ**, indicativo serial N° 08841245 de la notaría Segunda del circulo de esta ciudad.

En relación a los herederos de los fallecidos se encuentran vinculados al proceso y notificados.

Cordialmente,


CAROLINA MORENO CABRERA
C.C. 40.186.721 de Villavicencio
T.P. N°149.036 del C.S.J.

EMPLAZAMIENTO
(Artículo 108 del Código General del Proceso)

SUJETOS EMPLEZADOS:

1. Amanda Constanza del Carmen Rivas Barrios.
2. Carmen Guadalupe Consuelo Rivas Barrios.
3. Claudia Lucia del Carmen Rivas Barrios.
4. Ana Inés Rivas.
5. Mario Enrique Barrios Acosta.
6. Oscar Ladino Mora.
7. Edgar Ladino Mora.
8. Saúl Ladino Granados.
9. Martha Aobdilla Ladino Granados.
10. José Arlinton Hernández Castro.
11. Julio Cesar Rojas Rojas.
12. Manuel Iván Hernández Barrios.
13. Carlos Alfonso Rojas Rojas.

PARTES DEL PROCESO: **DEMANDANTE:** Nelson Enrique Flórez Barrios.
DEMANDADOS: Los Herederos Indeterminados y los herederos reconocidos de la causante Felicidad Barrios Viuda de Bonilla.

CLASE DE PROCESO: Proceso Verbal de Menor Cuantía.

RADICACION: 50001 40 03 004 2016 00 203 00

JUZGADO QUE REQUIERE:

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Ubicado en el Palacio de Justicia en la carrera 29 N° 33B-79 Torre A Oficina 407, y tiene horario de atención de Lunes a Viernes de las 07:30 a.m., a 12:00 p.m., y de las 01:30 p.m. a 05:00 p.m., por medio de correo electrónico: j04mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o cita previa.

6 am - 11 pm

Microces 2 Septiembre/2020

Hora: 12:57 pm.

CR

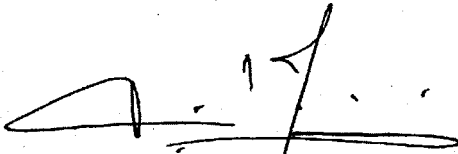
CC 17-341.472 lino

CERTIFICACION:

FUE LEIDO EL PRESENTE EDICTO EMPLAZATORIO, EXPEDIDO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), CUYO TEXTO APARECE EN EL ANVERSO DE ESTE DOCUMENTO, BAJO EL NUMERO DE RADICADO 2016-00203-00, EL DIA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 12:57 P.M. POR LA EMISORA LA VOZ DE LOS CENTAUROS DE CARACOL RADIO (BASICA DE CARACOL RADIO).

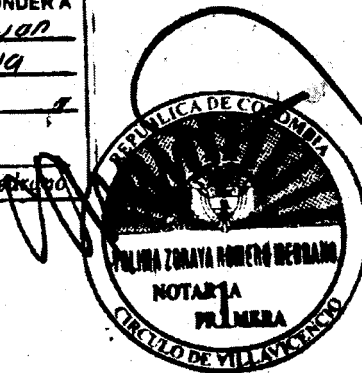
Villavicencio, Septiembre 02 de 2020

Atentamente,
LA VOZ DE LOS CENTAUROS AFILIADA A CARACOL RADIO.



JUAN CARLOS TORRES LEIVA
Gerente

NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO
AUTENTICASE POR CORRESPONDER A
LA FIRMA REGISTRADA POR <u>Juan</u>
<u>Carlos Torres Leiva</u>
VILLAVICENCIO, _____
<u>03 SEP 2020</u>
<u>Yolima Zoraya Romero Medrano</u>



RV: SOLICITUD HEREDEROS RECONOCIDOS Y ANEXO LISTA

VILMA PALMA <vilmag28perdomo@msn.com>

Mié 16/09/2020 12:34 PM

Para: carolina moreno cabrera <carolina.mc.12@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (865 KB)

fw Dresumenreconocimientoherederosenfirme.zip;

De: Amparo Villabona <villabona.amparo@gmail.com>

Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 10:39 a. m.

Para: vilmag28perdomo@msn.com <vilmag28perdomo@msn.com>

Asunto: Fwd: SOLICITUD HEREDEROS RECONOCIDOS Y ANEXO LISTA

----- Forwarded message -----

De: Amparo Villabona <villabona.amparo@gmail.com>

Date: mar., 23 de jun. de 2020 a la(s) 13:35

Subject: Fwd: SOLICITUD HEREDEROS RECONOCIDOS Y ANEXO LISTA

To: Martha Eugenia Flórez Barrios <marthaflorezbarrios@gmail.com>

Buenas tardes,

Le reenvio correo dirigido al juzgado Segundo de Familia

----- Forwarded message -----

From: Amparo Villabona <villabona.amparo@gmail.com>

Date: Tue, Jun 23, 2020 at 12:24 PM

Subject: SOLICITUD HEREDEROS RECONOCIDOS Y ANEXO LISTA

To: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

Luz Mili Ieal Roa

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

REF. EXP. No. 2014-00066-

SUCESION FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA

Buen dia,

De conformidad con petición de mis poderdantes dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar nuevamente certificación sobre los herederos reconocidos y respetuosamente pedir se hagan las siguientes aclaraciones:

1. El auto del 16 de mayo del 2016 se reconoció como heredera a TULIA ANGELINA SALCEDO BARRIOS, pero por un error de transcripción, quedó TULIA ANGELICA SALCEDO BARRIOS, es decir en lugar de la N se transcribió el nombre con C, para que quede claro el nombre correcto es TULIA ANGELINA SALCEDO BARRIOS.
2. El 16 de mayo del 2016 se reconoce como heredero a JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ BARRIOS y en los certificados de herederos expedido por su despacho, no aparece, para que sea incluido.
3. El 5 de Julio del 2017 se reconoce como heredera a MONICA ALEJANDRA LADINO LOPEZ, heredera que no aparece tampoco en el certificado de herederos expedido.
4. El 11 de diciembre del 2015, el Juzgado reconoce como heredero a Juan vicente Hernandez GOMEZ, pero el auto dice Juan Vicente Hernandez Castro.

Anexo listado de herederos, realizado según autos del Juzgado, a ser tenido en cuenta para las aclaraciones.

Cordialmente,

Leonor Amparo Villabona Robles
C. C. No. 51.937.247 de Bogotá
T. P. No. 64823 del C. S.J.

02407



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN



08812888

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Municipio	BOGOTÁ	Carretera		Dep. de Policía		Código	419
------------------	---------------	-----------	--------	-----------	--	-----------------	--	--------	-----

País Departamento Municipio Correo electrónico de la oficina de Policía

COLOMBIA-BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

LADINO HERNANDEZ ALCIRA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 20301529 de BOGOTÁ D.C.

Fecha (por hora)

Febrero 1995

Datos de la defunción

Lugar de la defunción País Departamento Municipio Correo electrónico de la oficina de Policía

COLOMBIA-BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Fecha de la defunción

Año **2015** Mes **MAR** Día **30** Hora **10:51**

Número de certificado de defunción

71324833-7

Integro con prebita la sucesión

Presencia de muerte

Fecha de la autopsia

Autopsia

Documento presentado

Autopsia judicial ☐ Certificado Médico ☒ **NOTA CLINICA DEL CASO**

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

BANCHEZ TOBA MAURICIO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 79597604

Fecha

He 2

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha

Fecha de inscripción

Año **2015** Mes **ABR** Día **01**

Número y hora del momento de inscripción

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ESTE REGISTRO FUE REVISADO
Y VERIFICADO
POR EL SECRETARIO DE DEFENSA
Y JUSTICIA
RODOLFO REY BERNARDO



ORIGINAL

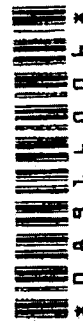
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08916006



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	U U C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía							
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ							
Datos del inscrito							
Apellidos y nombres completos							
ROJAS HERNANDEZ JOSE DANIEL							
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en letras)	
CC 497045 de VILLAVICENCIO						Masculino	
Datos de la defunción							
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía							
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ							
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción	
Año	2	0	1	Mes	N	O	V
Día	1	3	12:20		71367047 - 7		
Presunción de muerte							
Juzgado que profiere la sentencia				Fecha de la sentencia			
Año				Mes		Día	
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario			
Autorización judicial ☐ Certificado Médico ☐				LEAL ESPER RAFAEL R. CC.88157498			
Datos del denunciante							
Apellidos y nombres completos							
CASTRO CARRERA DOLLY LORENA							
Documento de identificación (Clase y número)						Firma	
CC 1032477863 de BOGOTÁ D.C.							
Primer testigo							
Apellidos y nombres completos							
Documento de identificación (Clase y número)						Firma	
Segundo testigo							
Apellidos y nombres completos							
Documento de identificación (Clase y número)						Firma	
Fecha de inscripción				Nombre y firma de			
Año	2	0	1	Mes	N	O	V
Día	1	3	CARLA PATRICIA		CARLA PATRICIA		
ESPACIO PARA NOTAS							

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



**ESTE ESPACIO EN
BLANCO.**

**NOTARIA SETENTA Y UNO
DEL CIRCULO DE BOGOTA**

71

**ESTE ESPACIO EN
BLANCO.**

**NOTARIA SETENTA Y UNO
DEL CIRCULO DE BOGOTA**

71

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

**Indicativo
Serial**

08841245

Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina:		Registraduría	Notaría	☒ Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía		Código	☒ 87
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía									
COLOMBIA					META		VILLAVICENCIO		
Datos del inscrito									
Apellidos y nombres completos									
LADINO HERNANDEZ HECTOR JULIO									
Documento de identificación (Clase - número)					Sexo (en letras)				
CC.NO.55.245					MASCULINO				
Datos de la defunción									
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía									
COLOMBIA					META		VILLAVICENCIO		
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción		
Año	2	0	1	6	Mes	M	A	Y	Día
01					17:20		71369451-0		
Presunción de muerte					Fecha de la sentencia				
Lugar que profiere la sentencia					Año				
					Mes				
					Día				
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario				
Autorización judicial					ORTIZ RONDON NANCY				
Certificado Méd.					RP:NO.5866				
Datos del denunciante									
Apellidos y nombres completos									
BALLESTEROS FIDEL									
Documento de identificación (Clase y número)									
CC.NO.17.340.759									
Primer testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)									
Firma									
Segundo testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)									
Fecha de inscripción									
Año	2	0	1	6	Mes	M	A	Y	Día
02					Nombre y firma del funcionario que autoriza				
					MARIA CECILIA VALENCIA DUQUE				
ESPACIO PARA NOTAS									

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



NOTARIA 2
DE VILLAVICENCIO

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A
SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 115 DEL
DECRETO 1280 DE 1.970 ART. 1º DECRETO 278 DE 1.972
(ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE)
LEY 962 DE 2.005

DADO EN VILLAVICENCIO, A LOS _____

11 AGO 2020

Abelardo Bernal Jiménez
NOTARIO



ORIGINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09357306

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	21	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	P	D
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía										
COLOMBIA--CUNDINAMARCA--BOGOTÁ D.C.										

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
BAFRÍOS DE RIVAS CECILIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 20178801 de BOGOTÁ D.C.	Femenino

Datos de la defunción														
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía														
COLOMBIA--CUNDINAMARCA--BOGOTÁ D.C.														
Fecha de la defunción														
Año	2017	Mes	FEB	Día	27	Hora	02:22	Número de certificado de defunción	71592048-8					
Presunción de muerte														
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia												
X.X.X.X.X.X.X.X		Año		X	X	X	X	Mes	X	X	X	Día	X	X
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario												
Autorización Judicial		Certificado Médico		LUZ DANIELA RANSEL MEJIA										

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
AMAYA CORREA MARIA YOLANDA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 51607078 de BOGOTÁ D.C.	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que inscribe				
Año	2017	Mes	FEB	Día	23	ADRIANA CUELLAR ARIANGO

ESPACIO PARA NOTAS	
--------------------	--

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CARRUCA.

ADRIANA CUELLAR ARIANGO
NOTARIA VEINTIUNA DE BOGOTÁ



31 MAR 2017

NOTA TERCERA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Notaría Municipal

16-09-20 hora 08:58

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

CAROLINA MORENO CABRERA
VILLAVICENCIOMETAICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700041041088	Fecha y Hora del Envío 03/09/2020 00:37
Ciudad de Origen VILLAVICENCIOMETAICOL	Ciudad de Destino RESTREPO METAMETAICOL
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 801 - PTO/VILLAVICENCIO/METAICOL/CARRERA 33 # 25 - 70	

REMITENTE

Nombre CAROLINA MORENO CABRERA	Identificación 40186721
Dirección CARRERA 33A # 40 - 50 OFICINA 201	Teléfono 3204345134

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) HECTOR MARIA ROJAS HERNANDEZ	Identificación
Dirección CALLE 7 # 7 - 05	Teléfono 0

TELEMERCADEO

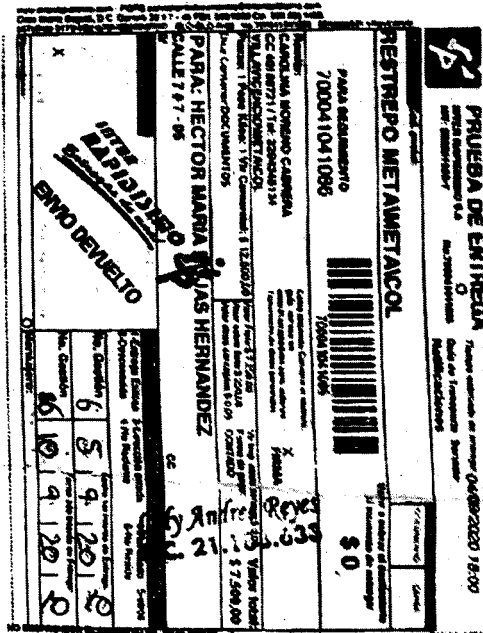
Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
14/09/2020	0	no se realiza telemarketing por ser notificado por correo electrónico	no se realiza telemarketing por ser notificado

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
Fecha de Devolución	07/09/2020
Fecha de Devolución al Remitente	14/09/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO HECTOR MARIA ROJAS HERNANDEZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Luis Andres Reyes	Fecha de Certificación 14/09/2020 17:16:59
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación b57e6fdd-9179-4f2c-b701-f3526dd7517
Guía Certificación 3000287857925	



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PEX: 560.5000 Cel: 323.2554455

**CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL**

Señor (a)
HECTOR MARIA ROJAS HERNANDEZ.
Calle 7 # 7-05
Restrepo - Meta.

N° Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia a notificar
50001 40 03 004 2016 00 203 00	Verbal de Menor Cuantía	Auto del 21 de Julio de 2016 por medio del cual se admitió la demanda y auto del 22 de marzo de 2017 por medio del cual se corrigió el auto admisorio de la demanda.
Demandante: NELSON ENRIQUE FLOREZ BARRIOS	Demandado: HEREDEROS DE LA CAUSANTE FELICIDAD BARRIOS VIUDA DE BONILLA.	

Sírvase comparecer ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio donde cursa el presente proceso, está ubicado en el Palacio de Justicia en la Carrera 29 N° 33B-79, Torre A Oficina 407, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, dentro del horario comprendido de las 07:30 a.m. a 12:00 m y de las 01:30 p.m. a 05:00 p.m., por medio de correo electrónico: j04mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co o cita previa, con el fin de notificarle personalmente las providencias de fecha 21 de julio de 2016 y 22 de marzo de 2017

Cordialmente,


CAROLINA MORENO CABRERA

Apoderado de la parte actora
C.C. N° 40.186.721 de Villavicencio.
T.P. N° 149.036 del Consejo Superior de la Judicatura

Certificar Entrega
RECIBIDO
COPIA 03 SEP 2020
CIENAGA

AL REALIZAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN SIRVASE SELLAR Y COTEJAR LAS COPIAS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. CERTIFICAR EL ENVÍO A LA DIRECCIÓN INDICADA. POR EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES DEBERÁ ASUMIR LAS SANCIONES DE LEY (Acuerdo PSA06-3358 DE 2008)



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7

No. 700041041086

Fecha y hora de entrega: 09/09/2011 15:15
Lugar, nombre de entrega: Villavicencio
Código de Transporte: 700041041086
Notificaciones:

DESTINO Cod. postal:

RESTREPO META METACOL

PARA SEGUIMIENTO
700041041086



700041041086

Valor a cargo de notificación
a momento de entrega

\$ 0

Remite:

CAROLINA MORENO CABRERA
CC 40186721 / Tel: 3204345134
VILLAVICENCIO METACOL

Como remite: ☐ Indica el contenido
guía remite en
www.interrapidissimo.com
Tratamiento de carga: ☒ FURGON

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vlr Comercial: \$ 12.500,00

Valor Flete \$ 7.250,00
Valor sobre valor \$ 250,00
Valor otros conceptos \$ 1,00

Valor otros conceptos \$ 1,00

Valor total:

\$ 7.500,00

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

PARA: HECTOR MARIA ROJAS HERNANDEZ

CALLE 7 # 7 - 05

CC

IV

RECIBIDO POR

X

Entrega Entera 3-Dirección errata 3-Remite 3-Valor
2-Desconocido 4-No Recibo 3-No Recibo

No. Gestión	Fecha de entrega de entrega	REC	REC	REC
20				
No. Gestión	Fecha de entrega de entrega	REC	REC	REC
20				

Observaciones:

0 Mensajes

www.interrapidissimo.com - PQRS servicio al cliente 0 interrapidissimo.com
Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PDX 860 5000 Cel: 323 255 4455
057 8653 9179-4103 0701 8526017517 GLQ GLQ P.O. No. 700041041086 801028801 villavicencio

**INTER
RAPIDISIMO**

INTER RAPIDISIMO S.A. CENIC
DE EST. A T.M. NITE
REGISTRO A. 2000

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO (META)**

HACE CONSTAR:

Que en este Despacho se adelanta el proceso de SUCESION, de la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA, radicado bajo el No. 500013110002-2014-00066-00, dentro del cual se ha reconocido como herederos a:

CECILIA BARRIOS DE RIVAS, como heredera de la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA, en su calidad de hermana, así mismo se reconoció a FERNANDO SALCEDO BARRIOS, JAIME ENRIQUE SALCEDO BARRIOS, MIRYAM SALCEDO DE GONZALEZ, MARTHA CLEMENCIA DEL PILAR SALCEDO DE ARANGO, MARIA TERESA SALCEDO BARRIOS, GILMA ESPERANZA SALCEDO DE MOEN, FRANCISCO JOSE SALCEDO BARRIOS, JUAN CARLOS SALCEDO BARRIOS, CLAUDIA YANET SALCEDO DE RANGEL, como herederos de la causante FELICIDA BARRIOS DE BONILLA, por representación en su calidad de hijo de la extinta TULIA MARIA BARRIOS DE SALCEDO, hermana de la causante FELICIDAD BARRIOS.

EDGAR BARRIOS ACOSTA, YOLIMA MERCEDES BARRIOS DE LUQUE, MARIA MERCEDES BARRIOS ACOSTA, MANUEL VICENTE BARRIOS ACOSTA, MARTHA AMPARO BARRIOS ACOSTA, ESPERANZA BARRIOS ACOSTA y MARIO ENRIQUE BARRIOS ACOSTA, como herederos de la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA, por representación en su calidad de hijos del extinto MANUEL BARRIOS HERNANDEZ, hermano de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

ALBERTO FLOREZ BARRIOS, EDUARDO FLOREZ BARRIOS, NELSON ENRIQUE FLOREZ BARRIOS, MARTHA EUGENIA FLOREZ BARRIOS y ELIZABETH FLOREZ BARRIOS, como herederos de la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA, por representación en su calidad de hijos de la fallecida CARMEN ELISA BARRIOS DE FLOREZ, hermana de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

DAVID ARTURO HERNANDEZ ORTIZ, como herederos de la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA, por representación en su calidad de hijo de su extinto padre LUS ARTURO HERNANDEZ BARRIOS, a su vez hijo de la fallecida MARTHA BARRIOS DE HERNANDEZ, hermana de la causante.

HERNAN ROJAS PIÑEROS y JAIRO ORLANDO ROJAS PIÑEROS, como herederos de la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA, por representación en su calidad de hijos del extinto RICARDO ROJAS HERNANDEZ, a su vez hijos de la fallecida LEONOR HERNANDEZ DE ROJAS, hermana de la causante.

TULIA ANGELICA SALCEDO BARRIOS, como heredera de la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA, en representación de la extinta TULIA MARIA BARRIOS HERNANDEZ DE SALCEDO, hermana de la causante, de doble conjunción o carnales.

PATRICIA BARRIOS ACOSTA, como heredera de la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA, en representación del extinto MANUEL ANTONIO BARRIOS HERNANDEZ, hermano de la causante, de doble conjunción o carnales.

LINDA MARIA CRISTINA HERNANDEZ DE BARRIOS, MANUEL IVAN HERNANDEZ BARRIOS, como herederos de la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA, en representación de la extinta MARTHA BARRIOS HERNANDEZ, hermana de la causante, de conjunción o carnales.

LUIS EVELIO HERNANDEZ MARQUEZ, MARIELA HERNANDEZ DE ORTIZ y ROSA DELIA HERNANDEZ DE GOMEZ, como heredera de la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA, en representación del extinto ISIDRO HERNANDEZ HERNANDEZ, hermano de la causante.

HUGO ERNESTO LADINO HERNANDEZ, HECTOR JULIO LADINO HERNANDEZ, NERY ELOISA LADINO HERNANDEZ, ALCIRA LADINO HERNANDEZ, JAIRO LADINO HERNANDEZ e HILDA MARIA LADINO HERNANDEZ, como herederos de la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA, en representación de la fallecida MARIA ELOISA HERNANDEZ VDA DE LADINO, hermana de la causante, de simple conjunción.

CARLOS ALFONSO ROJAS ROJAS, JULIO CESAR ROJAS ROJAS, ZULEMA ASTRID ROJAS ROJAS y MARTHA LEONOR ROJAS ROJAS, como herederos de la causante en su calidad de hijos del extinto CARLOS JULIO ROJAS HERNANDEZ, hijo de la fallecida LEONOR HERNANDEZ DE ROJAS, hermana de la causante FELICIDAD BARRIOS, de simple conjunción.

✓ JUAN VICENTE HERNANDEZ CASTRO, JOSE ARLINTON HERNANDEZ CASTRO y ANA MILENA HERNANDEZ CASTRO, como herederos por representación, en su calidad de hijos del fallecido JOSE VICENTE HERNANDEZ MARQUEZ, a su vez hijo del extinto ISIDRO HERNANDEZ HERNANDEZ, hermano de la causante FELICIDAD BARRIOS.

CLARA LUCIA BARRIOS ACOSTA, como heredera de la causante por representación de su señor padre MANUEL ANTONIO BARRIOS HERNANDEZ (Q.E.P.D), hermano de la causante FELICIDAD BARRIOS, de doble conjunción.

JOSE DANIEL ROJAS HERNANDEZ y HECTOR MARIA ROJAS HERNANDEZ, herederos de la causante, por representación de

su señora madre LEONOR HERNANDEZ DE ROJAS (Q.E.P.D.), hermano de la causante FELICIDAD BARRIOS, de simple conjunción.

BERTHA TULIA LADINO HERNANDEZ, heredera de la causante, en representación de su señora madre MARIA ELOISA HERNANDEZ DE LADINO (Q.E.P.D) hermana de la causante FELICIDAD BARRIOS, de simple conjunción.

JOSE ESCOLASTICO LADINO HERNANDEZ, heredero de la causante, por representación de su señora madre MARIA ELOISA HERNANDEZ DE LADINO (Q.E.P.D.), hermana de la causante FELICIDAD BARRIOS, de simple conjunción.

WILSON DANIEL ROJAS TIUSO, como sucesor procesal del fallecido JOSE DANIEL ROJAS HERNANDEZ.

CARMEN PATRICIA DEL PILAR RIVAS BARRIOS, LILIA TERESA DEL CARMEN RIVAS BARRIOS, AMANDA COSTANZA DEL CARMEN RIVAS BARRIOS, ANGELA CECILIA DEL CARMEN RIVAS BARRIOS, MARTHA DRUSILA RIVAS DE CARRION, ANA INES RIVAS BARRIOS, herederas por transmisión, en calidad de hijas de la fallecida CECILIA BARRIOS DE RIVAS, quien fuera reconocida como heredera de la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA.

RODOLFO LADINO MORA, JENNY LADINO MORA, OSCAR LADINO MORA, HECTOR LADINO MORA, MARISOL LADINO MORA, SAUL LADINO GRANADOS y MARTHA AOBULIA LADINO GRANADOS herederos por transmisión, en calidad hijos del extinto HECTOR JULIO LADINO HERNANDEZ, reconocido como heredero de la causante en calidad de hijo de la también fallecida MARIA ELOISA HERNANDEZ VDA DE LADINO, hermana de la causante FELICIDAD BARRIOS.

EDGAR LADINO MORA como heredero pro transmisión de su progenitor HECTOR JULIO LADINO HERNANDEZ (Q.E.P.D.)

reconocido como heredero en calidad de hijo de la también fallecida MARIA ELOISA HERNANDEZ VDA. DE LADINO, hermana de la aquí causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA.

GIOVANNY LADINO MORA como heredero por transmisión de su progenitor HECTOR JULIO LADINO HERNANDEZ (Q.E.P.D), quien fue reconocido como heredero de la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA.

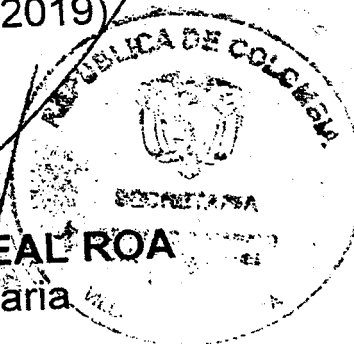
CARMEN GUADALUPE CONSUELO RIVAS BARRIOS y CLAUDIA LUCIA DEL CARMEN RIVAS BARRIOS, como herederos por transmisión de su progenitora CECILIA BARRIOS DE RIVAS (Q.E.P.D) reconocida como heredera de la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA.

WILSON DANIEL ROJAS TIUSO heredero y cesionario de los derechos herenciales que le puedan corresponder en la sucesión a título universal, al heredero HECTOR MARIA ROJAS HERNANDEZ.

FRANCISCO JOSE SALCEDO BARRIOS como heredero y como cesionario de los derechos herenciales que le puedan corresponder a título universal a la señora MARLENY ROJAS HOLGUIN.

La anterior certificación se expide en Villavicencio, hoy diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

LUZ MILI LEAL ROA
Secretaria



Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Piso 1 Oficina 107
correo fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co
cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ELECTRONICO **ART. 9° LEY 2213 DE 2022**

PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 2011 00673 00

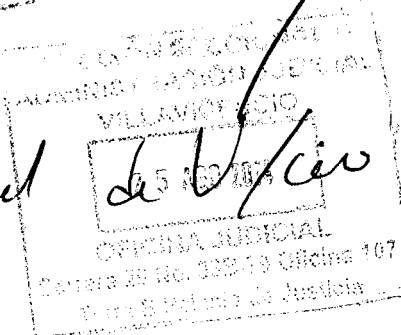
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.

SECRETARIA.- AGOSTO 2 DE 2022 de 2022. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo de la objeción a la liquidación de costas, en la forma indicada en el artículo 110 del C. G. del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 y 366 Ibidem. El término empieza el 3 de AGOSTO DE 2022 y vence el 5 de AGOSTO de 2022, a las 5:00 de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

Señora
Juez Cuarto Civil Municipal de Vicer
ciudad.

098492



Referencia: proceso N° 2011-673

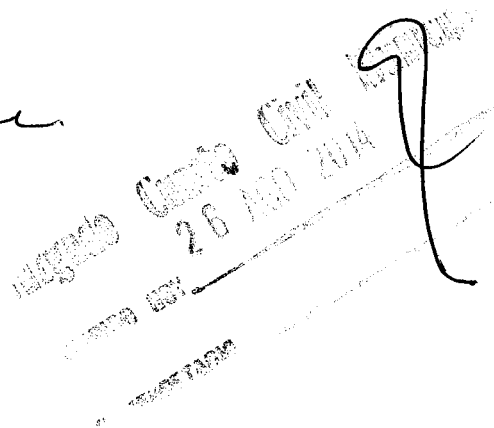
Demandante: Diego Fernando Serna Roncancio

Demandado: Juan Manuel Paez Prieto.

Maria Yamile Ojeda, apoderada del Demandante
dentro el asunto de la referencia, respetuosamente
concurro a este despacho con el objeto de hacer
interponer objeción a la liquidación de costas,
en razón a que no fueron incluidos
los honorarios del curador por la suma de \$250.000
anexo. recibo de pago, para que sea incluido
en tal liquidación

Atentamente,

Maria Yamile Ojeda
C.C. N° 52.110.781 Bogotá.
T.P. N° 220.707.





Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

32

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2011 00673 00

Revisado el expediente, el Despacho advierte que no ha sido resuelta la objeción a la liquidación de costas² radicada el 25 de agosto de 2014, conforme obra a folio 66, por la apoderada judicial de la parte actora en la que solicita incluir los gastos de pago de los honorarios del Curador Ad-litem, cuyos soportes fueron radicados el 26 de agosto de 2014. También obra a folio 73C1, auto de fecha 21 de abril de 2015, mediante el cual el Despacho ordenó por Secretaría surtir el traslado de la objeción, lo cual no se hizo.

En consecuencia, se dispone nuevamente por Secretaría, surtir el traslado de la objeción de la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, en armonía con lo previsto en el artículo 319 ejusdem. Vencido el término, ingrédese al despacho para resolver lo pertinente.

Visibles a folios 87 y 88 del C1 la petición del apoderado de la parte demandante radicada el 30 de septiembre de 2020, y verificado el pago de dineros conforme obra a folio 90C1 surtida el 27 de octubre de 2020, se dispone por Secretaría proceder con la entrega de los dineros consignados a favor del presente proceso y a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito aprobadas.

En cuanto a la petición visible a folios 91 a 92 del C1, del ejecutado radicada el 01 de febrero de 2021, se niega la petición de decretar el desistimiento tácito, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del CGP,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Visible a folio 65C1



en atención a que conforme obra en el plenario, el proceso ha estado en trámite de pago de dineros, por lo que no ha estado inactivo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6a3616425a19ce6e6dff0f592e101288967fbc7653ca11f6dfc0b5de0228bd**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>